



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	7302
-----------	-----------------------	----------------------	------

No.- 29894

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CENTRO, TABASCO.

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

SE LE COMUNICA QUE EN ESTE JUZGADO SE ENCUENTRA RADICADO EL EXPEDIENTE NUMERO 519/2012, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR PEDRO GARCÍA GARCÍA, CON FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

Razón secretarial. En veintidós de mayo del año dos mil doce, el Secretario Judicial da cuenta, a la Jueza Segundo de Paz de Centro, con el escrito de demanda presentado por Pedro García García, y anexos: Escritura Pública Numero 31,447, certificado de predio a nombre de persona alguna expedido por el Instituto Registral del Estado de Tabasco, recibidos en dieciséis de mayo del presente año.

AUTO DE INICIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Vistos. La razón secretarial, se acuerda:

Primero. Téngase por presentada a Pedro García García, mediante el cual viene con su escrito de demandada y documentos anexos, a promover por su propio derecho, Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, con la finalidad de acreditar la posesión pacífica, continua, pública, de buena fe y de carácter de propletaría del predio rústico ubicado en la carretera Villahermosa-Frontera y carretera a Jolochero, rancharía Lagartera del Municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de 1,111.40 m² (mil ciento once metros cuarenta centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: en treinta y nueve metros cuarenta y cuatro centímetros, con propiedad de Nicolás de la Cruz Castro, actualmente con la señora Mirna Leticia Piel Santos; Al Sureste: en cuarenta metros sesenta centímetros, con propiedad de Román García García; Al Suroeste: en treinta y tres metros veinte centímetros, con servidumbre de paso de dos metros de ancho y Al Noroeste: en veinticinco metros con propiedad de Gregoria García García.

Segundo. De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número 519/2012, desé aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Tercero. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor, se ordena dar vista al Agente de Ministerio Público Adscrito y al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta jurisdicción, así como a los colindantes Mirna Leticia Piel Santos, Román García García y Gregoria García García; quienes deberán ser notificados de la radicación del presente juicio, concediéndoseles un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho correspondan y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones; advertidos que de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo valer y las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter

personal, le surtirán sus efectos por medio de listas, que se fijan en el tablero de avisos de este H. Juzgado.

Cuarto. Publíquese el presente auto a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se exhiba, para lo cual el promovente deberá de apersonarse de los avisos; hecho lo anterior se señalará fecha para las testimoniales.

Quinto. Como lo solicita el Ciudadano Pedro García García, de conformidad con el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco, guárdese en la caja de seguridad de este H. Juzgado la escritura pública número 31447, volumen CCCVIII, de fecha nueve de febrero del año dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado Enrique Priego Orppez, Notario Público de la Notaría Pública Número Dos, con Adscripción en esta Ciudad, y gúñese en autos las copias exhibidas debidamente otejadas, selladas y rubricadas para los fines legales a que haya lugar.

Sexto. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír, recibir, citas, notificaciones el ubicado en el la calle Ignacio Aldama, numero 605 altos, colonia Centro, Zona luz, de esta Ciudad, autorizando para tales efectos así como para recibir cualquier documento a los Licenciados José Gustavo Garrido Romero y Rafael Alejo Oramas; designando como abogado patrono al primero de los mencionados, lo anterior de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Licenciada Guadalupe Daniele Santés Jiménez, Jueza Segundo de Paz del Primer Distrito Judicial de Centro, ante el Secretario Judicial de Acuerdos licenciado Alfredo Cruz Reyes, con quien actúa, certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. ALFREDO CRUZ REYES.

No.- 29896

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
COMALCALCO, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

En el expediente número 00705/2010, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ZORAIDA RAMÍREZ LANDERO, en contra de CANDELARIO NARANJO RODRÍGUEZ y/o CANDELARIO RODRÍGUEZ NARANJO, con fecha once de julio de dos mil doce, se dictó un proveído, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO. ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Visto. La razón de cuenta de la Secretaría, se acuerda:

Primer. De la lectura al cómputo secretarial que antecede, se advierte que ha fenecido el término concedido a las partes, para manifestar respecto a la vista ordenado en el punto primero del proveído de ocho de junio del año actual, de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor, se les tiene por perdido el derecho para tales efectos.

Segundo. Se tiene por presentada a la ciudadana Zoraida Ramírez Landero, parte actora- ejecutante en el presente juicio, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se apruebe judicialmente el avalúo exhibido por el Ingeniero Joaquín Peralta Peralta, perito de su parte; al efecto, y advirtiéndose de autos que en el punto primero del proveído de catorce de mayo del año actual, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para imponerse respecto a los avalúos exhibidos por el Ingeniero Joaquín Peralta Peralta, perito valuador del ejecutante y la Arquitecta Beatriz de la Cruz García, perito nombrado en rebeldía de la parte demandada; esta Juzgadora determina que el avalúo que se aprueba para que sirva como base para la diligencia de remate solicitada, es el que arroja una cantidad mayor, emitido por la Arquitecta Beatriz de la Cruz García, perito designado por esta Autoridad en rebeldía de la parte demandada, visible en autos de la foja 122 a la 131 de autos, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con los artículos 1253 fracción V y 1255 del Código de Comercio en vigor.

Tercero. Como lo solicita la ejecutante y de conformidad con los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, en relación con los numerales 474, 475, 476, 477, 478 y 484 y demás aplicables para el remate del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor, se señalan las diez horas del cuatro de septiembre de dos mil doce, para sacar a pública subasta en Primera Almoneda y al mejor postor, en base al avalúo de fecha treinta de marzo de dos mil doce, visible de la foja ciento veintidós a la ciento treinta y a la ciento treinta y uno de autos, rendido por la Arquitecta Beatriz de la Cruz García, perito nombrado por esta autoridad en rebeldía de la parte demandada.- Sirve de apoyo a lo anterior los artículos 401, 426, 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Haciéndose constar que el bien Inmueble objeto del remate, es el que a continuación se describe: **"...Predio ubicado en la lotificación denominada Tomás Garrido Canabal de este municipio de Comalcalco, Tabasco, con lote 24, manzana 22, con una superficie de 298.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 10.00 metros con la calle Guao; Al sur: 10.00 metros, con la calle pochitoque; Al este 29.75 metros, con la calle Agre y al Oeste: 30.00 metros con lote 23, escritura pública que otorga Corett a favor de Candelario Naranjo Rodríguez, inscrito el 18 de diciembre de 2000, a las 9:20 horas predio número 45347, folio número**

97, volumen número 187, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Comalcalco, Tabasco; al cual se le fijó un valor comercial de **\$143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos)**, que es sobre el valor total del bien inmueble; siendo postura legal la que cubra por lo menos el monto del avalúo que sirve de base para este remate, tal y como lo establece el artículo 434 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Cuarto. Como en este asunto se rematará bien Inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, en relación con la Fracción IV del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, anúnciese la presente subasta por **tres veces dentro de nueve días**, por medio de edictos, que se insertaran en el periódico oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en la Entidad, fijándose avisos en los sitios más concurridos de esta localidad y en el lugar de la ubicación del predio a través del Actuario Judicial adscrito a éste Juzgado, convocando postores, debiendo los licitadores depositar una cantidad por lo menos al **10% (diez por ciento)** de la cantidad que sirve de base para el remate, que es de **\$143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos)**, sin cuyo requisito no serán admitidos, tal y como lo establece el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, haciéndoles saber a los licitadores que dicha cantidad la deberán depositar en efectivo o a través de cheque de caja a nombre del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos, ubicado en este Centro de Justicia, con domicilio en la calle Otto Wolter Peralta sin número (por la Biblioteca Pública Municipal), colonia Centro, de esta Ciudad de Comalcalco, Tabasco...".- AL CALCE: DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. PRISCILA PÉREZ MÉNDEZ.

No.- 29893

INFORMACIÓN DE DOMINIO**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO DE PAZ DE NACAJUCA.**

AL PUBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195/2012 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR JOSE GIL CERINO LOPEZ, CARMEN CERINO TOSCA Y LEONEL CERINO TOSCA, CON FECHA (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), SE DICTO EL AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

**AUTO DE INICIO
VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO,
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.**

JUZGADO DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO. A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Vistos; La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Téngase por presentados a los CC. JOSE GIL CERINO LOPEZ, CARMEN CERINO TOSCA Y LEONEL CERINO TOSCA, con su escrito de demanda, y documentos anexos consistentes en: original de certificado del Registro Público, original de memorandum 201003226 que contiene notificación catastral, copia al carbón de manifestación catastral, recibo de pago de impuesto predial numero 009705, original de constancia posesión, Plano original, original de constancia de residencia, promoviendo en la vía de procedimiento judicial no contencioso, diligencias de información de dominio para acreditar la posesión que ha tenido del predio rustico ubicado en la Rancharía Arroyo de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 05-65-73.24 HAS (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y tres centáreas y veinticuatro fracciones), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al NORTE: en 165.70 metros con SEBASTIÁN OVANDO FRIAS, al SURESTE: 208.00 metros con SANTIAGO CERINO MENDEZ, ADOLFO CERINO MENDEZ, RUBEN CERINO MENDEZ Y JOSE CERINO MENDEZ, al ESTE: en 279.00 metros con ISIDRO CERINO ZAPATA y al OESTE: 434.52 metros con JOSE ATILIO RIVERA GARCIA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30,877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I y demás relativos del Código Civil; en concordancias con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a la presente diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al Ministerio Público adscrito a este Juzgado la intervención que en derecho le corresponda.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de EDICTOS que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalándose para ello un término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de los Edictos respectivos, para que se presente ante este juzgado a dirimir sus derechos; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos mas concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Juzgado civil de primera instancia; Juez Penal de Primera Instancia; Dirección de Seguridad Pública; encargada del Mercado Público y Agente del Ministerio Público Investigador por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto del Actuario Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DIAS contados a partir de la última publicación que se exhiba, para que quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

CUARTO.- Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento ofido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio, para que informe a este juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio, adjuntando copia de la solicitud inicial y anexos.

QUINTO.- Con las copias simples de demanda córrase traslado y Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio amplio. Ante conocido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de Información de Dominio, promovido por JOSE GIL CERINO LOPEZ, CARMEN CERINO TOSCA Y LEONEL CERINO TOSCA, a fin de que en un plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y

notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del Instituto Registral del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 119, 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, gírese atento exhorto al Juez de Paz de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar este proveído y emplazar al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en mención, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica, de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande a diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de TRES DÍAS manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se le previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada quienes resultan ser: SEBASTIÁN OVANDO FRIAS, SANTIAGO CERINO MENDEZ, ADOLFO CERINO MENDEZ, RUBEN CERINO MENDEZ Y JOSE CERINO MENDEZ, ISIDRO CERINO ZAPATA Y JOSE ATILIO RIVERA GARCIA, todos con domicilio ampliamente conocidos en la rancharía Arroyo de este Municipio.-

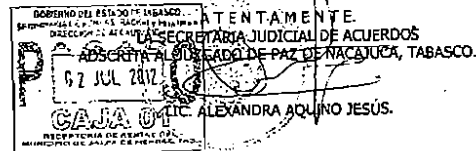
OCTAVO.- el promovente señala como domicilio para oír, recibir, citas y notificaciones en las listas fijadas en los Tableros de aviso de este Juzgado, autorizando para tales efectos así como para que reciba documentos, recoja documentos y revise el expediente que se forme tantas y cuantas veces sea necesario a la licenciada MARIA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA, a quien designa como su abogado patrono, por lo que es de decir que dicha designación surtirá sus efectos hasta en tanto se encuentre debidamente registrada su cedula profesional en el libro de registro de cedula que se lleva en este juzgado.

DECIMO.- Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden de este mismo auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASI LO PROVEYO MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA FRANCISCA MAGAÑA ORUETA, JUEZ DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA ALEXANDRA AQUINO JESÚS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACER VALER SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA.



No.- 29892

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACAN, TABASCO.

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Se comunica que en el expediente civil número 346/2012, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por la ciudadana ALICIA ALCUDIA LOPEZ, con esta fecha se dictó un auto de inicio, mismo que copiado a la letra dice:-

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACAN, TABASCO, MÉXICO A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana ALICIA ALCUDIA LOPEZ, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos consistentes en: recibo de dinero original que ampara la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el señor ANGEL ALCUDIA GOMEZ Y ALICIA ALCUDIA LOPEZ, original del certificado negativo expedido por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Jalpa de Méndez Tabasco, a favor de ALICIA ALCUDIA LOPEZ, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, plano original de fecha mayo de dos mil doce, promoviendo en la vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un predio ubicado en la Colonia Nueva Esperanza de esta Ciudad el cual cuenta con una superficie de 348.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 00 METROS, SIN COLINDANTE, AL SUR 24.00 METROS, CON TRINIDAD DE LOS ANGELES MORILLO ALCUDIA, AL ESTE: 24.00 METROS CON CALLE PRINCIPAL DE LA COLONIA NUEVA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD, AL OESTE 29.00 METROS CON CARRETERA HUAPACAL-CUNDUACAN, TABASCO.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 870, 901, 936, 1319, 1320 y 1331 y demás relativos del Código Civil en vigor, 1, 2, 457 fracción VI y 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que la corresponda, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 1318 del Código Civil en vigor, notifíquese al Agente del Ministerio Público Adscrito y al Registrador público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, así como a la colindante TRINIDAD DE LOS ANGELES MORILLO ALCUDIA, quien tiene su domicilio ubicado en la Colonia Nueva Esperanza de esta Ciudad. Haciéndoles saber de la radicación del presente juicio, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, señale domicilio en esta ciudad, advertida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de listas, que se fijan en el tablero de avisos de este H. Juzgado.

CUARTO. Apareciendo de autos que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y el Comercio, se encuentra fuera de esta jurisdicción con fundamento en los

artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; gírese atento exhorto al Juez de Paz del Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, para que en audio y colaboración de aquel juzgado, ordene a quién corresponda de cumplimiento al punto tercero del presente proveído.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo la actuario adscrita hacer constancia sobre los avisos fijados.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad; con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, para que a la brevedad posible informe a este juzgado si el predio ubicado en la Colonia Nueva Esperanza de esta Ciudad, perteneciente a este Municipio, pertenece al fundo legal o si se encuentra afectado por algún decreto como propiedad de este municipio, el cual cuenta con una superficie de 348.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 00 METROS, SIN COLINDANTE, AL SUR 24.00 METROS, CON TRINIDAD DE LOS ANGELES MORILLO ALCUDIA, AL ESTE: 24.00 METROS CON CALLE PRINCIPAL DE LA COLONIA NUEVA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD, AL OESTE 29.00 METROS CON CARRETERA HUAPACAL-CUNDUACAN, TABASCO.

SEPTIMO. Téngase a la demandante señalando domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la Calle Pedro Méndez número 183 del Centro de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los Licenciados JOSE MARIA XICOTENCATL SUAREZ Y JOSE MARIA VASCONCELOS VENTURA, designación que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente estas se reservan de proveer hasta en tanto sea el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyo, manda y firma la ciudadana Licenciada JANETH PÉREZ SÁNCHEZ, Jueza de Paz del Cuarto Distrito Judicial de Cunduacán Tabasco, México; ante la secretaria de Acuerdos Licenciada MARISOL CAMPOS RUIZ, que autoriza, certifica y da fe. LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS CONSECUTIVOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES INSERTADOS. DADO EN EL JUZGADO DE PAZ DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL A LOS SIETE DIAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE:
 LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. MARISOL CAMPOS RUIZ

CUNDUACAN

No.- 29895

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A QUIEN CORRESPONDA:

Que en el expediente **357/2010**, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por el licenciado Seledonio Sandoval Rodríguez, endosatario en procuración de Arístain Méndez Lázaro, en contra de Feliciano Méndez Landero y Egudelia Hernández Guzmán, seis de agosto del dos mil doce, se dictó un acuerdo que copiado a la letra establece:---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.---

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Primero.- Se tiene por presentado al licenciado Seledonio Sandoval Rodríguez, con su escrito de cuenta y como lo solicita, con fundamento en los artículos 1410, 1411, 1412 del Código de Comercio vigente, en relación con los numerales 433, 434, y 437 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente en materia mercantil, sáquese a pública subasta y en tercera almoneda y al mejor postor, sin sujeción a tipo, el siguiente bien inmueble:--

a).-Predio urbano con construcción, ubicado en la calle Mariano Abasolo número 127 de la Villa Ocuilzapotlán, identificado como lote 4, manzana 35, zona 01, Villa Ocuilzapotlán, perteneciente al municipio del Centro, Tabasco, inscrito a nombre de Feliciano Méndez Landero y Egudelia Hernández Guzmán, con superficie total de 172.00 metros, con las medidas y colindancias siguientes: al norte: 23.80 metros con lote 3; al Sur: 24.00 metros con lote 5; al Este 07.04 metros con la calle Mariano Abasolo; y al Oeste: 7.35 metros con limite poligonal, otorgado por el gobierno del Estado de Tabasco a favor de los demandados, conforme a los decretos 1191, 1206 y 152 expedidos por el Congreso local, con fechas once de abril de mil novecientos setenta y tres y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis. Inscrito el 09 de octubre de 1996, a las 12:24 a folio 48940, del libro de duplicado, volumen 120, afectando el predio número 126,102 a folio 152 del libro mayor volumen 496, al cual aun cuando obran las actualizaciones de los avalúos, acorde al numeral 1312

del Código de Comercio, se le asigna un valor comercial de \$496,170 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional) que sirvió de base para la segunda almoneda y será postura legal la que cubra cuando menos las cuatro quintas partes del valor comercial antes citado.---

Segundo.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y pagos de los Juzgados civiles y familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos una cantidad equivalente al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate.---

Tercero.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por tres veces dentro del término de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad fijándose además los aviso en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las diez horas en punto del día trece de septiembre de dos mil doce.---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.--

Lo proveyó manda y firma la licenciada Martha Patricia Cruz Olán, jueza segundo civil de primera instancia del Distrito Judicial del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada Martha Patricia Gómez Tiquet, que autoriza y da fe.---

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en esta ciudad, publíquese la presente subasta por tres veces dentro del termino de nueve días, se expide el presente edicto a los veintiún días del mes de agosto del dos mil doce, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

La Secretaria Judicial.

Lic. Martha Patricia Gómez Tiquet.

No.- 29891

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL
JUZGADO SEXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL:--

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 575/2006, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ELODIA DEL CARMEN LOPEZ LAZARO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE CARLOS ALBERTO COLLADO ALCUDIA, EN CONTRA DE PAULA AURORA MARTINEZ MANDUJANO, CON FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE SE DICTÓ UN AUTO, QUE LITERALMENTE DICE LO SIGUIENTE:--

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.—

Visto la razón secretarial, se acuerda:--

PRIMERO.- Como lo solicita la licenciada ELODIA DEL CARMEN LOPEZ LAZARO endosataria en procuración del ejecutante, se aprueba el avalúo rendido por el perito valuador en rebeldía de la parte demandada, ingeniero JOSE ORUETA DIAZ, por lo que el inmueble embargado se sacará a remate con base al valor pro indiviso fijado en el referido avalúo, de conformidad con el artículo 1257 párrafo tercero del citado ordenamiento legal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio aplicable, sáquese a pública subasta en segunda almoneda y al mejor postor, el inmueble que a continuación se describe:--

Bien inmueble ubicado en la calle Ocho Horas número 221, de la colonia Jesús García de esta ciudad, con una superficie constante de 218.10 metros cuadrados, únicamente respecto de la nuda propiedad perteneciente a PAULA AURORA MARTINEZ MANDUJANO, con las siguientes medidas y colindancias, al NORTE 21.81 metros, con propiedad de BRILLANTE WEGAN DE BUSTAMANTE, al SUR; 21.81 metros, con propiedad de ROSA RAMOS GARCIA DE CORDOVA; al ESTE: 10.00 metros, con propiedad de BENITO OLAN PIMIENTA, y al OESTE: 10.00 metros con la calle 8 Horas, propiedad que se encuentra inscrita a folios del 338 al 344 del libro de duplicados volumen 112, inscrita el 8 de enero de 1988 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, al cual se le fijó un valor comercial por la cantidad de \$670,200.00 (SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) menos la rebaja del diez por ciento a que se refiere el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, es decir que la cantidad es de \$603,180.00 (SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y será postura legal para el remate, la que---

cupra cuando menos el monto total de su valor comercial.—

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio aplicable, se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad exactamente frente a la unidad deportiva, cuando menos el diez por ciento de la cantidad que sirva de base para el remate.—

TERCERO.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble, de conformidad en el artículo 1411 del Código de Comercio aplicable, anúnciese la presente subasta por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose en los mismos términos avisos en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad, para lo cual expídanse por triplicado los avisos correspondientes, convocando postores, en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las diez treinta horas del cuatro de septiembre de dos mil doce.—

QUINTO.- Tomando en cuenta que la ejecutada no ha sido notificada de los acuerdos de fechas once y quince de junio de dos mil doce, notifíquense conjuntamente con este acuerdo.—

SEXTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, requiérase a la ejecutante para que exhiba certificado total de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble embargado, hasta la fecha en que se ordenó la venta.-

Notifíquese personalmente y cúmplase.—

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCIA Jueza Sexto de lo Civil, Ante la licenciada ELIZABETH CRUZ CELORIO, Secretaria Judicial de acuerdos, quien certifica y da fe.—

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.—

**LA SECRETARIA JUDICIAL.
LIC. ELIZABETH CRUZ CELORIO.**

No. 29890

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.
 AL PÚBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL **EXPEDIENTE 757/2012**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR ADOLFO ORTIZ RIVERA, APODERADO LEGAL DE LA SEÑORA MARILU RIVERA GONZÁLEZ, EL VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DICTÓ UN AUTO QUE LA LETRA DICE:----

JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO. VEINTISIETE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.----

VISTO.- El escrito de cuenta, se acuerda:--

PRIMERO.- Se tiene por presentado al ciudadano ADOLFO ORTIZ RIVERA, apoderado legal de la señora MARILU RIVERA GONZÁLEZ, personalidad que acredita con el testimonio notarial, volumen CCCLVIII, escritura pública número 36,397, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, basada ante la fe del licenciado ENRIQUE PRIEGO SEGURA, Notario público adscrito a la Notaría Pública número 02 de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña consistentes en: 1).- Original de un contrato privado de compraventa de derecho de posesión, fecha diez de marzo del dos mil cinco, celebrado entre la señora LORENA GONZÁLEZ CORDOVA, como vendedora y la señora MARILU RIVERA GONZÁLEZ, como compradora; 2).- original del certificado negativo de inscripción expedido a nombre de MARILU RIVERA GONZÁLEZ, por el licenciado JUAN MARQUEZ LEYVA, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; 3).- Copia Simple fotostática con sello original de la constancia número 072, de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, suscrita por JOSÉ MANUEL VELAZQUEZ CORDOVA, dirigida al licenciado JUAN MARQUEZ LEYVA, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; 4).- Pleno Original del predio ubicado en la carretera W-70 y andador sin nombre del Ingenio Benito Juárez Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, propiedad de MARILU RIVERA GONZÁLEZ; 5).- Constancia Original de radicación expedida a nombre de MARILU RIVERA GONZÁLEZ, por MANUELA QUIROGA MAYO, Delegada Municipal del Ingenio Benito Juárez de H. Cárdenas, Tabasco de fecha nueve de marzo del año actual; 6).- Constancia Original de radicación de fecha diez de marzo del año dos mil cinco, expedida a nombre de MARILU RIVERA GONZÁLEZ, por JOSÉ JORGE COBIAN DE LOS SANTOS, Delegado Municipal del Ingenio Benito Juárez de H. Cárdenas, Tabasco de aquel entonces; 7).- Notificación Catastral de fecha veintisiete de

septiembre del año dos mil cinco, expedida a nombre de RIVERA GONZÁLEZ MARILU, por el H. Ayuntamiento Constitucional, Dirección de Finanzas, Subdirección de Catastro; 8).- Formato único de manifestación expedido a nombre de RIVERA GONZÁLEZ MARILU, expedido por la Dirección de Finanzas. Sub-Dirección de Catastro Municipal; 9).- Copia Simple fotostática del recibo de pago de impuesto predial marcado con el número BB36981, expedido a nombre de RIVERA GONZÁLEZ MARILU, por el H. Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco; y cuatro copias que acompaña para traslado que acompaña, con los promueve JUICIO NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto al predio urbano, ubicado en la carretera W-70 y andador sin nombre del Ingenio Benito Juárez Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, en Ranchería Paseo y Playa, de esta ciudad de Cárdenas de Tabasco, constante de una superficie de 183.60 metros cuadrados; bajo las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 17.00 metros con JOSÉ REYES ORTIZ RIVERA; Al Sur: 17.00 metros con ADOLFO ORTIZ RIVERA; Al Este: 10.80 metros con Derecho de Vía; y Al Oeste: 10.80 metros con ANDADOR SIN NOMBRE.----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 839, 840, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracciones III, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.----

TERCERO.- Hágasele saber las pretensiones del promovente de cuenta, Al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, al Subdirector del Catastro Municipal de H. Cárdenas, Tabasco; quienes tiene sus domicilios, ampliamente conocidos en esta ciudad de H. Cárdenas; así como los colindantes de dicho predio: JOSÉ REYES ORTIZ RIVERA y ADOLFO ORTIZ RIVERA, el primero con domicilio en el Andador G. Urbina Norte, 27 del Ingenio Benito Juárez García; y el segundo de los mencionados con domicilio en el andador Carlos Pellicer Cámara del Ingenio Benito Juárez García de H. Cárdenas, Tabasco; para que dentro del término de cinco días hábiles contados a

partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados del presente proveído, manifiesten lo que qua sus derecho convengan, de igual manera, se le hace saber al Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Cárdenas, Tabasco, al Subdirector del Catastro Municipal de H. Cárdenas, Tabasco y los colindantes que deberán señalar domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado, Publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco" o "Tabasco al Día" a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, como son: El Mercado Público, Central Camionera, Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Agente del Ministerio Público, Receptoría de Rentas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y H. Ayuntamiento Constitucional y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; asimismo gírense atento oficio a los Jueces Civiles y Penales de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que fijen los avisos correspondiente en un lugar visible de sus juzgados a su digno cargo; haciéndose saber al Público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, debiendo la Actuaría adscrita a este Juzgado de Paz hacer constancia sobre los avisos fijados; y hecho que sea, recíbese el testimonio de los ciudadanos CARLOS ALBERTO PALMA DE LOS SANTOS, JUAN MARIO JIMÉNEZ y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA.---

QUINTO.- Gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, para que dentro, del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que reciba este oficio, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, informe a este Juzgado, si el predio urbano, ubicado en la carretera W-70 y andador sin nombre del Ingenio Benito Juárez Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, en-

Ranchería Paso y Playa, de esta ciudad de Cárdenas de Tabasco, constante de una superficie de 183.60 metros cuadrados, bajo el las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 17.00 metros con JOSÉ REYES ORTIZ RIVERA; Al Sur: 17.00 metros con ADOLFO ORTIZ RIVERA; Al Este: 10.80 metros con Derecho de Via; y Al Oeste: 10.80 metros con ANDADOR SIN NOMBRE, objeto del presente juicio, pertenece o no al fundo legal.----

SEXTO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas, dígaselo que se reserva para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.----

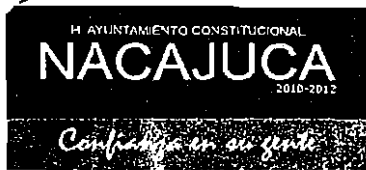
SÉPTIMO.- Téngase al promovente, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el Despacho Jurídico ubicado en el Andador Cenzontle, manzana f, Colonia Infonavit Deportiva, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los ciudadanos ERIK ALVAREZ DE LA CRUZ MENA DÍAZ, MARÍA LOURDES IZQUIERDO JIMÉNEZ STEVEN JIMÉNEZ CARRILLO, y al licenciado LENIN ALTAMIRANO CARBALLO, designado a dicho profesionista como abogado patrono, designación que se le tiene por hecha para todos los efectos legales procedentes a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.---
ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO GENARO GÓMEZ GÓMEZ, JUEZ DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA MARIA ANGELA PÉREZ PÉREZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES NECESARIOS. DADO EN EL JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.---

**ATENTAMENTE.
SECRETARIA JUDICIAL:
LICDA. MARÍA ANGELA PÉREZ PÉREZ.**

No.- 29864



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el **CIUDADANO SIMON MARTINEZ DE LA CRUZ**, en su carácter de Delegado Municipal de la Ranchería San Isidro Segunda Sección, se presentó ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en la Ranchería San Isidro 2ª. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", Constante de una superficie de: **1,456.08 M2., (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS, CERO OCHO CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en Sesenta y Cuatro metros, Diez centímetros, con Calle Sin Nombre; **AL SUR**, en Sesenta y Seis metros, Ochenta y Cinco centímetros, con C. Nicolás Martínez Hernández; **AL ESTE**, en Veintidós metros, Treinta centímetros, con J. N. Venustiano Carranza; y **AL OESTE**, en Veintidós metros, Treinta centímetros, con Carretera Guaytalpa-Tecoluta.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

-----CONSTE.-----



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

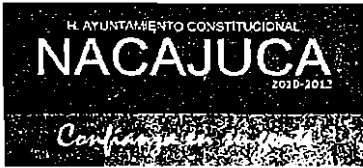
EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS,
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA,
Secretario del Ayuntamiento



SECRETARIA
MUNICIPAL

No.- 29865



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el Ciudadano **JUAN ANTONIO DE LA ROSA DE LOS SANTOS**, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado Tecoluta 1ra. Sección, y el Ciudadano Profesor **SAUL REYES PEREZ**, en su calidad de Director de la Telesecundaria "Santiago Aguilar" se presentaron ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en el Poblado Tecoluta 1ª. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica la Escuela Telesecundaria "Santiago Aguilar", Constante de una superficie de: **2,384.49 M2., (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS, CUARENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en Cuarenta y Ocho metros, Veinte centímetros, con el C. Bartolo Sánchez de la Cruz; **AL SUR**, en Cuarenta y Ocho metros, Sesenta centímetros, con Calle Sin Nombre; **AL ESTE**, en Cuarenta y Nueve metros, Noventa centímetros, con Calle Sin Nombre; y, **AL OESTE**, en cuarenta y nueve metros, sesenta centímetros, con Carretera Tecoluta- Nacajuca.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

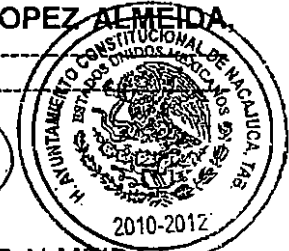
Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

-----CONSTE-----



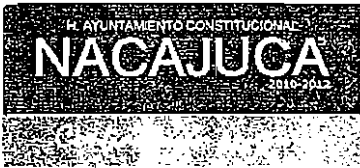
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS
Presidente Municipal



TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento **SECRETARIA MUNICIPAL**

No.- 29866



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el Ciudadano **ARNULFO DE LA ROSA JIMENEZ**, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado Tecoluta Segunda Sección, y la Ciudadana Profesora **OLGA LIDIA DE LA CRUZ RIVERA**, en su calidad de Directora del Jardín de Niños "Bitaj Yocot Anob" se presentaron ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en el Poblado Tecoluta 2ª. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica el Jardín de Niños "Bitaj Yocot Anob", Constante de una superficie de: **1,466.84 M2., (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS, OCHENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en Sesenta y Ocho metros, Noventa centímetros, con Templo Evangélico; **AL SUR**, en Sesenta y Seis metros, Cincuenta y Cinco centímetros, con el Sr. Pasteur de la Cruz Martínez; **AL ESTE**, en Dieciséis metros, Ochenta centímetros, con José de la Cruz; y, **AL OESTE**, en Veintisiete metros, Cero cero centímetros, con Carretera San Isidro-Tecoluta.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer-Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

CONSTE

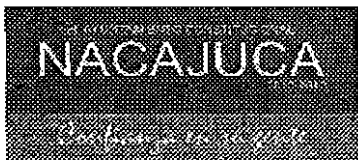


EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

No.- 29867



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el **Profesor JUAN ISIDRO DE LA CRUZ**, en su carácter de Director de la Esc. Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", del Poblado Guaytalpa, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco se presentó ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en el Poblado Guaytalpa, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica la Escuela Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", Constante de una superficie de: **4,444.86 M2., (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS, OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORESTE**, en 2 medidas: 56.00m², cincuenta y seis metros, cero cero centímetros, con Pedro Méndez de la Cruz y 44.40m², cuarenta y cuatro metros, cuarenta centímetros, con Servidumbre de paso; **AL SURESTE**, en 2 medidas 40.30m², cuarenta metros, treinta centímetros, y 5.15m², cinco metros, quince centímetros, con carretera Tecoluta Nacajuca; **AL SUROESTE**, en 96.30m², noventa y seis metros, treinta centímetros, con Abigail López de la Cruz y Daniel López Arias, y **AL NOROESTE**, en 51.30m², cincuenta y un metros, treinta centímetros, con Rio Nacajuca.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los dieciocho días del mes de Julio de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

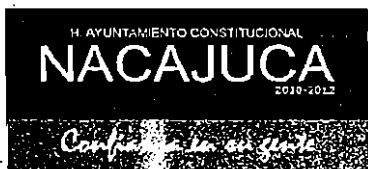
-----CONSTE.-----

M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento **SECRETARIA**
MUNICIPAL



No. - 29868



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el **CIUDADANO SIMON MARTINEZ DE LA CRUZ**, en su carácter de Delegado Municipal de la Ranchería San Isidro Segunda Sección, se presento ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en la Ranchería San Isidro 2ª. Sección, del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica el Centro Preescolar Bilingüe "Venustiano Carranza", Constante de una superficie de: **1,777.00 M2., (UN MIL SETECIENTO SETENTA Y SIETE METROS, CERO CERO CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en Cuarenta y Siete metros, Cuarenta y Seis centímetros, con Camino Vecinal; **AL SUR**, en Cuarenta y Dos metros, Veinte centímetros; con el C. Lázaro Martínez; **AL ESTE**, en Treinta y Siete metros, Noventa centímetros, con el C. Lázaro Martínez; y **AL OESTE**, en dos medidas: Diecinueve metros, cincuenta y cinco centímetros, con el C. Lázaro Martínez y veintidós metros, treinta centímetros, con Escuela Primaria Emiliano Zapata.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveido, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

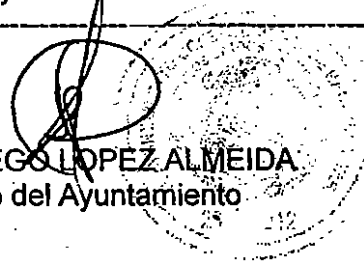
Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal; por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

CONSTE.-----



M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**



TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento

SECRETARIA

No.- 29869



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la Ciudadana Profesora **MA. ANGELA LÁZARO OCAÑA**, en su calidad de Directora del Jardín de Niños "Manuel Campos Payro" y el **C. MARCELO SANTIAGO PÉREZ**, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado Mazateupa, se presentaron ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano que ocupa las instalaciones de dicho Jardín, ubicado en el Poblado Mazateupa del Municipio de Nacajuca, Tabasco; Constante de una superficie de: **1,368.00 M2., (UN MIL TRESCIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en Cuarenta y Tres metros, cero cero centímetros, con Esc. Primaria José Maria Morelos y Pavón; **AL SUR**, en Cuarenta y Cuatro metros, Cero Cero centímetros, con Camino Vecinal; **AL ESTE**, en Veintiocho metros, Cuarenta centímetros con Esc. Primaria José Maria Morelos y Pavón; y **AL OESTE**, en Treinta y Cinco metros, Cuarenta centímetros, con el C. Pastor López Alejandro.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe

CONSTE.-----



**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento



**SECRETARIA
MUNICIPAL**

No.- 29870



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

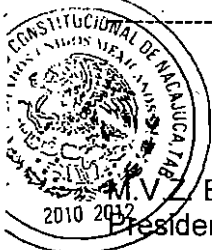
DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el **CIUDADANO MARCOS MENDEZ MARTINEZ**, en su carácter de Delegado Municipal de la Ranchería San Isidro 1ra. Sección, y la Ciudadana **GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ**, en su carácter de Directora del Jardín de Niños Leona Vicario, se presentaron ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano que ocupa las instalaciones del Jardín de niños "Leona Vicario", ubicado en la Ranchería San Isidro 1ª. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; Constante de una superficie de: **637.35 M2., (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS, TREINTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORESTE**, en veintinueve metros, treinta centímetros, con C. Pablo Martínez Rodríguez; **AL SURESTE**, en veinte metros, cero cinco centímetros, con Carretera Nacajuca a Tecoluta; **AL NOROESTE**, en veinticuatro metros, diez centímetros, con C. José Cruz López Martínez; y, **AL SUROESTE**, en veintinueve metros, veinticinco centímetros, con C. Andrés López Martínez.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

-----CONSTE-----



M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

No.- 29871



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el Ciudadano MERCEDES MARTINEZ JIMENEZ, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado San Simón, y la Ciudadana MERLLESA DE LA CRUZ PEREZ, en su calidad de Directora del Centro Preescolar "Amalia Solórzano Viuda de Cárdenas" se presentaron ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en el Poblado San Simón del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica dicho Centro preescolar, Constante de una superficie de: 580.00 M2., (QUINIENTOS OCHENTA METROS, CERO CERO CENTIMETROS CUADRADOS), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE, en veintidós metros, diez centímetros, con C. Manuel Hernández Rodríguez; AL SURESTE, en treinta y nueve metros, veinte centímetros, con Calle Principal; AL NOROESTE, en treinta y seis metros, cuarenta centímetros, con Calle Sin Nombre; y, AL SUROESTE, en nueve metros, cuarenta centímetros, con Calle S/N.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe

-----CONSTE-----



Handwritten signature of Eugenio Mier y Concha Campos.

EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS, Presidente Municipal

Handwritten signature of Tec. Diego Lopez Almeida.

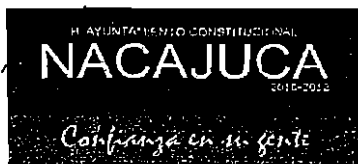
TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA, Secretario del Ayuntamiento



PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECRETARÍA

No.- 29872



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se hace del conocimiento de la Población en general que el C. JOSE CONCEPCION LEYVA MARQUEZ, con domicilio en la Calle Alejo Torres No. 193 del Centro de la Ciudad de Nacajuca, Tabasco; presento ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, oficio sin numero, mediante el cual denuncia la posesión de un predio Urbano, que se encuentra Ubicado en la Cerrada Pípila, de la Ciudad de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de: **31.50 M2 (TREINTA Y UN METROS, CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS)**; localizado dentro de las medidas y linderos siguientes: **AL NORTE**, en 9.00m2, nueve metros, cero cero centímetros, con Oficina de Servicios Municipales; **AL SUR**, en 9.00m2, nueve metros, cero cero centímetros, con Rosaura Avalos Isidro; **AL ESTE**, en 3.50M2, tres metros, cincuenta centímetros, con Cerrada Pípila; y, **AL OESTE**, en 3.50m2, tres Metros, cincuenta centímetros, con José Concepción Leyva Márquez; Solicitando se expida a su favor el Título de propiedad correspondiente.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los diecinueve días del mes de Julio del año dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **MVZ. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS, PRIMER REGIDOR** y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe

----- CONSTE. -----

MVZ. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS
Presidente Municipal



TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento
**SECRETARIA
MUNICIPAL**

No.- 29873



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el **Ciudadano JUAN ANTONIO DE LA ROSA DE LOS SANTOS**, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado Tecoluta 1ra. Sección, se presentó ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un predio Urbano ubicado en el Poblado Tecoluta 1ª. Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; donde se ubica el Centro Preescolar "Fray Bartolomé de las Casas", Constante de una superficie de: **421.59 M2., (CUATROCIENTOS VEINTIUN METROS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, en veintitrés metros, Veinticinco centímetros, con Callejón Privado; **AL SUR**, en veintidós metros, setenta y siete centímetros, con Carretera Nacajuca a Tecoluta Primera; **AL ESTE**, en dieciocho metros, veinte centímetros, con Calle Sin Nombre; y, **AL OESTE**, en dieciocho metros, cuarenta y ocho centímetros, con C. José Guadalupe Benito Hernández.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 139, 143 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacajuca, Tabasco, se ordena publicar a manera de **EDICTOS** el presente proveído, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que consideren tener derecho sobre el referido inmueble, se presenten y lo hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional, dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a contar a partir de la última publicación.

Expedido en la Ciudad de Nacajuca, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los nueve días del mes de mayo de dos mil doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS**, Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

-----CONSTE.-----



**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.
Presidente Municipal

TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA
Secretario del Ayuntamiento



**SECRETARÍA
MUNICIPAL**

No.- 29884

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 546/2012, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR RAFAELA PALACIOS GONZÁLEZ O RAFAELA PALACIOS CIUDA DE CONTRERAS, ANTONIA MARIA DEL CARMEN, MARIA YOLANDA, MARIA OTILIA Y ANA MARIA DE APELLIDOS CONTRERAS PALACIOS, SE DICTÓ UN PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

VISTOS. Lo de la cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a RAFAELA PALACIOS GONZÁLEZ Y OTROS, ANTONIA CONTRERAS PALACIOS por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes en: (1) escritura copia certificada copias, (1) certificado de no inscripción de persona alguna ante el registro público original, (3) Traslado con las que viene a promover PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio rustico que se encuentra ubicado en:

La Ranchería Anacleto Canabal tercera sección del municipio del Centro, Tabasco, predio que consta de una superficie de 5-20-03.14 (cinco hectáreas, veinte áreas, tres centáreas catorces fracciones), con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste, en ocho medidas, en línea quebrada: 21.58 mtrs. Y 19.86 mtrs.; en línea reta 84.95 mtrs., 29.84 mtrs., 30.12 mtrs., 29.89 mtrs., 20.56 mtrs. Y 8.67 mtrs., con prolongación de Paseo Usumacinta.

Al Noreste: En cuatro medidas; 26.50 mtrs., 83.66 mtrs., 82.72 mtrs., 244.26 mtrs. Con residencial Casa Blanca.

Al Suroeste: En cuatro medidas; 43.13 mtrs., 42.23 mtrs., 157.16 mtrs; y 275.26 con residencial las Hadas.

SEGUNDO Con fundamento en los artículos 43 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, 1318, 1319, 1321 y relativos del Código Civil en vigor, 457 fracción VI, 710, 711, 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la solicitud en la forma y vía propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad y a la Representante Social Adscrita a este Juzgado, la intervención que en derecho compete.

TERCERO. Asimismo, notifíquese a la Directora del Instituto Registral del Estado, en su domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; a los colindantes Residencial Casa Blanca, en sus oficinas administrativas ubicadas en el fraccionamiento del mismo nombre, con domicilio ampliamente conocido en Prolongación de Paseo Usumacinta, ranchería Anacleto Canabal del municipio del centro, Residencial las Hadas, en sus oficinas administrativas ubicadas en el fraccionamiento del mismo nombre, con domicilio ampliamente conocido en Prolongación de Paseo Usumacinta, ranchería Anacleto Canabal del municipio del Centro, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que se les notifique lo anterior, presenten los títulos o documentos justificativos de su posesión para así acreditarlos, hagan valer los derechos que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil vigente.

De igual forma se les requiera para que dentro del mismo término señalen domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones a sus nombres, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 fracción III, en correlación con el numeral 136 del código antes mencionado.

CUARTO. Dese amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos mas concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble, expídanse los edictos y avisos correspondientes para su fijación y publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por tres veces de tres en tres días y exhibidas que sean las publicaciones se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

Se reserva el presente punto, hasta en tanto se de cumplimiento al punto tercero del presente auto.

QUINTO. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la Calle Camada de Ernesto Malda número 118 Colonia J.N. Roviroza de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos y revisar el expediente a los licenciados Roger de la Cruz García, María de la Cruz García Jiménez, Sandra Rodríguez Suárez, Cipriano Castillo de la Cruz y a los pasantes en derecho Roger Avalos de la Cruz y al Ciudadano José Joaquín Rodríguez Suárez, acorde además en los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

SEXTO. Téngese al promoverlo nombrando como abogado patrono el Licenciado Roger de la Cruz García y como se advierte que se encuentran registradas la Cédula profesional del profesionista antes citado, de conformidad con el artículo 85 del Procedimientos Civiles en vigor, se la tiene por reconocida la designación para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO IVAN TRIANO GOMEZ, JUEZ PRIMERO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO HAYDE YOLANDA ASCENCIO CALCANEO, CON QUIEN ACTÚA QUE CERTIFICA, AUTORIZA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS MAS CONCURRIDOS DE COSTUMBRE, Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

ATENTAMENTE,
LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DEL CENTRO
TABASCO.

LIC. HAYDE YOLANDA ASCENCIO CALCANEO.

CENTRO

No.- 29875

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DE NACAJUCA

AL PUBLICO EN GENERAL:



EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 308/2012 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR LOS CC. EFRAIN RAMON RAMÍREZ Y MIGUEL ANGEL RAMON GOMEZ, CON FECHA (06) SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012), SE DICTO EL AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

AUTO DE INICIO VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO. A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Vistos; La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Téngase a los CC. EFRAIN RAMON RAMÍREZ Y MIGUEL ANGEL RAMON GOMEZ, por presentados con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: original de Contrato de Compraventa de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, plano original, original de recibo de pago de Impuesto predial numero 024402, original de constancia catastral con cedula catastral, original de constancia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con los cuales viene a promover juicio DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la propiedad del predio urbano, ubicado en la calle El Retiro sin numero de este Municipio, con una superficie de 838.60 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE en tres medidas: 02.25 metros con JESÚS GARCÍA PEREZ, 11.75 metros y 13.80 metros con TRINIDAD PEREZ LAZARO, al SUR: 25.00 metros con CALLE EL RETIRO, al ESTE: 30.00 metros con MARIA ANGELA GARCIA PEREZ y al OESTE en dos medidas: 25.10 metros AURELIANA HERNÁNDEZ REYES y 2.40 metros con JESÚS GARCÍA PEREZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 30,877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancias con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a la presente diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y al Ministerio Público adscrito a este Juzgado la Intervención que en derecho le correspondía.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de EDICTOS que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalándose para ello un término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de los Edictos respectivos, para que se presente ante este juzgado a dirimir sus derechos; así como también se fijen Avisos en los lugares públicos mas concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Juzgado civil de primera Instancia; Juez Penal de Primera Instancia; Dirección de Seguridad Pública; encargada del Mercado Público y Agente del Ministerio Público Investigador por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto del Actuario Judicial; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DÍAS contados a partir de la última publicación que se exhiba, para que quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

CUARTO.- Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento ofido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio, para que informe a este juzgado si el predio motivo de las presentes diligencias PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio, adjuntando copia de la solicitud inicial y anexos.

QUINTO.- Con las copias simples de demanda córrase traslado y Notifíquese al Registrador Público del Instituto Registral de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, la radicación y brámite que guardan las presentes diligencias de Información de Dominio, promovido por los Ciudadanos EFRAIN RAMON RAMÍREZ Y MIGUEL ANGEL RAMON GOMEZ, a fin de que en un plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a sus derechos o Intereses convenga a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del Registrador Público del Instituto Registral de Jalpa de Méndez, Tabasco se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 119, 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los Insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, gírese atento exhorto al Juez de Paz de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar este proveído y emplazar al Registrador Público del Instituto Registral de ese Municipio, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica, de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande a diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de los colindantes del predio motivo de estas diligencias la radicación de esta causa para que de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia dentro del término de TRES DÍAS manifiesten lo que a sus derechos o Intereses convenga a quienes se le previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada quienes resulta ser la JESÚS GARCÍA PEREZ, TRINIDAD PEREZ LAZARO, MARIA ANGELA GARCIA PEREZ, AURELIANA HERNÁNDEZ REYES los primeros tres con domicilio en la calle el Retiro sin numero de esta Ciudad y la última en el Poblado Tucta de este Municipio.

OCTAVO.- Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece la promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden de este mismo auto, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO.- Señala el promovente como domicilio -para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Tuxtepec numero 224 de la Colonia Centro de esta Municipalidad, autorizando para tales efectos a los licenciados WILLIAN DE LA CRUZ OCAÑA Y MARIANA DEL CARMEN GARCIA FRIAS y a la pasante de derecho CARMEN ELIDHET DE LA CRUZ LUCIANO, designado a los profesionistas antes citados como abogados patrono y toda vez que tienen debidamente inscrita su cedula profesional en el libro de registros que se lleva en este juzgado, se les tiene por hecha tal designación de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASI LO PROVEYO MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN ALPUCHE GERONIMO, JUEZ DE PAZ DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA ALEXANDRA AQUINO JESUS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA ENTIDAD, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL (06) SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012), EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE JUICIO QUE DEBERAN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACER VALER SUS DERECHOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HAGA A TRAVÉS DE LA PRENSA.

JUZGADO DE PAZ DE NACAJUCA, TABASCO
ATENTAMENTE,
LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS
AL JUZGADO DE PAZ DE NACAJUCA, TABASCO
LIC. ALEXANDRA AQUINO JESUS.

No.- 29857

INFORMACIÓN DE DOMINIOPODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.**"AVISO AL PUBLICO EN GENERAL".**

Que en el expediente numero 00262/2012, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio promovido por HILDA, JOSÉ DEL CARMEN Y CANDELARIO DE APELLIDOS CHABLE HERNANDEZ, en 30/05/2012, se dicto auto de inicio que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO DE PAZ DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO. A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Visto.- El informe de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tienen por presentados a los ciudadanos HILDA, JOSÉ DEL CARMEN Y CANDELARIO de apellidos CHABLE HERNANDEZ, promoventes en la presente causa, con su escrito y documentos anexos, consistentes en: Original de un contrato privado de compraventa de derechos de posesión de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta; Original de un contrato de cesión de derechos de posesión a título gratuito de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve; Original de un plano de un predio ubicado en la calle Leona Vicario de la Villa Benito Juárez de este Municipio de Macuspana, Tabasco, a nombre de HILDA, JOSÉ DEL CARMEN Y CANDELARIO de apellidos CHABLE HERNANDEZ; Original de un certificado de negativo de inscripción de fecha doce de marzo de los corrientes, expedido por el Licenciado AGUSTÍN MAYO CRUZ, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco; Original de una constancia de predio de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, expedida por el Subdirector de Catastro de este Municipio; y copias simple que acompaña con los cuales viene a promover **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, sobre un predio **URBANO** ubicado en la calle Leona Vicario de la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 564.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: 40.25 METROS CON MARIA LUISA REYES; AL SUR: 40.80 METROS CON VENUSTIANO CHABLE HERNANDEZ; AL ESTE: 12.80 METROS CON CALLE LEONA VICARIO Y AL OESTE: 16.50 METROS CON CONCEPCION GARCIA OCAÑA.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900, 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, deseé aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

TERCERO. Al respecto, deseé amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del Inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quén se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a éste juzgado a hacer valer sus derechos y conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil, vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia, agregados que sean los periódicos y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos **FRANCISCO JAVIER FERIA CHABLE, VICTOR GARCIA ALAMILLA Y PEDRO FERIA CRUZ.**

CUARTO. Hágasele saber al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requéraseles para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados al día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

QUINTO. Apareciendo que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene intervención en esta diligencia y que tiene su domicilio en la ciudad de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez de Paz de aquella

ciudad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado.

SEXTO. Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **Presidente Municipal** de esta Ciudad, y a la **Sudirección de Catastro Municipal** de ésta Ciudad de Macuspana, Tabasco, así como a la **Delegación Agraria en el Estado** con atención al Jefe de Terrenos Nacionales con domicilio conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a la **Comisión Nacional del Agua** con domicilio conocido en Paseo Tabasco número 907 colonia Jesús García de la ciudad de Villahermosa, Tabasco para los efectos de que informen a este juzgado, si el predio **URBANO** ubicado en la calle Leona Vicario de la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 564.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: 40.25 METROS CON MARIA LUISA REYES; AL SUR: 40.80 METROS CON VENUSTIANO CHABLE HERNANDEZ; AL ESTE: 12.80 METROS CON CALLE LEONA VICARIO Y AL OESTE: 16.50 METROS CON CONCEPCION GARCIA OCAÑA**, pertenece o no al fundo legal del municipio o a la nación y en cuanto a la Dirección de Catastro Municipal deberá informar a éste Tribunal si se encuentra catastrado el predio mencionado en líneas anteriores a nombre de persona alguna, respectivamente deseé al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde, con domicilio ampliamente conocido en la Planta Baja de este Recinto Judicial.

SEPTIMO. Queda a cargo del promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio.

OCTAVO. Notifíquese a los colindantes **MARIA LUISA REYES, VENUSTIANO CHABLE HERNANDEZ Y CONCEPCION GARCIA OCAÑA**, con domicilio en la calle Leona Vicario de la villa Benito Juárez de este Municipio de Macuspana, Tabasco; en consecuencia, tórnese los autos al Actuario Judicial Adscrito al Juzgado para que se traslade y constituya al domicilio de los colindantes, haciéndoles saber la radicación de la presente causa.

Asimismo que se les concede un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que le sea legalmente notificado del presente provéido para que manifiesten lo que sus derechos corresponda y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos de hacer caso omiso en el primer término se le tendrá por perdido el derechos para hacerlo con posterioridad de conformidad con lo establecido en el numero 90 y 118 del Código en cita, asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

NOVENO. Se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en los Tableros de Avisos del Juzgado; autorizando para tales efectos así como para recoger toda clase de documentos a los licenciados **SARA ARELLANO MARCIN, LUIS ALBERTO ROBLES GARCIA, CARLOS ALBERTO CADENA NIETO Y ABRAHAM SOBERANO RAUL**; nombrando a la primera de los mencionados como su Abogada Patrono, cargo que se le confiere con las prerrogativas de Ley de conformidad con los artículo 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

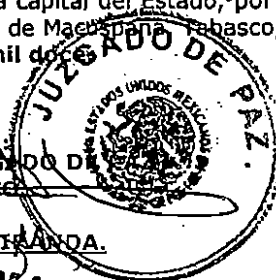
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **ISABEL DE JESÚS MARTINEZ BALLINA**, JUEZ DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA**, CON QUIEN ACTÚA QUE CERTIFICA Y DA FE....

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del estado y en otro periódico de los de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces dentro de nueve días, expido el presente edicto en la ciudad de Macuspana, Tabasco, República Mexicana, a los once días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE
DE MACUSPANA, TABASCO

LIC. JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA.



MACUSPANA

No.- 29885

DIVORCIO NECESARIO

C. DANIEL GARCÍA REYES
DOM: DONDE SE ENCUENTREN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1418/2010, RELATIVO AL JUICIO: DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR: MARÍA ELEENA LASTRA GONZÁLEZ, CON FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene al licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, con su escrito de cuenta, dando contestación a la vista que se le dictó el auto de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, haciendo una serie de manifestaciones las cuales se le tienen por hechas para todos los efectos legales a que haya lugar

Segundo. En virtud de que el actor manifiesta que el demandado DANIEL GARCÍA REYES es de domicilio ignorado, y toda vez que ha quedado debidamente acreditado a través de los oficios, signados por el Jefe del Departamento Jurídico de Comisión Federal de Electricidad, el Jefe del Departamento Jurídico de Teléfonos de México, el Jefe del Departamento Jurídico del SAS (Sistema de Agua y Saneamiento), el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Federal Electoral a través del Vocal del Ejecutivo, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa y por, por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, que el ciudadano DANIEL GARCÍA REYES, es de domicilio ignorado.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que deberán publicarse TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa que pueden ser (Tabasco Hoy,

Presente o Novedades de Tabasco), haciéndole saber a dicho demandado que tiene un término de CUARENTA DÍAS para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazada a juicio, mismo que empezara a contar a partir de la última publicación asimismo, se hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en un término de NUEVE DIAS, dicho termino empezara a contar a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebalde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal.


Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante el(ta) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) AURA CRISTEL VEITES HERNÁNDEZ, que autoriza, certifica y da fe.

Al calce una firma.- ilegible.- Rubrica.- Conste:

EXPIDO EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. AURA CRISTEL VEITES HERNÁNDEZ



No.- 29855

NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE

LIC. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNÁNDEZ Teléfonos 352-16-94, 352-16-95 y 352-16-97
TITULAR. Fax: 3-52-16-96
LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ not27@tnet.net.mx
SUSTITUTO
 PLUTARCO ELIAS CALLES 515
 COL. GARCIA.
 VILLAHERMOSA, TABASCO.

Villahermosa, Tab., a 02 de Agosto del Año 2012.

AVISO NOTARIAL

Por Escritura Pública Número **37,601 TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO**, del Volumen **DXXXI QUINGENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO**, otorgada Ante la Suscrita, el día dos de Agosto del dos mil doce, comparecen los señores **MARIA LUISA VICENTIN SANCHEZ, JESUS ALFONSO GONZALEZ VICENTIN y MARIA BERENICE GONZALEZ VICENTIN** también conocida como **BERENICE GONZALEZ VICENTIN**, a efecto de otorgar **LA RADICACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA** a bienes del señor **ALFONSO GONZALEZ CHIMAL**, quien falleció en esta ciudad, el día veintisiete de Mayo del año dos mil doce.-

El autor de dicha Sucesión, otorgó su **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**, mediante Escritura Pública Número 12,643 doce mil seiscientos cuarenta y tres del Volumen CCIII ducentésimo tercero, otorgada el día veintiséis de julio del año Dos Mil dos, ante la fe del Licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público Número Veintisiete de esta ciudad.-

En el **TESTAMENTO** de referencia, instituyó como sus únicos y universales herederos a su esposa la señora **MARIA LUISA VICENTIN SANCHEZ** y a sus hijos los señores **JESUS ALFONSO GONZALEZ VICENTIN y BERENICE GONZALEZ VICENTIN** también conocida como **MARIA BERENICE GONZALEZ VICENTIN**, la primera también como Albacea y Ejecutor Testamentario.-

Se emite este aviso, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-

ATENTAMENTE,

LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ
NOTARIO SUSTITUTO
NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE



No.- 29862

JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE ACCIÓN REAL HIPOTECARIA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE 259/2007, RELATIVO AL JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL DE ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR EL LIC. ROSENDO EDMUNDO PÉREZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CC. VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y AMALIA SIERRA PÉREZ; SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE COPIADO A LA LETRA SE LEE;

ACUERDO : 09/JULIO/2012.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO TABASCO, JULIO NUEVE DE DOS MIL DOCE.

Vistos en autos el contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO. Se tiene presente el expediente de ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, representado común de la parte actora, con su escrito de cuenta, y con el cual de conformidad con el numeral 577 fracción III, de la Ley Procesal Civil en Vigor en el Estado, viene a exhibir certificado de libertad de gravamen de los últimos diez años, que reporta el bien inmueble hipotecado y en el que no aparece acreedor reembargante distinto al actor, así como su respectivo avalúo y anexos consistentes en cuatro fotografías, los cuales se agregan a los presentes autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Así mismo, se les hace saber a los demandados que en términos de lo dispuesto por el numeral 577 Fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se entiende que se conforma con el avalúo que exhibe el perito de la parte actora, esto en razón de que los demandados omitieron en su oportunidad exhibir avalúo respecto a la finca hipotecada en los términos en que lo establece el numeral antes citado, por lo que deberán estarse a ello.

TERCERO. En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 434, 435 y 577 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sáquese a pública subasta en **PRIMERA ALMONEDA** y al mejor postor el bien Inmueble que a continuación se describe:

A).- PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN (DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO), ubicado en el Departamento en Condominio Número 107, en el Andador Bugambilia, Edificio 8, Manzana 3, Primer Nivel del Conjunto Habitacional "Las Rosa", Villa de Ocuilzapotlan, del Municipio del Centro, Tabasco, consta de estancia, comedor, cocina, baño, dos recamaras y patio de servicio y tiene una superficie construida de 60.50 M2., con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** 0.67 Metros con Escalera y 7.35 Metros con Área Común; **AL SUR** 1.65 Metros con Área Común, 6.38 Metros con Avenida Flor de Guayacán; **AL ÉSTE** 5.70 Metros con Depto. 102 y 4.50 Metros con Escalera y **AL OESTE** 2.85 Metros con Área Común, 2.85 Metros con Departamento 102 y 4.50 Metros con Área Común, arriba con Departamento 201 y abajo con terreno,

inscrito bajo el número 1407, del Libro General de Entradas, quedando afectado por dicho contrato el Folio 156 del Volumen 56 de Condomnios, al cuál se le fija un valor comercial de \$285,200.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos el precio del avalúo.

CUARTO.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la Avenida Gregorio Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad Capital, cuando menos una cantidad equivalente al **Diez por Ciento** de la cantidad que sirve de base para el remate.

QUINTO.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor circulación que se editen en esta Ciudad, fijándose además los avisos en los sitios públicos mas concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este juzgado a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se hace saber a las partes que la nueva titular de este juzgado es la Maestra en Derecho MARIA ISABEL SOLIS GARCÍA, en sustitución de la Maestra en Derecho YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó manda y firma la Maestra en Derecho MARIA ISABEL SOLIS GARCÍA, Jueza Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Centro Tabasco, por y ante el Poder Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, que autoriza y da fe.

Por lo que, por Mandato de **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO** para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, anúnciese el presente Edicto por **Dos Veces de Siete en Siete Días**, con anticipación a la fecha señalada, dado a los **Nueve Días del mes de Agosto de Dos Mil Doce**, en esta Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

Secretario Judicial.

Lic. Juan Carlos Galván Castillo.

No.- 29863

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A QUIEN CORRESPONDA:

Que en el expediente 264/2007, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado Rosendo Edmundo Pérez Contreras Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de los ciudadanos Alejandro Pérez Gamas y Manuela Gómez Gobin, en veintinueve de junio del dos mil doce, se dictó un proveído que en lo conducente establece:---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE:---

Visto lo de cuenta, se acuerda:---

Primero.- Visto el estado procesal que guarda la presente causa y tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 577 fracción I, de la ley adjetiva civil en vigor, para que las partes exhibieran avalúo del inmueble hipotecado, y como no hicieron uso de este derecho, se le tiene por perdido, por no haberlo ejercitado en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.—

Segundo.- Por presentado el licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, con su escrito de cuenta y anexos, con el que da cumplimiento a lo previsto por el numeral 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y exhibe certificado de libertad o gravamen del predio materia de la hipoteca, del cual se desprende como único acreedor la parte actora del presente juicio, mismo que se agrega a los presentes autos para todos los efectos legales a lo que haya lugar.---

Tercero.- De igual forma exhibe el ocursoante un avalúo de la finca hipotecada, elaborado por el Ingeniero José del Carmen Frías Silván, mismo que se agrega a los presentes autos para todos los efectos legales a los que haya lugar, con fundamento en la fracción III del artículo 577 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.—

Cuarto.- Como lo solicita el ocursoante en su escrito que se provee y de conformidad con el artículo 577 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, donde se establece que en el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I, del numeral en cita, es decir, dentro de los cinco días siguientes al en que sea ejecutable la sentencia, cualquiera de las partes podrá presentarlo posteriormente considerándose como base para el remate el primero en tiempo, bajo esa tesitura, y tomando en consideración que se actualiza en el caso que nos ocupa la hipótesis en comento, en tal virtud, se aprueba y se toma como base para el remate el avalúo exhibido por el actor realizado por el ingeniero José del Carmen Frías Silván, en virtud que fue el primero en tiempo, y además, fue practicado por un perito valuador autorizado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia acorde a lo previsto por la fracción I, del numeral en cita.---

Quinto.- Atento a lo anterior, y como lo solicita el licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, abogado patrono de la parte ejecutante, en su escrito que se provee, con fundamento en los artículos 426, 427 fracción II, 433, 434, 435 y 577 del Código adjetivo civil vigente, sáquese a pública subasta y en primera almoneda al mejor postor, el siguiente bien inmueble hipotecado:---

A).- Predio urbano marcado como lote número doce de la manzana número seis, ubicado en la calle Cerrada del Mispero Uno del fraccionamiento de interés social denominado "Los Almendros", localizado en la ranchería La Lima, municipio del Centro Tabasco, constante de una superficie de 105.00 m² (ciento cinco metros cuadrados), comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, siete metros con la calle Cerrada del Mispero Uno; al Sur, siete metros con el lote número cuatro; al Este, quince metros con el lote número trece; y al Oeste, quince metros con el lote número once. En dicho inmueble se encuentra una casa habitación en planta baja, distribuida en; sala, comedor, cocina, dos recámaras, baño, y patio de servicio,

constante de una superficie construida de sesenta y cuatro metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 6811 del libro general de entradas; a folios del 45639 al 45650 del libro de duplicados volumen 128; quedando afectado por dicho acto y contrato el predio número 124353, folio 153, del libro mayor volumen 489, a nombre de Alejandro Pérez Gamas, al cual se le fijó un valor comercial de \$509,150.00 (quinientos nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra cuando menos esta cantidad.—

Sexto.- Se les hace saber a los postores que deseen participar en la subasta, que deberán consignar previamente en la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente ubicado donde residen los Juzgados Civiles y Familiares en la avenida Gregorio Méndez Magaña, sin numero frente al recreativo de la Colonia Atasta de Serra de esta ciudad, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento; de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.—

Séptimo.- Como lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, anúnciese la venta del inmueble descrito en líneas precedentes, por medio de la publicación de edictos, por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; y expídasele los avisos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad, para su publicación en convocatoria de postores, en la inteligencia de que la subasta en cuestión, se llevará a efecto en el recinto de este juzgado a las diez horas en punto del treinta de Agosto del dos mil doce.—

Octavo.- Se le hace saber a las partes que la fecha señalada para llevar a efecto la diligencia de remate en primera almoneda, se señaló tomando en consideración el cúmulo de diligencias que se encuentran agendadas con anticipación y en virtud del primer periodo vacacional del poder judicial.—

Noveno.- De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes contendientes que la nueva titular de este juzgado es la licenciada Martha Patricia Cruz Olan.—

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.—

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada Martha Patricia Cruz Olán, jueza segundo civil de primera instancia del primer distrito judicial del estado, por y ante la licenciada Adriana de Jesús Rodríguez Ramos, secretaria Judicial, que certifica y da fe.—

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en esta ciudad, publíquese la presente subasta por dos veces de siete en siete, se expide el presente edicto a los siete días de agosto dos mil doce, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.—

La Secretaria Judicial.

Lic. Adriana de Jesús Rodríguez Ramos.

1-2-3.

No.- 29856

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. HECTOR OROZCO KRAUSS.

Que en el expediente 777/2010, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Eden Moheno Rosado, por su propio derecho, en contra de Juan Manuel Manrique Pardo, en catorce de marzo del dos mil doce y quince de junio del dos mil doce, se dictaron dos proveídos que copiados a la letra establecen.---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO. CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.---

Visto lo de cuenta, se acuerda:---

Primero.- Por recibido el oficio se cuenta, signado por la licenciada Maria Isabel Solís García, jueza segundo de lo civil con el que da contestación 789, de veintidós de febrero del dos mil doce, e informa el domicilio del ciudadano Hector Orozco Krauss, el ubicado en el departamento 404, del edificio B-2 del conjunto habitacional Usumacinta de esta Ciudad.---

Atento a lo anterior, se ordena turnar el expediente a la actuario judicial adscrita, para que proceda a notificar a dicho acreedor sobre el estado de ejecución que guarda el presente juicio, haciéndoles saber que tienen un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, para que manifiesten si desean intervenir en la subasta del bien inmueble embargado, en caso de ser así tendrán el derecho de intervenir en el acto del remate que en su oportunidad se señale, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 577, 578, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---

Requíerese al acreedor para que en el mismo término señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les señalará como domicilio para tales efectos, las listas fijadas en los tableros del juzgado, en donde le surtirán sus efectos las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, lo anterior con apoyo en los arábigos 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---

Segundo.- Por presentado el actor Eden Moheno Rosado, con su escrito de cuenta, en cuanto a lo que solicita en su escrito, deberá estarse al punto que antecede.---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.---

Lo proveyó, manda y firma la licenciada María Isabel Solís García, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por y ante la

secretaria judicial la licenciada Martha Patricia Gomez Tiquet, que autoriza y da fe.---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.---

Visto lo de cuenta, se acuerda:---

Primero.- Por presentado el licenciado Roberto Alfredo Matus Ocaña, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se ha podido notificar al acreedor reembargante Héctor Orozco Krauss, tal y como se advierte de las constancias actuariales, y de los informes rendidos por diversas dependencias, que obran en autos, de los que se desprende que dicho acreedor resulta ser de domicilio ignorado; practíquese la notificación ordenada por auto de catorce de marzo del dos mil doce, al acreedor antes citado por medio de edictos, los que deberán publicarse en el periódico oficial del estado y en otros periódicos de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, tal como lo prevé el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente.---

Segundo.- De conformidad con lo establecido por el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le hace saber a las partes que la nueva titular de este juzgado es la licenciada Martha Patricia Cruz Olán.---

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CUMPLASE.---

Lo proveyó, manda y firma la licenciada Martha Patricia Cruz Olán, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por y ante la secretaria judicial la licenciada Martha Patricia Gómez Tiquet, que autoriza y da fe.---

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos en la fecha de su encabezamiento y en 18/junio/12 se turnó a la actuario judicial.---

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, publíquese por tres veces de tres en tres días, se expide el presente edicto a los veintiún días de junio del dos mil doce, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.---

La Secretaria Judicial.

Lic. Martha Patricia Gómez Tiquet.

No.- 29887

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

A QUIEN CORRESPONDA:

Que en el expediente 131/2001, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado Solfo Soliz Soliz, apoderado general para pleitos y cobranzas de "CE Capulli, Resolución de Cartera", S. de R.L. de C.V., seguido actualmente por el ciudadano José Andrés Garduño Morales (cesionario de la persona moral "Servicios Jurídicos Integrales Ramírez y Asociados, sociedad Civil) en contra de Ricardo Castellanos Coll y Rosa María Acuña Alegría, en trece de julio del dos mil doce, se dictó un proveído que copiado a la letra establece:---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Visto lo de cuenta, se acuerda.

Primero.- Téngase al abogado patrono del cesionario licenciado Luis Alberto Barahona Ocaña, con su escrito de cuenta, mediante el cual desahoga la vista ordenada por auto de veintinueve de junio de dos mil doce, y manifiesta que está conforme con el avalúo exhibido por el ingeniero Federico A. Calzada Peláez manifestación, que se tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Segundo.- Asimismo solicita el ocursoante manifiesta que se tome en cuenta el certificado de gravamen que obra en autos y toda vez de la revisión a los autos se advierte que fue agregado el certificado de gravamen de dieciséis de febrero de dos mil doce, mismo que obra de la foja 500 a la 502 de autos, a petición del ocursoante, y por economía procesal, dicho certificado será tomado en cuenta para sacar a subasta, acorde al numeral 433 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---

Tercero.- Tomando en cuenta que en las actualizaciones de los dictámenes emitidos por el

ingeniero Julio Cesar Castillo Castillo, perito designado por la parte actora y el ingeniero Federico A. Calzada Peláez, perito en rebeldía de la parte demandada, resultan ser concordantes en cuanto a la fijación del precio como valor comercial respecto al inmueble sujeto a remate, se aprueba la cantidad señalada por ambos peritos, siendo esta la cantidad de \$443,100.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por lo que esta autoridad toma como base para la presente almoneda, dicha cantidad, acorde a lo previsto en el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.---

Cuarto.- Con fundamento en los artículos 433, 434, 435 y 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sáquese a pública subasta y en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor, el siguiente bien inmueble:---

a).- Departamento en condominio ubicado en el edificio Q-201 primer nivel del conjunto habitacional residencial "Los Pinos" III ubicado en la calle seis, de la colonia espejo I (UNO) de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con una superficie privativa de 89.52 m², con las siguientes medidas y colindancias: Al Este (8.275.00 M.) ocho metros con doscientos setenta y cinco centímetros); con área común exterior, pasillo de acceso y dos metros con área común exterior escaleras; Sur, 3.15 metros (tres metros quince centímetros) con departamento Q-204; Oeste, 2.00 metros, (dos metros) con pozo de luz; al Sur, 2.85 m (dos metros ochenta y cinco centímetros) con pozo de luz; Este, 2.00 (dos metros) con pozo de luz; Sur, 3.15 metros (tres metros quince centímetros, con departamento Q-204; Oeste, 3.625 m (tres metros seis centímetros veinticinco milímetros) con vacío área común exterior; Sur, 2.55 m (dos metros con cincuenta y cinco centímetros), con vacío área común exterior; Oeste, 5.15 metros (cinco metros quince centímetros con vacío área común exterior; norte, 4.65 metros (cuatro metros sesenta y cinco centímetros)) con vacío área común exterior; este, 0.50 centímetros (cincuenta centímetros) con vacío rea común exterior; norte 2.90 (dos metros noventa

centímetros), con vacío área común exterior, oeste, 2.00 (dos metros) con vacío área común exterior; norte, 4.15 metros (cuatro metros quince centímetros) con vacío área común exterior; abajo con departamento Q-101, arriba con departamento Q-301, los proindiviso del departamento Q-201.- Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el número 3043 del libro general de entradas a folios del 15872 al 15881 del libro de duplicados volumen 118 a folios 163 del libro de condominio volumen 46, propiedad que se encuentra a nombre de Ricardo Castellanos Coll; al cual se le asigna un valor comercial de \$443,100.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional) que servirá de base para el remate y será postura legal la que cubra el monto del valor comercial antes citado.—

Quinto.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el departamento de consignaciones y pagos de los juzgados civiles y familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la avenida Gregorio Méndez sin número de la colonia Atasta de Serra de esta ciudad, cuando menos una cantidad equivalente al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.—

Sexto.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además los avisos

en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las diez horas en punto del día once de septiembre de dos mil doce, lo anterior tomando en cuenta el cúmulo de diligencias que se encuentran agendadas y del primer periodo vacacional.—

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.—

Lo proveyó, manda y firma la licenciada Martha Patricia Cruz Olan, jueza segunda civil de primera instancia del primer distrito judicial del Estado, por y ante la secretaria judicial de acuerdos, licenciada Martha Patricia Gomez Tiquet, que autoriza, certifica y da fe.—

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se edita en esta ciudad, publíquese la presente subasta por dos veces de siete en siete días, se expide el presente edicto a los nueve días del mes de agosto del dos mil doce, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.—

La Secretaria Judicial.

Lic. Martha Patricia Gómez Tiquet.

No.- 29923

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.

"AVISO AL PUBLICO EN GENERAL".

Que en el expediente numero 00282/2012, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio promovido por IDELUBIA ALVAREZ PERALTA O IDELUVIA ALVAREZ PERALTA, en 15/06/2012, se dicto auto de inicio que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO DE PAZ DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO. A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Visto.- El informe de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana IDELUBIA ALVAREZ PERALTA O IDELUVIA ALVAREZ PERALTA, parte actora en la presente causa, con su escrito de cuenta mediante el cual viene dentro del término concedido según computo secretarial que antecede a dar cumplimiento al requerimiento hecho en el punto SEGUNDO del auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, y manifiesta que el nombre correcto de la colindante es MARCEOLINA LOPEZ VERA; asimismo, manifiesta que en la constancia de derecho de posesión de fecha cuatro de octubre del año dos mil, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, existe un error ya que la parte este de la colindancia de su propiedad aparece como colindante MARCEOLINA LOPEZ VERA; por las manifestaciones hechas con anterioridad se le tiene por hecho el requerimiento y por subsanada la prevención y se agrega el libelo de cuenta para sus efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO. Tomando en cuenta que se tiene por contestado dentro del término legal concedido para tal fin y por aclarada la prevención realizada al promovente se procede a darle entrada a la solicitud respectiva en los siguientes términos: Se tiene por presentada a la ciudadana IDELUBIA ALVAREZ PERALTA O IDELUVIA ALVAREZ PERALTA, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: Original de un recibo de pago a nombre de ALVAREZ PERALTA IDELUBIA, expedido por la Receptoría de rentas; Original de un recibo de pago a nombre de ALVAREZ PERALTA IDELUVIA, expedido por el Municipio de Macuspana, Tabasco; Original de un escrito de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce; Original de dos oficios de constancia de predio expedidos por el Subdirector de Catastro de este Municipio; Original de un escrito de fecha veintiséis de abril del año actual, y Original de un certificado negativo de inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Jalapa, Tabasco; Original de una minuta privada de cesión de derechos de fecha doce de septiembre del año dos mil uno; Original de dos planos; original de cuatro escritos expedidos por la Subdirección de Catastro de este Municipio; Copia fotostática de una constancia de posesión de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno; y copias simple que acompaña con los cuales viene a promover PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, sobre un predio URBANO ubicado en la calle Venustiano Carranza sin número de la colonia el Castaño de esta ciudad de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 117.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.10 METROS CON SUPERVISION NUMERO 70 DE LA SEP; AL SUR: 8.40 METROS CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA; AL ESTE: 15.60 METROS CON MARCEOLINA LOPEZ VERA Y AL OESTE: 12.80 METROS CON JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900 901, 902, 903, 905, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, registre en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la Intervención correspondiente al agente el Ministerio Público adscrito a este Juzgado así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

CUARTO. Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, lo anterior es con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos y conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia, agregados que sean los periódicos y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ISIDRO PRIEGO GONZALEZ, ALILÍ ALVAREZ PERALTA Y ARIANA LIZBETH MARTINEZ.

QUINTO. Hágasele saber al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiéraseles para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

SEXTO. Apreciable que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene intervención en esta diligencia y que tiene su domicilio en la ciudad de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gíresele atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez de Paz de aquella ciudad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado.

SEPTIMO. Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gíresele atento oficio al Presidente Municipal de esta Ciudad, y a la Subdirección de Catastro Municipal de esta Ciudad de Macuspana, Tabasco, así como a la Delegación Agraria en el Estado con atención al Jefe de Terrenos Nacionales con domicilio conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a la Comisión Nacional del Agua con domicilio conocido en Paseo Tabasco número 907 colonia Jesús García de la ciudad de Villahermosa, Tabasco para los efectos de que informen a este juzgado, si el predio URBANO ubicado en la calle Venustiano Carranza sin número de la colonia el Castaño de esta ciudad de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 117.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.10 METROS CON SUPERVISION NUMERO 70 DE LA SEP; AL SUR: 8.40 METROS CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA; AL ESTE: 15.60 METROS CON MARCEOLINA LOPEZ VERA Y AL OESTE: 12.80 METROS CON JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ, pertenece o no al fondo legal del municipio o a la nación y en cuanto a la Dirección de Catastro Municipal deberá informar a éste Tribunal si se encuentra catastrado el predio mencionado en líneas anteriores a nombre de persona alguna, respectivamente dese al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la Intervención que por derecho le corresponde, con domicilio ampliamente conocido en la Planta Baja de este Recinto Judicial.

OCTAVO. Queda a cargo del promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio.

NOVENO. Notifíquese a los colindantes SUPERVISION NUMERO 70 DE LA SEP O QUIE LEGALMENTE LA REPRESENTA, MARCEOLINA LOPEZ VERA Y JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ, quienes tienen su domicilio ubicado junto al predio motivo del presente juicio el cual se encuentra ubicado en la calle Venustiano Carranza sin número de la colonia el Castaño de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; en consecuencia, tórnese los autos al Actuario Judicial Adscrito al Juzgado para que se traslade y constituya al domicilio de los colindantes, haciéndoles saber la radicación de la presente causa.

Asimismo que se les concede un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que le sea legalmente notificado del presente proveído para que manifiesten lo que sus derechos correspondan y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos de hacer caso omiso en el primer término se le tendrá por perdido el derecho para hacerlos con posterioridad de conformidad con lo establecido en el número 90 y 118 del Código en cita, asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.

DECIMO. Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, la calle Segunda de Circunvalación sin número de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; autorizando para que en su nombre y representación las reciban, tipo de citas y notificaciones y cualquier otro documento relacionado con la litis, a la licenciada MARA PRIEGO POSSO y al ciudadano CARLOS ALBERTO LOPEZ GOMEZ.

DECIMO PRIMERO. Finalmente le promovente IDELUBIA ALVAREZ PERALTA O IDELUVIA ALVAREZ PERALTA, otorga MANDATO JUDICIAL a favor de la licenciada MARA PRIEGO POSSO; por lo que con fundamento en los artículos 2855 y 2852 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor y 72 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para lo que se señala cualquier día y hora hábil previa cita con la secretaría, para que comparezca la otorgante debidamente identificada a ratificar dicho otorgamiento y la citada profesionalista en caso de aceptar el cargo, deberá acreditar tener cédula profesional que la acredite para ejercer la licenciatura en derecho en su primera intervención, en observancia a lo dispuesto por la ley reglamentaria de los artículos cuarto y quinto Constitucionales.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASÍ LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ISABEL DE JESÚS MARTINEZ BALLINA, JUEZA DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA MESA CIVIL LICENCIADO JDRGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA, CON QUIEN ACTÚA QUE CERTIFICA Y DA FE...".



RECEPTORIA DE RENTAS
JALAPA, TABASCO.

... para su publicación en el periódico oficial del estado y en otro de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces consecutivas, a contar desde el día siguiente de la expedición del presente edicto en la ciudad de Macuspana, Tabasco, República Mexicana, dentro de los días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.

IC. GABRIELA SANCHEZ CALDERON
JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA
ARON PAGADOS los derechos de esta diligencia por el Sr. JDRGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA.
esta Receptoría de Rentas al costo de \$589.756
en fecha del día 29 de AGOSTO de 2012
Jalapa, Tab. a las 23:00 horas

No.- 29924

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

AL INTERESADO: JUAN ENRIQUE CENTENO MENDOZA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 815/2011, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, PROMOVIDO POR ENRIQUE ZENTENO ROSAS, EN CONTRA DE ELIZABETH VICTORIA GUILLEN DE DIOS Y JUAN ENRIQUE CENTENO MENDOZA, ORIGINADO EN ESTE JUZGADO, CON FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. (27) VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por otra parte, apareciendo que ha transcurrido en exceso el término concedido a Teléfono de México (Telmex) y Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, para que rindieran la información solicitada respecto al ciudadano Juan Enrique Centeno Mendoza, en consecuencia, y a fin de no retrasar el procedimiento, y de la revisión a los autos se advierten diversos informes en el que se presume que el demandado es de domicilio ignorado, ésta autoridad prescinde de dichos informes, lo anterior de conformidad con el artículo 9º del código de procedimientos civiles en vigor.

SEGUNDO. Visto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, emplácese en términos del auto de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil once, al demandado Juan Enrique Centeno Mendoza por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado de Tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa, haciéndole saber a dicho demandado que tiene un término de cuarenta días, para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazado a juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación; asimismo, se le hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y ofrecer pruebas, en un término de nueve días hábiles, término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificada, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal Civil en cita.

TERCERO. Se recibe escrito signado por Enrique Zenteno Rosas, y en cuanto a lo que solicita, dígamele que se esté al punto que antecede.

Notifíquese por lista y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Guadalupe Jiménez López, Juez segundo familiar de Primera Instancia del primer Distrito Judicial de centro, Tabasco, México; ante la

Secretaría de Acuerdos Licenciada Asunción Frías Ovando, que autoriza, certifica y da fe.

AUTO DE INICIO

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

VISTO. Lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presentado ENRIQUE ZENTENO ROSAS, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: dos actas de nacimiento certificadas números 06228, 2284, una credencial de elector en copia simple y un traslado, con los cuales viene a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACION en contra de ELIZABETH VICTORIA GUILLEN DE DIOS Y JUAN ENRIQUE CENTENO MENDOZA, la primera con domicilio ubicado en el Edificio D, Departamento 201, Los Álamos de la colonia Espejo 1 de esta Ciudad, y del segundo desconociendo su domicilio de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito que se provee.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, 343, 344, 346, 347 párrafo primero 353 fracción VI, 371 fracción II, IV y V, 372, 373, 375 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214, 487, 488, 489, 490, 491, 511, 512, 514 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía Ordinaria, fórme: expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia. Y la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples de la demanda, anexos, que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en un término de NUEVE DÍAS HÁBILES, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, prevenido que de no hacerlo se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal. Acorde a los numerales 136 y 229 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

CUARTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte promovente, se reservan para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Observándose del acta de nacimiento de la menor EMILIA CENTENO GUILLEN que a la fecha tiene cuatro años de edad, de conformidad con el artículo 470 del Código Civil en vigor, se le declara de plano su estado de minoridad, en consecuencia; el suscrito Juzgador le

designa como tutor dativo para que lo represente únicamente en este procedimiento a la Licenciada CLAUDIA ISABEL ALVAREZ PEREZ, a quien deberá hacerle saber su designación, en las Oficinas del Dif-Tabasco, ubicadas en las Instalaciones de los Juzgado Civiles y Familiar, para que en caso de aceptar comparezca ante este Juzgado, previa su identificación a protestar el cargo que se le confiere y para lo cual se le señala cualquier día y hora hábil, lo anterior, de conformidad con los artículos 448, 505 y 507 fracción III del Código Civil en vigor en el Estado.

SEXTO.- Por otra parte, requiérase a la parte actora para los efectos de que bajo protesta de decir verdad, precise el domicilio del demandado JUAN ENRIQUE CÉNTENO MENDOZA, o en su caso demuestre que es de domicilio ignorado, lo anterior para que esta autoridad ordene el emplazamiento del mismo, por lo que se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, proporcione lo antes solicitado, apercibido que de no hacerlo se acordara lo conducente.

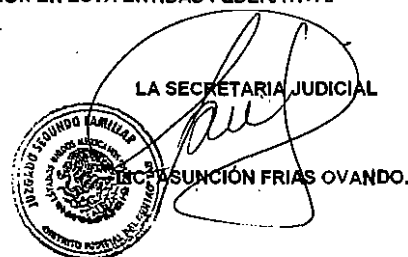
SÉPTIMO. El parte promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el ubicado en la Calle Caoba número 147 de la Colonia del Bosque de esta Ciudad, autorizando para oír en su nombre y representación, así como para recibir toda clase de documentos al ciudadano RAFAEL ENRIQUE CANUDAS QUINTERO, de

conformidad los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JORGE GUADALUPE JIMENEZ LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ASUNCIÓN FRIAS OVANDO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN VILLAHERMOSA TABASCO, MISMO QUE DEBERÁ PUBLICARSE POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.



No.- 29909

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL, PARAISO, TABASCO

AL PUBLICO EN GENERAL

Se les hace de su conocimiento que en el expediente numero **251/2010**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el licenciado **LUIS FELIPE JIMENEZ RODRIGUEZ**, endosatario en procuración de la ciudadana **BRUNILDA TORRES GUERRERO**, en contra de **RICARDO ULIN JIMENEZ**, con fecha seis de agosto del dos mil doce, se dictó un auto, que copiado a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAISO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la endosante **BRUNILDA TORRES GUERRERO**, con su escrito de cuenta exhibiendo certificado de libertad de gravamen del bien inmueble motivo de la presente ejecución a nombre de **JOSE RICARDO ULIN HERNANDEZ**, causahabiente del hoy demandado, el cual se agrega a los autos para todos los efectos legales.

Segundo. Como lo solicita la parte actora y toda vez que ha fenecido el término concedido a las partes para manifestar sobre el dictamen de avalúo, según cómputo visible a folio ciento veintidós de autos y sin que hicieran uso de su derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio vigente; se aprueba el avalúo emitido por el perito valuador Ingeniero **LUIS ARTURO DE LA FUENTE SANCHEZ**, para todos los efectos legales a que haya lugar, con un valor comercial al inmueble en ejecución la cantidad de **\$2'022,920.00 (DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Tercero. Por lo que con apoyo en los artículos 1410, 1411, 1412, 1412 BIS y 1412 BIS 1 del Código de Comercio vigente, 475 y demás

relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio; se ordena sacar a remate en primer almoneda y pública subasta, la propiedad del inmueble embargado en el presente juicio, **predio urbano ubicado en la calle Francisco Villa Col. Quintín Arauz Paraíso, Tabasco, localizado en el Boulevard Antonio Romero Zurita constante de una superficie de 871.00 M2**, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste 66.80 metros con Lote número 28, 3, 4 y 5; al Suroeste 65.85 metros con lote número 26; al Sureste 12.50 metros con Callejón de Acceso de 7.00 metros de ancho; y al Noroeste 11.60 metros con Zona Federal; Inscrito en Jalpa de Méndez Tabasco. Febrero nueve de mil novecientos ochenta y ocho bajo el número 89 del Libro General de Entradas, a folios del 304 al 308 del Libro de duplicados volumen 34; Quedando afectado por dicho contrato el pedio número 10,918 a folios 191 del Libro Mayor Volumen 41. Mismo que actualmente al transmitirse al causahabiente, **JOSE RICARDO ULIN HERNÁNDEZ**, cuenta con la siguiente nota de Inscripción: Comalcalco Tabasco ocho de abril de dos mil once Inscrito bajo el número 596 del Libro General de Entradas a folios del 1936 al 1939 del libro de duplicados volumen 57. Afectando por dicho contrato el predio 41684 a folio 61 del Libro Mayo volumen 129; al cual le fue asignado un valor comercial de **\$2'022,920.00 (DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo postura legal el valor comercial asignado por perito.

Cuarto. En consecuencia, convóquese postores por medio de edictos que se ordenan publicar por **tres veces dentro de nueve días**, en el periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación estatal, y fíjense los avisos respectivos en el local de este Juzgado y en los

lugares públicos más concurridos de esta localidad; haciéndose saber a los que deseen intervenir en la subasta que para tener intervención en la misma, deberán depositar previamente ante este Juzgado o ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor asignado al inmueble y que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; señalando para que tenga lugar la diligencia de remate en **PRIMER ALMONEO**, las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECÉ DE SEPTIEMBRE DOS MIL DOCE**, misma que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado, ubicado en la ranchería Moctezuma Primera sección de Paraíso, Tabasco. Expídanse los edictos y avisos respectivos para su publicación.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CLAUDIA ZAPATA DÍAZ**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PARAISO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARÍA JUDICIAL LICENCIADA FRANCISCA

CONTRERAS PÉREZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, EXPIDO EL PRESENTE A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE PARAISO, TABASCO.

SECRETARÍA JUDICIAL



LICDA. FRANCISCA CONTRERAS PEREZ
PARAISO

No.- 29910



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MÉNDEZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MÉNDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. **LORENA CASTILLO CASTILLO** con domicilio en Ranchería Gregorio Méndez de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la misma Ranchería del mismo Municipio; cuya superficie total es de 00-25-00HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 50.00 metros con la C. MARQUEZA CASTILLO JIMENEZ, AL SUR: En 50.00 metros con la C. MARIA EULALIA JIMENEZ JIMENEZ, AL ESTE: En 50.00 metros con el C. NICOMEDES RICARDEZ IZQUIERDO; y AL OESTE: En 50.00 metros con los CC. MARIA DEL CARMEN Y JOSE ACOSTA JIMENEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ** Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

----- C D N S T E -----
2010
M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



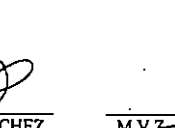
[Signature]

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL



[Signature]

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL



[Signature]

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. **DOMITILLO JIMENEZ JIMENEZ**, con domicilio en el Poblado Ayapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 1,240.50 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 32.00 metros con la C. MARIA LOPEZ; AL SUR: En dos medidas 16.50 metros y 12.70 metros con el C. DIEGO MENDEZ; AL ESTE: En 34.00 metros con la C. CARMEN SEGOVIA; y AL OESTE: En 57.20 metros con la C. MARIA LOPEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el **TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ** Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el **M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.

----- C O N S T E -----
2010
M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



No.- 29911 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



No.- 29912 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. RICARDO VAZQUEZ LORCA, con domicilio en la entrada al penjamo del Poblado Amatlan de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presenta, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio SUB-URBANO, con Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie de construcción es 114.80M2, y con una superficie total de 572.00 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 13.00 metros con CALLE EL PENJAMO; AL SUR: En 13.00 metros con el C. JOSE CORDOVA; AL ESTE: En 44.00 metros con el C. DELIO CORDOVA; y AL OESTE: En 44.00 metros con el C. JOSE CRUZ JAVIER.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Signature of Tec. Renan López Sánchez, Presidente Municipal

Signature of M.V.Z. Ernesto Guillén Alejandro, Secretario del H. Ayuntamiento

Signature of Tec. Renan López Sánchez, Presidente Municipal

Signature of M.V.Z. Ernesto Guillén Alejandro, Secretario del H. Ayuntamiento

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. MARTIN GARCIA LAZARO, con domicilio en el Poblado Boquiapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presenta, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en el mismo Poblado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 1,223.00 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 20.00 metros con la C. MARIA MERCEDES LOPEZ, AL SUR: En 20.00 metros con CARRETERA PRINCIPAL, AL ESTE: En 62.50 metros con el C. PABLO LOPEZ ALMEIDA; y AL OESTE: En 59.80 metros con el C. CONRADO MORALES APARICIO.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Signature of Tec. Renan López Sánchez, Presidente Municipal

Signature of M.V.Z. Ernesto Guillén Alejandro, Secretario del H. Ayuntamiento

Signature of Tec. Renan López Sánchez, Presidente Municipal

Signature of M.V.Z. Ernesto Guillén Alejandro, Secretario del H. Ayuntamiento

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. OLIVIA ALMEIDA MADRIGAL, con domicilio en la Rancharía el Rio de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presenta, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la misma Rancharía del mismo Municipio; cuya superficie total es de 00-02-44.75 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 27.00 metros con la C. LETICIA GONZALEZ ALMEIDA, AL SUR: En 27.50 metros con RIO CHACALAPA, AL ESTE: En 7.00 metros con CARRETERA JALPA-JALUPA; y AL OESTE: En 11.00 metros con la C. ELSY MARIA ALMEIDA MADRIGAL.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Signature of Tec. Renan López Sánchez, Presidente Municipal

Signature of M.V.Z. Ernesto Guillén Alejandro, Secretario del H. Ayuntamiento

No.- 29913



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. DANIEL IZQUIERDO HERNANDEZ, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquiuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 710.25 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 34.10 metros con la C. REINA HERNANDEZ AGUILAR; AL SUR: En 40.00 metros con CAMINO VECINAL; AL ESTE: En 14.00 metros con la C. REINA HERNANDEZ AGUILAR; y AL OESTE: En 25.50 metros con la C. REINA HERNANDEZ AGUILAR.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. JOSE MANUEL OVANDO JAURE, con domicilio en la Ranchería Reforma Segunda Sección de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la misma Ranchería del mismo Municipio; cuya superficie total es de 00-06-97.12 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En Tres medidas 60.00 metros, 5.90 metros y 19.90 metros con ARROYO SANTA MARIA, AL ESTE: En Tres medidas 18.00 metros, 17.20 metros y 4.90 metros con CALLE ENTRADA GRANJA LA ENCANTADA; y al OESTE: En 36.30 metros con el C. ESCULIDE SELVAN GARCIA.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 29914



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. WILLIAM BALDEMAR LOPEZ RODRIGUEZ, con domicilio en el Barrio la Guadalupe de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en prolongación de Gregorio Méndez Ranchería el Rio del mismo Municipio; cuya superficie total es de 5954.73 metros cuadrados, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En Cuatro medidas 35.00 metros, 55.00 metros, 3.15 metros con PROLONGACION DE GREGORIO MENDEZ; 14.70 metros con el C. ANDRES SANCHEZ GARCIA; AL SUR: 78.20 metros con el C. FRANCISCO SANDOVAL TORRES AL ESTE: En Cuatro medidas, 22.30 metros, 19.30 metros con el C. REMEDIOS ALMEIDA AVALOS; 16.30 metros, 9.50 metros con un ARROYO; y AL OESTE: En 69.20 metros con CAMINO VECINAL.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. SILVIA PATRICIA IZQUIERDO HERNANDEZ, con domicilio en la Ranchería Hermenegildo Galeana de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la Colonia el Mango del Poblado Iquiuapa del mismo Municipio; cuya superficie total es de 850.38 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 19.70 metros con el C. JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DOMINGUEZ; AL SUR: En 19.90 metros con el C. MIGUEL ANGEL IZQUIERDO TORRES; AL ESTE: En 42.80 metros con la C. ASUNCION IZQUIERDO HERNANDEZ; y AL OESTE: En 43.10 metros con Camino Vecinal.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 29915



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. JOSE HERNANDEZ MADRIGAL con domicilio en Villa Jalpa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la Calle cerrada san-José interior Villa Jalpa del mismo Municipio; cuya superficie total es de 2504.25 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 31.85 metros con CERRADA SAN JOSE; AL SUR: En 54.68 metros con el C. JUAN ANTONIO MADRIGAL; AL ESTE: En 58.51 metros con el C. JUAN ANTONIO MADRIGAL; y AL OESTE: En 59.55 metros con el C. JUAN CERINO CORONEL.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Handwritten signatures and official stamps of TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ and M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO.

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. MARIA REYES VARGAS LAZARO, con domicilio en la carretera jalpa-chiltepec S/N del Poblado Mecoacan de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; con una superficie de Construcción de: 126.00 metros cuadrados y una superficie total de 436.82 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 23.75 metros con el C. ROMAN VARGAS OCAÑA; AL SUR: En 22.30 metros con la MARIA REYES VARGAS LAZARO; AL ESTE: En 19.50 metros con la CARRETERA JALPA CHILTEPEC; y AL OESTE: En 19.50 metros con el C. FELIX PEREZ HERNANDEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Handwritten signatures and official stamps of TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ and M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO.

No.- 29916



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. MARIA CONCEPCION ORTIZ JUAREZ, con domicilio en la Ranchería el Río de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la misma Ranchería del mismo Municipio; cuya superficie total es de 00-49-58.44 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 67.20 metros con CAMINO VECINAL; AL SUR: En 52.00 metros con el C. ELIAS OVANDO ALMEIDA; AL ESTE: En 79.40 metros con la C. BEATRIZ ALMEIDA MADRIGAL Y CANDELARIO LOPEZ CORDOVA; y AL OESTE: En 88.10 metros con CAMINO VECINAL.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Handwritten signatures and official stamps of TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ and M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO.

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C.MIGUEL ANGEL IZQUIERDO TORRES, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquínupa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO sin Construcción Ubicado en el mismo domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 773.63 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 26.90 metros con las CC. PATRICIA IZQUIERDO HERNANDEZ Y ASUNCION IZQUIERDO HERNANDEZ; AL SUR: En dos medidas 18.70 metros y 10.10 metros con la CARRETERA; AL ESTE: En 25.60 metros con el C. DANIEL IZQUIERDO HERNANDEZ; y AL OESTE: En 30.00 metros con CALLE DE ACCESO.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----

Handwritten signatures and official stamps of TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ and M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO.

No.- 29917



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MÉNDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. LAURO ALBERTO ROYBAL HERRERA, con domicilio en la calle Manuel Fuentes Rosado de la Colonia Enrique González Pedrero de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO con Construcción Ubicado en el mismo Municipio; cuya superficie total es de 37.50 metros cuadrados, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 2.50 metros con CALLE MANUEL FUENTES ROSADO; AL SUR: 2.50 metros con PROPIEDAD PRIVADA; AL ESTE: En 15.00 metros con LOTE N° 1; y AL OESTE: En 15.00 metros con AVENIDA WILLIADO FUENTES ROSADO.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 29918



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MÉNDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. DOLORES ZAPATA ALVAREZ, con domicilio en el Poblado Mecosacan de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en el mismo Municipio; cuya superficie total es de 3532.79 metros cuadrados, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 67.35 metros con los CC. NATIVIDAD ZAPATA HERNANDEZ Y JULIAN ZAPATA HERNANDEZ; AL SUR: 71.00 metros con CARRETERA; AL ESTE: En 45.40 metros con el C. DANIEL SANTOS HERNANDEZ HERNANDEZ; y AL OESTE: En 57.20 metros con CAMINO VECINAL.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. ASUNCION IZQUIERDO HERNANDEZ, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquiuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO sin Construcción Ubicado en el mismo domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 812.08 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 20.00 metros, con el C. JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DOMINGUEZ; AL SUR: En 20.00 metros con los CC. MIGUEL ANGEL IZQUIERDO HERNANDEZ Y DANIEL IZQUIERDO HERNANDEZ; AL ESTE: En 40.70 metros con la C. MARIA IZQUIERDO HERNANDEZ; y AL OESTE: En 42.80 metros con la C. PATRICIA IZQUIERDO HERNANDEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. BEATRIZ FUENTEZ HERNANDEZ, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquiuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presentó, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO sin Construcción Ubicado en el mismo domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 246.06 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 21.30 metros, con el C. JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DOMINGUEZ, AL SUR: En dos medidas 21.30 metros con los CC. ASUNCION HERNANDEZ SANCHEZ Y TOMAS FUENTES HERNANDEZ y 2.00 metros con PASO DE SERVIDUMBRE; AL ESTE: En 11.60 metros con el C. JUAN HERNANDEZ SANCHEZ; y AL OESTE: En 11.70 metros con el C. LUIS FREDY TRINIDAD IZQUIERDO.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.-----CONSTE-----



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 29919



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. CARLOS MARIO GOMEZ SEGOVIA, con domicilio en la colonia Piátano y cacao del Poblado Iquiuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en el Poblado Ayapa del mismo Municipio; cuya superficie total es de 2-13-01.18 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 87.80 metros con la C. CARMELA LOPEZ, AL SUR: En 91.90 metros con el C. TRINIDAD HERNANDEZ, AL ESTE: En 248.75 metros con el C. TEODULO VAZQUEZ; y AL OESTE: En 225.40 metros con los C. CARMELA LOPEZ Y REMEDIO SEGOVIA.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente provecto, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



Signature of Renan López Sánchez

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

Signature of Ernesto Guillén Alejandro

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



No.- 29920



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. IGNACIO VELAZQUEZ RAMIREZ, con domicilio en el Poblado Ayapa colonia santo Domingo de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio SUB-URBANO sin Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 2,311.00 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En dos medidas 38.40 metros con la C. MERCEDES VELAZQUEZ y 20.00 metros con el C. HILARIO VELAZQUEZ; AL SUR: En 63.50 metros con el C. MAURO VELAZQUEZ LOPEZ; AL ESTE: En 43.20 metros con el C. HILARIO VELAZQUEZ; y AL OESTE: En 33.80 metros con LINDE DEL PUEBLO.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente provecto, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



Signature of Renan López Sánchez

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

Signature of Ernesto Guillén Alejandro

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. REINA HERNANDEZ AGUILAR, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquiuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO sin Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 871.17 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 14.00 metros con el C. JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DOMINGUEZ; AL SUR: En 15.80 metros con la CARRETERA; AL ESTE: En 46.70 metros con los CC. HECTOR TRINIDAD IZQUIERDO Y LUIS FREDY TRINIDAD IZQUIERDO; y AL OESTE: En dos medidas 24.30 metros y 26.70 metros con la C. MARIA IZQUIERDO HERNANDEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente provecto, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



Signature of Renan López Sánchez

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

Signature of Ernesto Guillén Alejandro

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. CARLOS ARTURO LAZARO CLEMENTE, con domicilio en la calle constitución numero 31 interior del Barrio la Guadalupe de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en calle de acceso, colonia la soledad del mismo Poblado del Municipio; cuya superficie total es de 00-40-62.40 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 30.00 metros con el C. CARLOS ARTURO LAZARO CLEMENTE, AL SUR: En 39.50 metros con CALLE DE ACCESO COLONIA LA SOLEDAD, AL ESTE: En 117.00 metros con la C. MARGARITA CLEMENTE DE LA CRUZ; y AL OESTE: En 117.00 metros con la C. TOMASA JAVIER LOPEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente provecto, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica



Signature of Renan López Sánchez

TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

Signature of Ernesto Guillén Alejandro

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



No.- 29921



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C. ESCULIDE SELVAN GONZALEZ, con domicilio en la Ranchería Reforma Segunda sección de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en la misma Ranchería del mismo Municipio; predio que cuenta con una superficie de 00-06-01.74 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 36.30 metros con el C. JOSE ELIAS OVANDO, AL SUR: En 26.00 metros con la C. YENIT YULI SELVAN CUPIL, AL ESTE: En 27.70 metros con CARRETERA A PARADOR POMPOSU; y AL OESTE: En 14.30 metros con ARROYO SANTA MARIA.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. MARGARITA CLEMENTE DE LA CRUZ, con domicilio en el Poblado Ayapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio RUSTICO sin Construcción Ubicado en calle de acceso, colonia la soledad del poblado ayapa del mismo Municipio; cuya superficie total es de 1-14-04.15 HAS, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 89.20 metros con los CC. CARLOS ARTURO LAZARO CLEMENTE Y CANDELARIA CLEMENTE DE LA CRUZ, AL SUR: En 114.65 metros con CALLE DE ACCESO A COLONIA LA SOLEDAD, AL ESTE: En 111.10 metros con el C. CARMEN JAVIER DE LA CRUZ, y AL OESTE: En 112.90 metros con el C. CARLOS ARTURO LAZARO CLEMENTE.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

No.- 29922



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MENDEZ



DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que el C.ROMAN HERNANDEZ AGUILAR, con domicilio en la colonia el mango del Poblado Iquinuapa de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO sin Construcción Ubicado en el mismo domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 719.48 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En Tres medidas 13.00 metros, 13.60 metros con el C. JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DOMINGUEZ y 18.40 metros con la C. MARIA DE LOS ANGELES CORDOVA FUENTES, AL SUR: En 28.60 metros con el C. JULIO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ, AL ESTE: En 20.30 metros con IQUINUAPA-CARRETERA-AYAPA; y AL OESTE: En 31.00 metros con la C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DENUNCIA DE TERRENO

Se le hace del conocimiento a la Población en General que la C. GUADALUPE MARQUEZ ZENTELLA, con domicilio en la calle francisco Sarabia 20 el Barrio la Candelaria de este Municipio de Jalpa de Méndez Tabasco; se presento, ante este H. Ayuntamiento Constitucional que presido, a denunciar la posesión de un Predio URBANO, sin Construcción Ubicado en el domicilio antes citado del mismo Municipio; cuya superficie total es de 124.50 M2, limitado bajo las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 20.00 metros con el C. CONCEPCION DOMINGUEZ PERALTA, AL SUR: En 20.00 metros con la C. SARAHÍ MADRIGAL VALENZUELA, AL ESTE: En 6.00 metros con ZONA FEDERAL ARROYO VENEGAS; y AL OESTE: En 7.00 metros con la C. GUADALUPE MARQUEZ ZENTELLA.

En base a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se ordena publicar a manera de EDICTOS el presente proveído, por tres veces consecutivas en un termino de quince días, en el Periódico Oficial del gobierno, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se presenten y hagan valer ante este H. Ayuntamiento Constitucional dentro de los 30 treinta días naturales siguientes, mismos que empezaran a partir de la última publicación, debiéndose fijar los Avisos en los tableros del H. Ayuntamiento constitucional y en los sitios de mayor concurrencia.

Expedido en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Municipio del mismo nombre, Estado de Tabasco; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Doce, así lo acordó y firma para su debida publicación y observancia el TEC. RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ Primer Regidor y Presidente Municipal, por y ante el M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, quien certifica y da fe.



RENAN LÓPEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ERNESTO GUILLEN ALEJANDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

No.- 29664

INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO
 "AVISO AL PUBLICO EN GENERAL"

Que en el expediente número 00266/2012, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio promovido por FABIAN GARCIA GONZALEZ, en 04/06/2012, se dictó auto de inicio que copiado a la letra dice: "...JUZGADO DE PAZ DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO. A CUATRO DE JUNIO DE AÑO DOS MIL DOCE.

Visto.- El informe de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por presentado al ciudadano FABIAN GARCIA GONZALEZ, promovente en la presente causa, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: Original de un plano de un predio rústico ubicado en la Ranchería Nicolás Bravo de este municipio de Macuspana, Tabasco a nombre de FABIAN GARCIA GONZALEZ; Original de una constancia de fecha dieciséis de mayo del año de mil novecientos noventa y siete; Original de una escritura privada de donación de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete; Copia al carbón de dos escritos con sellos originales expedidos por la Subdirección de catastro de este Municipio de fechas catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete; Original de un recibo de pago a nombre de GARCIA GONZALEZ FABIAN, expedido por el municipio de Macuspana, Tabasco; Original de un certificado negativo de inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Jalapa, Tabasco de fecha trece de abril del año dos mil doce; Original y copia de un escrito de solicitud de informe signado por el Registrador Público de la Propiedad y del comercio de Jalapa, Tabasco; Original de un informe de predio de catastro expedido por el ciudadano Salvador Zurita Falcón, Subdirector de catastro de este municipio; Original de la escritura número 4,625 pasada ante la fe del licenciado NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, Notario Público número 29 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y copia simple que acompaña con los cuales viene a promover **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO**, sobre un predio RUSTICO ubicado en la Ranchería Nicolás Bravo de este Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; **AL NORTE:** 100.00 METROS CON COMPAÑIA RAGER; **AL ESTE:** 200.00 METROS CON COMPAÑIA RAGER; **AL OESTE:** 200.00 METROS CON JOSE VAZQUEZ CANSINO Y **AL SUR:** 100.00 METROS CON EVARISTO CHAVEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 889, 890, 900, 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 941,

942, 1318 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 16, 710, 711, 712, y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

TERCERO. Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, lo anterior es con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a éste juzgado a hacer valer sus derechos y conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia, agregados que sean los periódicos y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos **CAMILO ENRIQUE PEREZ MENDEZ, ARTURO ALONSO CHAVEZ Y TRINIDAD GUZMAN CHAVEZ,**

CUARTO. Hágasele saber al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiéraseles para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados al día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso de no comparecer los subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lita fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia:

QUINTO. Apareciendo que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene intervención en esta diligencia y que tiene su domicilio en la ciudad de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez de Paz de aquella ciudad, para los efectos de que en auxilio y

colaboración de éste juzgado, ordene a quien corresponda notifiqúese este acuerdo al funcionario antes mencionado.

SEXTO. Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **Presidente Municipal** de ésta Ciudad, y a la **Subdirección de Catastro Municipal** de ésta Ciudad de Macuspana, Tabasco, así como a la **Delegación Agraria en el Estado** con atención al Jefe de Terrenos Nacionales con domicilio conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a la **Comisión Nacional del Agua** con domicilio conocido en Paseo Tabasco número 907 colonia Jesús García de la ciudad de Villahermosa, Tabasco para los efectos de que informen a este juzgado, si el predio **RÚSTICO** ubicado en la ranchería Nicolás Bravo de este Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE: 100.00 METROS CON COMPAÑÍA RAGER; AL ESTE: 200.00 METROS CON COMPAÑÍA RAGER; AL OESTE: 200.00 METROS CON JOSE VAZQUEZ CANSINO Y AL SUR: 100.00 METROS CON EVARISTO CHAVEZ HERNANDEZ**, pertenece o no al fundo legal del municipio o a la nación y en cuanto a la Dirección de Catastro Municipal deberá informar a éste Tribunal si se encuentra catastrado el predio mencionado en líneas anteriores a nombre de persona alguna, respectivamente dese al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde, con domicilio ampliamente conocido en la Planta Baja de este Recinto Judicial.

SEPTIMO. Queda a cargo del promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio.

OCTAVO. Notifíquese a los colindantes **EVARISTO CHAVEZ HERNANDEZ**, quien tiene su domicilio ubicado en el Poblado Nicolás Bravo de este Municipio; **JOSE VAZQUEZ CANSINO**, quien tiene su domicilio ubicado en la carretera Principal número 220-A de las colonia la Curva de ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco y **COMPAÑÍA RAGER Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA**, quien tiene su domicilio ubicado en el Poblado Nicolás Bravo de este Municipio de Macuspana, Tabasco, en consecuencia, tómese los autos al Actuario Judicial Adscrito al Juzgado para que se traslade y constituya el domicilio de los colindantes, haciéndoles saber la radicación de la presente causa.

Asimismo que se les concede un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que le sea legalmente notificado del presente proveído para que manifiesten lo que sus derechos corresponda y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos de hacer caso omiso en el primer término se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad de conformidad con lo establecido en el número-

90 y 118 del Código en cita, asimismo en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código del Proceder en la materia.

NOVENO. Téngase al promovente señalado como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Araucaria sin número de la colonia Tacubaya de Macuspana, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados SAUL CORDOVA CORDOVA Y RUBI DEL ROSARIO CARRERA ZENTELLA, y a los ciudadanos JOSE ANTONIO COMPAÑ ZUBIATE Y JOSE ROBERTO PRATS CARRERA, y a la pasante de derecho CRISTEL BAUTISTA LUNA.

DECIMO. Asimismo, el citado promovente faculta a los ciudadanos SAUL CORDOVA CORDOVA, RUBI DEL ROSARIO CARRERA ZENTELLA, JOSE ANTONIO COMPAÑ ZUBIATE Y JOSE ROBERTO PRATS CARRERA, como sus apoderados legales para pleitos y cobranzas tal y como se encuentra estipulado en la escritura número 4,625 pasada ante la fe del licenciado NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, Notario Público número 29 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, personalidad que se les reconoce para que surtan los efectos legales a los que haya lugar.

DECIMO PRIMERO. Finalmente, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, guárdese los documentos originales exhibidos en la Caja de seguridad de este Juzgado, debiendo dejar en autos copias certificadas de los mismos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASÍ LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ISABEL DE JESUS MARTINEZ BALLINA, JUEZA DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA MESA CIVIL LICENCIADO JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA, CON QUIEN ACTUA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

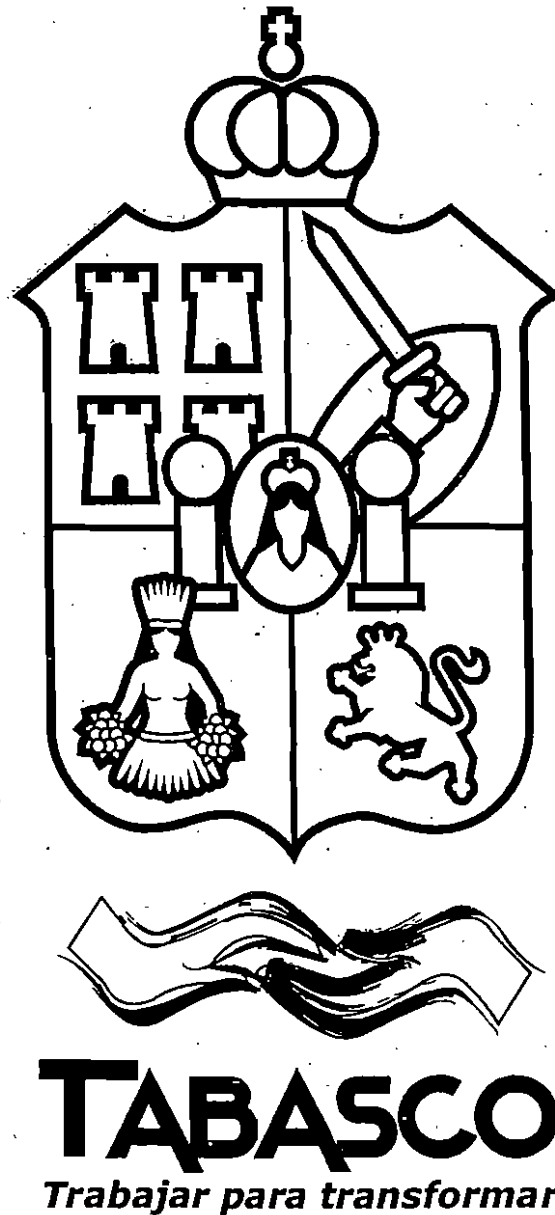
Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del estado y en otro periódico de los de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces dentro de nueve días, expido el presente edicto en la ciudad de Macuspana, Tabasco, República Mexicana, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E .
EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PAZ
DE MACUSPANA, TABASCO

LIC. JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 29894	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 519/2012.....	1
No.- 29896	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 00705/2010.....	2
No.- 29893	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 195/2012.....	3
No.- 29892	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 346/2012.....	4
No.- 29895	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 357/2010.....	5
No.- 29891	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 575/2006.....	6
No.- 29890	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 757/2012.....	7
No.- 29864	DENUNCIA DE TERRENO SIMON MARTINEZ DE LA CRUZ.....	9
No.- 29865	DENUNCIA DE TERRENO JUAN ANTONIO DE LA ROSA DE LOS SANTOS.....	10
No.- 29866	DENUNCIA DE TERRENO ARNULFO DE LA ROSA JIMENEZ.....	11
No.- 29867	DENUNCIA DE TERRENO JUAN ISIDRO DE LA CRUZ.....	12
No.- 29868	DENUNCIA DE TERRENO SIMON MARTINEZ DE LA CRUZ.....	13
No.- 29869	DENUNCIA DE TERRENO MA. ANGELA LAZARO OCAÑA.....	14
No.- 29870	DENUNCIA DE TERRENO MARCOS MENDEZ MARTINEZ.....	15
No.- 29871	DENUNCIA DE TERRENO MERCEDES MARTINEZ JIMENEZ.....	16
No.- 29872	DENUNCIA DE TERRENO JOSÉ CONCEPCIÓN LEYVA MARQUEZ.....	17
No.- 29873	DENUNCIA DE TERRENO JUAN ANTONIO DE LA ROSA DE LOS SANTOS.....	18
No.- 29884	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 546/2012.....	19
No.- 29875	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 308/2012.....	20
No.- 29857	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00262/2012.....	21
No.- 29885	DIVORCIO NECESARIO EXP. 1418/2010.....	23
No.- 29855	AVISO NOTARIAL C. ALFONZO GONZALEZ CHIMAL.....	24
No.- 29862	JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE ACCIÓN REAL HIPOTECARIA EXP. 259/2007.....	25
No.- 29863	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 264/2007.....	26
No.- 29856	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 777/2010.....	28
No.- 29887	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 131/2001.....	29
No.- 29923	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00282/2012.....	31
No.- 29924	DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXP. 815/2011.....	32
No.- 29909	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 251/2010.....	33
No.- 29910	DENUNCIA DE TERRENO MPIO JALPA DE MÉNDEZ.....	34
No.- 29911	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	35
No.- 29912	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	35
No.- 29913	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	36
No.- 29914	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	36
No.- 29915	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	37
No.- 29916	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	37
No.- 29917	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	38
No.- 29918	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	38
No.- 29919	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	39
No.- 29920	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	39
No.- 29921	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	40
No.- 29922	DENUNCIA DE TERRENO MPIO. JALPA DE MÉNDEZ.....	40
No.- 29664	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00266/2012.....	41
	INDICE.....	43
	ESCUDO.....	44



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7302
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No.- 29939

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Convocatoria: 006

Con fundamento en los Artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 21, 24 fracción II, 26, y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y los Artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter Nacional para la Adquisición de Vales de Despensa de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
58058002-006-12	\$ 1,300.00	31/09/2012 10:00 horas	03/09/2012 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10/09/2012 10:00 horas	12/09/2012 10:00 horas

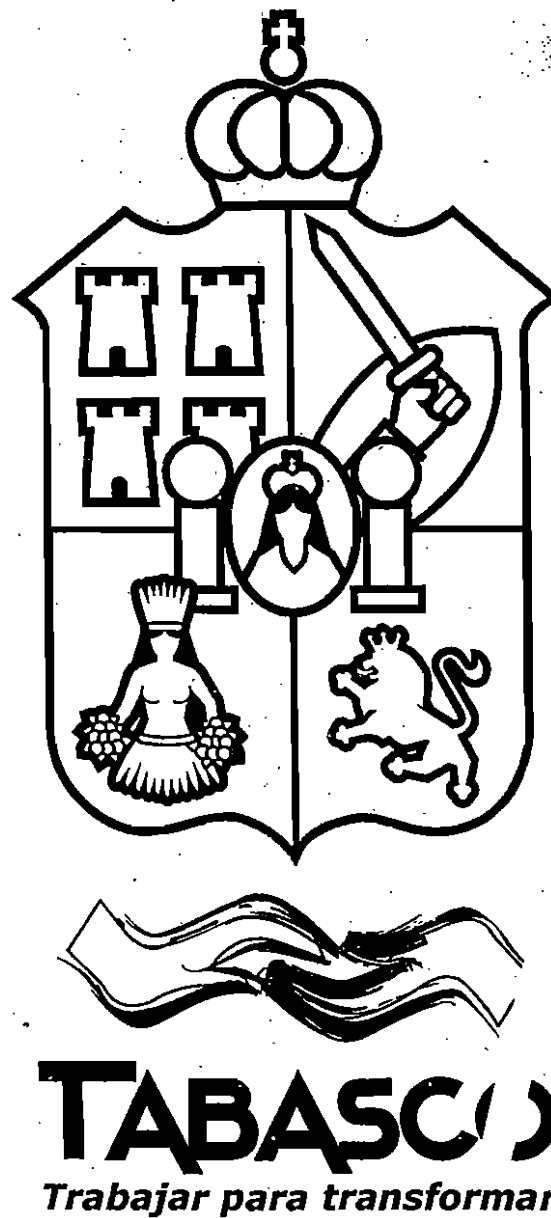
Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
Y	C81000000	Vales de Despensa	6,504	hojas

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta www.seccatlab.gob.mx y venta en Paseo Tabasco Número 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro, Tabasco, teléfono: 01 993 3 10 00 00 EXT. 81474, los días que señalan las bases; con el siguiente horario: La que señalan las bases. La forma de pago es: Mediante oficio expedido en el Departamento de Adquisiciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, o pago directo en el banco: Banco: BANAMEX, S.A., No. de cuenta: 08208158288, No. de Sucursal: 0820, Nombre de la Sucursal: Centro Financiero Tabasco 2000, CLABE Interbancaria: 002700082081582886, Beneficiario: Secretaría de Administración y Finanzas

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 03 de septiembre del 2012 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas de la Secretaría de Salud, ubicado en: Paseo Tabasco Número 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro, Tabasco.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de septiembre del 2012 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Secretaría de Salud, Paseo Tabasco, número 1504, colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, centro, tabasco.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 12 de septiembre del 2012 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Secretaría de Salud, Paseo Tabasco, Número 1504, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Centro, Tabasco.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentarse la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En cada una de las unidades señaladas en las bases, los días La que señalen las bases, en el horario de entrega: La que señalen las bases
- Plazo de entrega: Las que señalen las bases.
- El pago se realizará: CREDITO.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco

CENTRO, TABASCO, A 23 DE AGOSTO DEL 2012

L.C.F. ADALBERTO VAZQUEZ GÓMEZ
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
RUBRICA



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO..

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Época 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7302 B
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 29940

DECRETO 205

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con las constancias que en copias simples exhibe el expediente que fue remitido por la Cámara de Diputados, que en este proceso de modificación constitucional se erigió como cámara revisora, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 13 de diciembre de 2011, con 95 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones, el Pleno del Senado de la República aprobó por votación de mayoría calificada el Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que presentaron las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 72 constitucional, se trataba de un instrumento legislativo con calidad de Minuta, ya que en fecha previa, el 25 de octubre de 2011, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones, la Cámara de Diputados había aprobado un Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto que autorizaba de manera parcial un conjunto de reformas y adiciones constitucionales en materia de Reforma Política, un proyecto que a su vez le había remitido el Senado de la República, el que en la primera etapa de este proceso legislativo, actuando como cámara de origen, aprobó el primer Dictamen Proyecto de Decreto el 27 de abril de 2011, con un registro de 94 votos en pro, 5 en contra y 8 abstenciones.

II.- A consecuencia de la aprobación de fecha 13 de diciembre de 2011, y para concluir con el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional, el Senado de la República, en esa misma fecha, envió a su Colegisladora la correspondiente Minuta Proyecto de Decreto, la cual fue presentada por la Mesa Directiva de la Cámara Baja ante su propia Asamblea, en la sesión ordinaria del primero de febrero de 2012. En la citada sesión, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis y dictamen. Hecho el examen pertinente, en la sesión ordinaria del pasado 19 de abril de 2012, los aludidos órganos legislativos presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política, el cual fue aprobado por la mayoría calificada de los legisladores presentes, con un registro de 279 votos en pro, 19 en contra y 3 abstenciones.

Cabe precisar que el Dictamen a la Minuta, no aprobó la totalidad de las modificaciones autorizadas por el Senado de la República, ya que las comisiones competentes de la Cámara de Diputados dejaron fuera del contenido de la misma, un paquete de reformas y adiciones a los artículos 59; y 116, fracción II, y fracción IV, inciso e) de la Carta Magna, relativas a la reelección de los legisladores federales y locales, y a conceder a las legislaturas locales la atribución para regular las candidaturas independientes en sus constituciones locales y en la respectiva legislación secundaria; y a los numerales 74, fracción IV y 75, para otorgar al titular del Ejecutivo Federal la facultad de presentar observaciones al decreto de Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, y acudir a la denominada reconducción presupuestal, con base a la ratificación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizados en el año fiscal anterior, en el caso en que no hubieran sido aprobados los correspondientes al del año en curso; así como al segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, que pretendía autorizar a que las constituciones locales definieran las bases para la elección de los ayuntamientos.

III.- En términos generales, las modificaciones constitucionales aprobadas por las cámaras del Congreso de la Unión tienen los siguientes objetivos: permitir a los ciudadanos aspirar a cualquier cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes; establece el derecho a iniciar leyes a través de la modalidad de la consulta popular, a petición del titular del Ejecutivo Federal, las cámaras del Congreso de la Unión o por los ciudadanos, previo cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia y votación; excluye de la consulta popular las materias de derechos humanos, régimen político, materia electoral, ingresos y egresos, seguridad nacional y fuerzas armadas; faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para ejercer el control de constitucionalidad de los temas objeto de las consultas populares; crea la llamada iniciativa preferente, que permite que el titular del Ejecutivo Federal envíe dos proyectos de ley por periodo legislativo que tendrán que discutir y votar cada cámara del Congreso de la Unión en un plazo de 30 días o, de lo contrario, se les considerará aprobadas; excluye de las iniciativas preferentes los proyectos de reformas y adiciones a la Constitución; en caso de ausencia absoluta del titular del Ejecutivo Federal, instituye un mecanismo más preciso para nombrar al presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, y elimina la denominación de presidente provisional; faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre las nuevas materias de la iniciativa ciudadana y la consulta popular; amplía el plazo para que la Cámara de Diputados concluya la revisión de la cuenta pública, para el 31 de octubre; otorga al Senado de la República o a la Comisión Permanente, en su caso, la atribución para ratificar los nombramientos que

proponga el titular del Ejecutivo Federal respecto de los titulares de los órganos reguladores en los ramos de competencia económica, energía y telecomunicaciones; establece garantías para la toma de protesta constitucional del presidente de la República, que podrá realizarse ante las mesas directivas de ambas cámaras del Congreso de la Unión o, en caso de impedimento, ante el presidente de la SCJN; traslada a las legislaturas locales la facultad de normar los requisitos que deberán cumplir las iniciativas ciudadanas ante los congresos estatales; y redefine las condiciones que deberá cumplir la cláusula de gobernabilidad en la configuración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que ningún partido político pueda obtener tantas curules por ambos principios que representen una proporción que supere en 8 puntos a su porcentaje de votación total.

IV.- Para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, la Cámara de Diputados remitió la citada Minuta Proyecto de Decreto a la LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco. En ese marco, durante la sesión ordinaria correspondiente al 26 de abril de 2012, la Asamblea Plenaria fue informada de la formal recepción de la citada Minuta y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó que se turnara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual, con fecha 02 de Mayo del año en curso, recibió la documentación correspondiente.

V.- En consecuencia, previa convocatoria al respecto, los legisladores miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, sostuvieron una reunión para analizar la aludida Minuta y determinaron emitir el Voto Aprobatorio de la LX Legislatura del Congreso de Tabasco a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política, procediendo en esta fecha a la emisión del dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Para los fines de informar al Honorable Pleno de esta Cámara de Diputados de Tabasco y participar con responsabilidad en el proceso del Constituyente Permanente establecido en el artículo 135 constitucional, esta Comisión consideró necesario insertar diversos argumentos y extractos tomados de las consideraciones vertidas por las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, para ilustrar con mayor precisión los argumentos y fundamentos en que se basan las modificaciones normativas aprobadas en el orden federal; en este sentido, en su dictamen aprobado el 13 de diciembre de 2011, el Senado de la República presentó una sinopsis de los principales cambios aprobados a la Constitución General de la República:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

(...)

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Artículo 35 constitucional: Se establece el derecho del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y el derecho a solicitar el registro de candidatos de manera independiente siempre que se cumplan los requisitos que determine la legislación.

De la misma forma se establece el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley y la facultad de los ciudadanos de iniciar leyes en los términos de la Constitución y las leyes del Congreso.

Artículo 36 constitucional: Se determina la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones y consultas populares en los términos que señale la ley.

Artículo 71 constitucional: Se establece el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en los términos que señalen las leyes, así como en la Ley del Congreso la determinación del trámite que se le deba dar a las iniciativas.

En el mismo artículo se establece la facultad del Presidente de la República de presentar hasta dos iniciativas de trámite preferente el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen, para lo cual cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, y en caso de ser aprobado pasará a la Cámara revisora para ser discutida y votada en el mismo plazo y condiciones señaladas. No podrán tener carácter preferente reformas constitucionales.

Artículo 73 constitucional: Se faculta al Congreso para erigirse en Colegio Electoral para designar Presidente interino o sustituto, eliminando la figura del presidente provisional; igualmente se le faculta para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

Artículo 74 constitucional: Se amplía el plazo para que la Cámara de Diputados concluya la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.

Artículo 76 constitucional: Faculta al Senado para ratificar los nombramientos de integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Se propone la cancelación de la palabra "agentes diplomáticos", así como la inclusión del término "embajadores" en la fracción II de este artículo; la fracción VII del artículo 78; y fracciones II y III del artículo 89 constitucionales, con la finalidad de adecuarla a la terminología que para definir los rangos de acreditación diplomática que utiliza la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

De la misma forma, se propone la eliminación de la palabra "ministro" de los mismos artículos y fracciones, toda vez que el Presidente de la República solamente envía al Senado a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, los nombramientos de embajadores titulares ante el gobierno de un Estado o representantes ante un organismo internacional, y los cónsules generales, no así de los ministros.

Por tanto, considerando que la figura de agente diplomático es obsoleta y a la fecha es inoperante, así como que la figura de ministro (contemplada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano) no requiere ratificación del Senado; y con la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, ya que la actualización de la Carta Magna es una labor fundamental en el quehacer parlamentario, se considera oportuno eliminar del listado de funcionarios diplomáticos nombrados por el Ejecutivo y

ratificados por el Senado de la República, a los agentes diplomáticos y a los ministros, así como incluir el término de embajador que responde a la realidad y la práctica.

Artículo 78 constitucional: Faculta a la Comisión Permanente para aprobar por mayoría la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para erigirse en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto. En congruencia con el artículo 76 constitucional, se adiciona la facultad de ratificar los nombramientos de servidores públicos integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Artículo 83 constitucional: Se establece que quien asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84 constitucional: Establece que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor de 60 días, es que el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, y por lo cual no serán aplicables los requisitos para ejercer dicho cargo, contenidos en el artículo 82, fracciones II, III y VI.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización del Senado, y entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a 10 días después de haber terminado su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurra dentro de los dos primeros años de su período respectivo, si el Congreso de la Unión está en sesiones, con la concurrencia de las dos terceras partes del total de los miembros de cada cámara se erige en Colegio Electoral y nombra en escrutinio secreto y por mayoría absoluta al Presidente interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la Ley del Congreso. En este supuesto, el mismo Congreso expedirá dentro de 10 días a dicho nombramiento convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la jornada electoral un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve.

En caso de que no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio electoral, y nombre a un Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en términos del supuesto anterior.

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encuentra en sesiones, designa al Presidente sustituto siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento que en el caso de presidente interino, y en caso de no estar reunido el Congreso, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y se nombre al Presidente sustituto, siguiendo el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.

Artículo 85 constitucional: Establece que si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso en términos del artículo 84 constitucional.

Sin embargo, si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Presidente, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo 84 constitucional.

Asimismo, el mismo artículo propone que cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por 60 días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 87 constitucional: *Se reforma este artículo para señalar que si por cualquier circunstancia el Presidente no puede rendir protesta al tomar posesión del cargo ante el Congreso o la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso. En caso de no poder hacerlo, lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Artículo 89 constitucional: *En congruencia con lo propuesto en los artículos 76 y 78 constitucionales, se agrega la facultad al Presidente de la República de nombrar servidores públicos con aprobación del Senado, a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.*

Artículo 116 constitucional: *Se propone que las Legislaturas Estatales regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.*

Por otra parte, se establece en el inciso e) de la fracción IV que los partidos políticos tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución. En las entidades federativas en las que se acepten las candidaturas independientes sus legislaturas podrán expedir la normatividad que estimen pertinente.

Artículo 122 constitucional: *En la fracción III de la Base Primera se agrega que en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total al de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el 8 por ciento.*

Asimismo, en el inciso o), de la fracción V, se faculta a la Asamblea para establecer los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la Asamblea Legislativa.

Régimen Transitorio: *Se establece el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto para el Congreso y para los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la legislación correspondiente.*

No obstante, como se puntualizó en el punto 2 del apartado llamado *I. Antecedentes* del presente dictamen, no todas las modificaciones aprobadas por el Senado de la República, fueron ratificadas por la Cámara de Diputados. Sobre el contenido del resumen que se vertió en las líneas que preceden al presente párrafo, la Cámara Baja no autorizó la adición al artículo 116, fracción IV, inciso e), relativa a que las entidades federativas regularían los términos y características de las candidaturas independientes, en el marco de sus constituciones locales y en las leyes electorales.

SEGUNDO.- Con base a los aludidos antecedentes, con fecha 19 de abril de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sometió a su Asamblea la aprobación del correspondiente Dictamen a la Minuta remitida por el Senado de la República, en cuya parte medular explica que no fue ratificado todo el contenido del proyecto normativo inserto en el Proyecto de Decreto de la Minuta aprobada por el Senado de la República. Ante las

divergencias surgidas en la última etapa de debate de dichas reformas en materia política, cuya proceso de dictaminación arrancó en abril de 2011, los legisladores federales convinieron en dar formal aprobación a los acuerdos alcanzados, por lo que en el considerando segundo del Dictamen correspondiente, justifican la importancia de no demorar más la implementación legislativa de la reforma política, en el entendido que sus preceptos coadyuvan a la transformación democrática del régimen político nacional, por lo que presentaron el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN OCTAVA AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Y CON PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

(...)

Segundo.- Estas Comisiones dictaminadoras, comparten el criterio del Senado de la República, en el sentido de que lo aprobado por ambas Cámaras deba continuar con el proceso legislativo en términos de lo que establecen los artículo 72 fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviándolo a las Legislaturas de las Entidades Federativas.

En este sentido, el contenido del Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Federal, que debe transitar por las Legislaturas de los Estados, en términos del 135 de la Carta Magna y cuya hipótesis normativa está prevista en el artículo 72 fracción E del citado ordenamiento, son los siguientes:

ARTÍCULOS: 35 primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, fracción IV, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, fracciones VI, cuarto párrafo, VII y VIII; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 83; 84; 85; 87; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, Apartado C, Base Primera, fracciones III y V, inciso o). Así como los Artículos Transitorios del Primero al Séptimo.

(...)

En este contexto, las Comisiones Dictaminadoras comparten el criterio de que lo aprobado por ambas Cámaras debe continuar con el proceso legislativo en términos de los artículos 72, fracción E, y 135 de la Constitución General de la República, y no entorpecerse, ya que esto afectaría indudablemente el interés nacional.

Cabe precisar, que lo no aprobado por las Cámaras, no constituye impedimento alguno para que lo aprobado transite a las Legislaturas de los Estados, quedando el compromiso ineludible ante la sociedad, tanto de la Cámara revisora como de la de origen, el perfeccionar el Proyecto de Decreto que queda pendiente, a través de un procedimiento legislativo diverso, que culmine y cumpla en su totalidad la esencia de la reforma política materia de estudio, esto en términos de lo señalado en la primera parte del artículo 72 fracción E, que establece que será en el siguiente periodo ordinario.

Las reformas constitucionales que esta Colegisladora propone enviar a las Legislaturas de los Estados, constituyen una garantía objetiva, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma que dará certeza jurídica y seguridad a los ciudadanos, por tanto, es de suma importancia que comience a regir, evidentemente después de ser aprobadas por las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con lo anterior, para este cuerpo colegiado, es imprescindible en aras de la voluntad del constituyente permanente, que la presente reforma no se diluya ni se obstaculice en el tiempo, sino que de manera pronta y efectiva empiece a tener vigencia, en beneficio del pueblo mexicano.

En esa virtud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción E, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, proponen a esta Honorable Asamblea acordar la remisión a las Legislaturas de los Estados, el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35 primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, fracción IV, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, fracciones VI, cuarto párrafo, VII y VIII; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 83; 84; 85; 87; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, Apartado C, Base Primera, fracciones III y V, inciso o), y que fueron coincidencia por ambas Cámaras de reforma Constitucional.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación se permiten someter al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto para su discusión y en su caso aprobación, aclarando que únicamente versará sobre la adición de una fracción VIII al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política (...)

En ese tenor, en virtud de que el proceso legislativo concerniente a esta reforma fundamental en materia política fue complejo, y que requirió dos etapas sucesivas de debate y aprobación en ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como que dejó dispositivos no aprobados para una siguiente fase de discusión, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales considera pertinente identificar y delimitar los términos de las modificaciones finales aprobadas, los cuales se expondrán en el siguiente considerando con el apoyo de una tabla de análisis comparativo.

TERCERO. Que en ese sentido, para efectos de una mayor ilustración sobre el antes y el después de la redacción de los dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que serían modificados o adicionados con motivo de la aprobación de la Reforma Política, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p>	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley; y</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1ª. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. 2ª. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p>	<p>Candidaturas Ciudadanas. Permite a ciudadanos aspirar a cualquier cargo de elección popular sin necesidad de ser registrados por partidos políticos.</p> <p>Establecimiento del derecho a iniciar leyes a través de la consulta popular, así como al derecho de participar mediante el voto en dichas consultas.</p> <p>Las consultas podrán ser solicitadas por 165 diputados federales; 42 senadores. Conforme a la lista nominal 2012, que ascendió a 79 millones 454 mil 802 ciudadanos, se requieren que 1 millón 589 mil 096 electores firmen una solicitud para consulta popular.</p> <p>31 millones 781 mil 921 mil electores deberán participar en una consulta popular para que los resultados sean vinculatorios.</p>

GPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
	<p>3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p> <p>6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p> <p>7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>Hay límites para elegir los temas a incluir en la consulta popular: derechos humanos; régimen político; materia electoral; ingresos y egresos; seguridad nacional; y fuerzas armadas.</p> <p>La SCJN tendrá el control de la constitucionalidad de los temas objeto de la consulta popular.</p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,</p> <p>II. Alistarse en la Guardia Nacional;</p> <p>III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y</p> <p>V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.</p>	<p>Artículo 36. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>Se establece el derecho de los ciudadanos de votar en los ejercicios de consulta popular.</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.</p>	<p>Artículo 71. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>Conforme al listado nominal de electores 2012, equivale a 10 millones 329 mil 124 electores que deberán suscribir una solicitud de iniciativa de ley.</p> <p>Iniciativa Preferente. Permite que el ejecutivo envíe 2 iniciativas por periodo legislativo que se tendrán que discutir y votar. Cada cámara del Congreso de la Unión tendrá un plazo de 30 días para resolverlas.</p> <p>Es un mecanismo extraído de la experiencia parlamentaria de Inglaterra y Francia: en estos países implica someter un asunto determinado a un voto de confianza; cuando se invoca, todo el debate legislativo cesa, y si el Parlamento no presenta una moción de censura y no vota en menos de 24 horas, se considera que el proyecto de ley ha sido aprobado.</p> <p>Se excluye de las iniciativas de trámite preferente a las reformas constitucionales.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXV. (...)</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.</p> <p>XXVII a XXIX-P. (...)</p> <p>XXX. (...)</p>	<p>Artículo 73. (...)</p> <p>I a XXV. (...)</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII a XXIX-P. (...)</p> <p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXX. (...)</p>	<p>Elimina la denominación de presidente provisional.</p> <p>Faculta al Congreso para legislar sobre las nuevas materias: iniciativa ciudadana y consulta popular.</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>(...)</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p>VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p>Artículo 74. (...)</p> <p>I a V...</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>(...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>Recorre el plazo para cerrar la revisión de la cuenta pública un mes más, al 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.</p> <p>Detrás de la discusión en este artículo constitucional, la Cámara de Diputados eliminó de la minuta aprobada por el Senado la facultad para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones al decreto del Presupuesto de Egresos, así como para que se mantenga vigente tanto la Ley de Ingresos del año anterior, hasta en tanto el Congreso de la Unión no aprobara la del año fiscal en curso; así como el Presupuesto de Egresos del año anterior, en los llamados gastos obligatorios, hasta en tanto se apruebe el del año fiscal en curso. Dicho proceso se conoce como <i>reconducción presupuestal</i>.</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XII. (...)</p> <p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p>	<p>Artículo 76. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a XII. (...)</p> <p>Artículo 78. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a III. (...)</p>	<p>Incluye la acepción aceptada que denomina embajadores a los representantes de los Estados y se suprimen los términos de "agentes diplomáticos" y "ministros".</p> <p>Otorga al Senado la atribución de ratificar los nombramientos de titulares de la COFETEL, CRE y COFECO.</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>(...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente Interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>Precisa que la Comisión Permanente podrá aprobar por votación de mayoría absoluta la emisión de la convocatoria para que el Congreso de la Unión se erija en colegio electoral para nombrar al presidente interino o sustituto.</p> <p>Otorga a la Comisión Permanente la atribución de ratificar los nombramientos de titulares de COFETEL, CRE y COFECO, que es originaria del Senado.</p>
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Elimina la denominación de presidente provisional, y ordena que ninguna de las personas que haya fungido provisionalmente como titular del Ejecutivo pueda volver a desempeñar o ser electa al cargo.</p>
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; deblendo</p>	<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p>	<p>En caso de falta absoluta del titular del Ejecutivo federal, señala al secretario de Gobernación como quien ejercerá provisionalmente la presidencia de la República, durante un plazo no mayor a 60 días. Al respecto, se exenta a este funcionario de los impedimentos para que: a) tenga 35 años; b) residiera en el país un año antes al de su designación; y c) ocupara la titularidad de una secretaría, subsecretaría, PGR, gubernatura o jefatura de gobierno del DF seis meses antes de la designación.</p>

CPEUM Vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p>	<p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurrendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p>	<p>Dicho titular provisional no podrá remover al gabinete presidencial que estuviera en funciones.</p> <p>Al concluir su desempeño provisional, el titular deberá rendir un informe al Congreso.</p> <p>Si la falta absoluta se da en los dos primeros años del sexenio, el presidente interino será designado por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, quien convocará a elecciones extraordinarias para elegir al titular del Ejecutivo quien concluirá el mandato.</p> <p>El presidente sustituto será designado por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, quien convocará a elecciones extraordinarias para elegir al titular del Ejecutivo quien concluirá el mandato de los últimos 4 años del sexenio.</p>
<p>Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no</p>	<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el</p>	<p>Se precisa que el presidente del mandato anterior cesará en sus funciones aun cuando la elección no estuviese hecha o</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> <p>Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande."</p>	<p>Presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 87. (...)</p> <p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>fuera válida.</p> <p>Señala al presidente del Senado para que funja como titular provisional del Ejecutivo Federal, cuando la falta absoluta ocurra al iniciar el mandato.</p> <p>Confirma que será el Secretario de Gobernación quien asuma provisionalmente la presidencia de la República, en caso de que el titular del Ejecutivo federal solicite licencia hasta de 60 días.</p> <p>Otorga garantías para la toma de protesta constitucional. Puede realizarse ante las mesas directivas de ambas cámaras del Congreso o, en caso de impedimento, ante el presidente de la SCJN.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y</p>	<p>Artículo 89. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y</p>	<p>Actualiza la denominación de los cargos, que forman parte de las reformas a los artículos 76 y 78.</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p>	<p>nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>V a XX. (...)</p>	<p>Obliga al presidente a someter a -la ratificación del Senado su propuesta de nombramiento de los titulares de los órganos reguladores en materia de competencia, energía y telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 116. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p> <p>III. a VII. (...)</p>	<p>Refiere a las legislaturas locales la facultad de normar los requisitos que deberán cumplir las iniciativas ciudadanas ante los congresos estatales.</p> <p>Atrás de esta redacción definitiva, la Cámara de Diputados eliminó la propuesta normativa hecha por el Senado para que se</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
		<p>reformara el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, para ordenar que los requisitos y términos de registro de candidaturas independientes se definieran en las constituciones locales y sus respectivas leyes secundarias.</p> <p>En un tema relativamente conexo, sobre el régimen municipal, la minuta final aprobada por la Cámara de Diputados, excluyó la propuesta de reforma del Senado de la República, para que en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, se dispusiera que las constituciones locales definieran las bases para la elección de los ayuntamientos.</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>B. (...)</p> <p>C. (...)</p> <p>BASE PRIMERA. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá</p>	<p>Artículo 122. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>B. (...)</p> <p>C. (...)</p> <p>BASE PRIMERA. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más del ocho por ciento.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p>	<p>Establece la cláusula de gobernabilidad, para que ningún partido obtenga curules por ambos principios que representen una proporción que supere en 8 puntos a su porcentaje de votación total.</p>

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
<p>las siguientes facultades:</p> <p>a) a ñ) (...)</p> <p>o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)</p> <p>D. a H. (...)</p>	<p>a) a ñ) (...)</p> <p>o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de Iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p>p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p> <p>BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)</p> <p>D. a H. (...)</p>	<p>Otorga a la legislatura del DF la facultad de legislar en materia de iniciativa ciudadana.</p>
	<p>Artículos transitorios:</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	<p>Se obliga al Congreso de la Unión a aprobar a más tardar en un año las reformas correspondientes, o la creación de nuevas normas, una vez que el decreto entre en vigor.</p> <p>Misma obligación para las legislaturas locales.</p>

CUARTO.- Que de acuerdo a los referentes citados en los considerandos segundo y tercero del presente decreto, consta de manera previa que el Congreso de la Unión dio puntual cumplimiento al procedimiento legislativo ordenado en el artículo 72 constitucional y que en ese sentido, la Cámara de Diputados, como cámara revisora, procedió a remitir a las legislaturas estatales dicha Minuta con Proyecto de Decreto, conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución General de la República, a efecto de reunir la mayoría absoluta de los votos aprobatorios sobre el total de los treinta y uno congresos locales existentes en las entidades federativas.

Por lo que toca al Congreso del Estado de Tabasco, como ya se expuso, la citada Minuta fue presentada ante su Asamblea soberana con fecha 26 de abril de 2012, y la Mesa Directiva correspondiente ordenó que se turnara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En continuidad de dicho trámite, con fecha 02 de mayo de los corrientes, el C. Oficial Mayor del Congreso Local remitió dicho expediente a la Comisión que ahora dictamina, documento que fue recibido en su oportunidad al día siguiente, 03 de mayo de 2012.

Ante tal circunstancia, en cumplimiento de sus funciones, los diputados miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, sostuvieron una reunión de trabajo en la que realizaron el respectivo análisis, debate y resolución de la citada Minuta

Proyecto de Decreto, y en consecuencia acordaron emitir el presente decreto que manifiesta el voto aprobatorio de la LX Legislatura al Congreso del Estado, que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea para su discusión y votación.

QUINTO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 205

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite el VOTO APROBATORIO DE LA LX LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, correspondiente A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, de conformidad con la siguiente Minuta Proyecto de Decreto que fue remitida por la H. Cámara de Diputados:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subséquentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. (...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 71. (...)

I. (...)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 73. (...)

I a XXV. (...)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V a VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (...)

I. (...)

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a XII. (...)

Artículo 78. (...)

(...)

I a III. (...)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.

V. (...)

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (...)

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiere falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87. (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (...)

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV. a VII. (...)

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA. (...)

I y II. (...)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.*

ARTÍCULO CUARTO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados de Tabasco a las HH. Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo para efectos de que sea considerado como el **voto aprobatorio** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos pertinentes, envíese copia certificada de este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para los efectos de darle publicidad a esta resolución de la potestad de este Poder Legislativo, para que ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda del Órgano Informativo Oficial del Estado, para los efectos correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

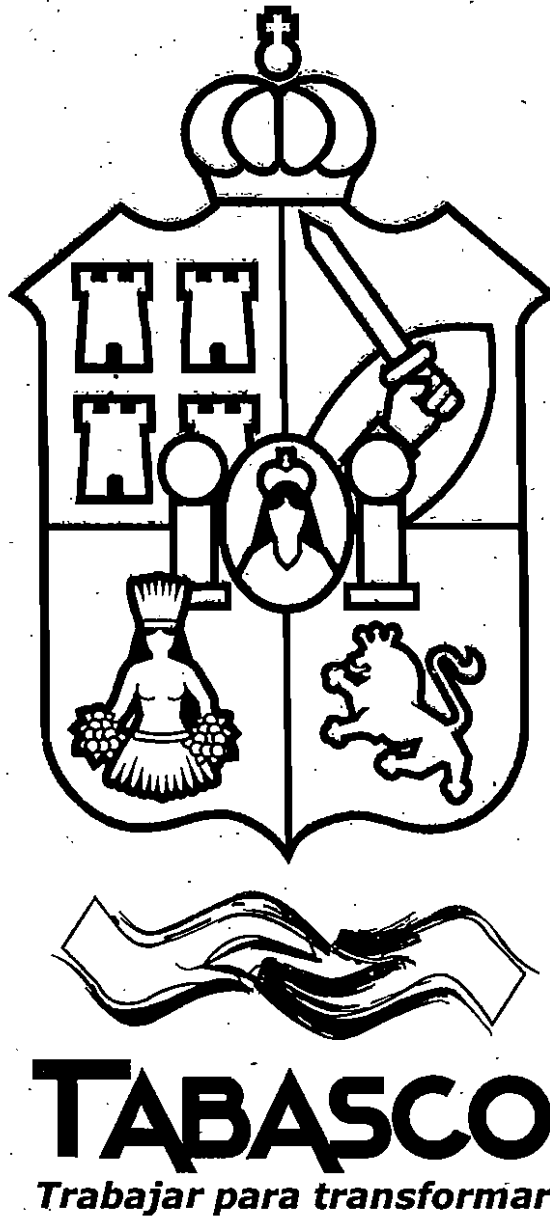
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCÉ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7302 C
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 29941

DECRETO 206

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. Que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva, con fecha 08 de noviembre del año 2011, remitió a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, la iniciativa para expedir el Código Procesal Acusatorio para el Estado de Tabasco, presentada por el Ejecutivo Estatal. Solicitando a su vez a la diversa comisión de Hacienda y Presupuesto, emitiera opinión de impacto económico respecto de la misma.
2. Que con fecha 11 de julio del año 2012, la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto emitió Opinión de Impacto Económico Presupuestal respecto de la iniciativa por la que se propone expedir el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, mediante el cual informa en lo medular lo siguiente: "...se informa que las acciones que se contempla realizar por región, respecto a la instauración del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad, conforme a la citada iniciativa, sí conlleva un impacto económico o presupuestario...".
3. Con fecha 12 de julio del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, previos el análisis correspondiente, sesionaron para la emisión del dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado mexicano para servir a la sociedad, se ve obligado a realizar estrategias y modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo a las necesidades de los gobernados. Como parte de estos cambios están los de carácter político-criminal, que llevan como fin el logro del libre desarrollo de una vida en sociedad.

Así, el 18 de junio del año 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los estados de la Federación, del cual honrosamente Tabasco forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta los derechos humanos y sus garantías, así como la dignidad humana.

SEGUNDO.- Que en ese contexto, el Estado de Tabasco reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución, la cual es posible advertir en sus orígenes:

Los reiterados reclamos sociales en el sentido de que el sistema procesal penal imperante en el país es lento y obstaculiza una rápida atención a los derechos de la víctima u ofendido, la inexistencia de una defensa adecuada y la necesidad de cumplir con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, entre otros, hicieron más persistente no solo la necesidad de lograr un cambio estructural del procedimiento penal en México, sino además que el sistema a elegirse respondiere a tales reclamos, con aplicabilidad para los distintos órganos y actores que participan en la Procuración y Administración de justicia.

TERCERO.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte realizó una consulta nacional amplia e incluyente donde se escucharon no solo a los operadores jurídicos, sino a la población en general, dando lugar al documento denominado "Libro blanco" en donde constan diversidad de opiniones y propuestas, todas dirigidas a la necesidad de cambio al sistema procesal penal vigente en el Estado mexicano.

CUARTO.- Que al transitar en la búsqueda del modelo adecuado, se tomó como base de sustentación el movimiento que en materia procesal penal se inició en Latinoamérica en la década de los cuarenta, en el siglo pasado, concretamente con la elaboración del Código Procesal Penal de Córdoba, Argentina, y del Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica formulado durante las "Jornadas de Río de Janeiro" de 1988, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

QUINTO.- Que como consecuencia de lo anterior, en nuestro País en el aspecto legislativo se presentaron diez iniciativas que fueron ampliamente analizadas en el Congreso de la Unión, dando como resultado que el 18 de junio del año 2008, mediante Decreto del Titular del Ejecutivo Federal, fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, que se ocuparon de propiciar el solicitado cambio, dando a las entidades federativas una *vacatio legis* de 8 años.

Cabe señalar que antes de generarse la reforma constitucional, ya los estados de Chihuahua y Oaxaca habían implementado cambios sustantivos en su respectiva normatividad penal.

SEXTO.- Que el Estado de Tabasco, no ha estado ajeno a las necesidades de la sociedad y a las transformaciones jurídicas existentes en el país, pues en 1997 se dio en nuestra entidad, una reforma en procuración y administración de justicia, tanto en materia civil como

penal, y a consecuencia de ello se expidieron el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, ambos vigentes, abrogándose el Código de Procedimientos Penales del 13 de septiembre de 1948; en dicho Código se reconocieron las garantías esenciales del procedimiento, como la garantía de defensa, verdad histórica, equilibrio procesal e intermediación judicial entre otras.

SÉPTIMO.- Que no obstante lo anterior, tal reforma aconteció dentro del mismo sistema mixto inquisitivo, en consecuencia en la actualidad se es consciente que el Sistema Acusatorio sustentado como modelo por la reforma constitucional, es acorde a las necesidades imperantes en nuestra entidad, ya que representa un significativo avance legislativo en materia de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, así como en la Ejecución de Sanciones que el Estado mexicano ha llevado a cabo con la firme intención de solventar los problemas que en este nuevo siglo resultan apremiantes.

OCTAVO. Que Actualmente son siete los estados de la República que ya operan bajo el sistema acusatorio adversarial Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México, Durango, Zacatecas, Baja California y Yucatán.

NOVENO. Que en razón de ello, resulta de relevancia para el Estado de Tabasco adoptar la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, preponderantemente oral, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los reclamos de justicia; sistema en el que destacan principios tales como publicidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad, dignidad de la persona, independencia judicial, igualdad ante la ley y justicia restaurativa, entre otros, los cuales marcan una nueva era en el sistema de enjuiciamiento penal.

DÉCIMO. Que el proyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, elaborado por una mesa redactora constituida por representantes de los tres poderes del Estado y de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, establece que el proceso tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, a través de un Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio adversarial que corresponde a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el cual se desarrollará en observancia a los principios de publicidad, concentración, contradicción, continuidad, intermediación e igualdad, en el marco de tres etapas, que a saber son las siguientes:

- I.- Investigación.
- II.- Intermedia.
- III.- Juicio Oral.

Primera Etapa: investigación.

El título Octavo de este proyecto legislativo señala que el objeto de la etapa de investigación es la recolección de los elementos que le permitan al Agente del Ministerio Público determinar si hay fundamento para iniciar un juicio penal contra una o varias personas y fundar su acusación.

El procedimiento penal inicia con una denuncia o querrela, sin embargo en esta nueva forma de procurar justicia, el Agente del Ministerio Público contará con mejores elementos para *dirigir la investigación eficiente y efectiva de la policía*, quien realizará labores científicas suficientes que le permitan al Representante Social sustentar la comisión de un hecho delictivo y la probable participación de una persona en el mismo, las cuales deberán ser obtenidas con estricto apego a la legalidad; pues si bien el propósito del nuevo Código es otorgar facultades a los cuerpos policíacos para realizar de manera inmediata, sin necesidad

de la aprobación del Ministerio Público, todas aquellas diligencias para esclarecer el hecho delictivo del que tenga noticia informando de manera inmediata a aquel para que realice la supervisión de la legalidad de su realización, pues de lo contrario serán excluidas por el Juez de Control en la etapa intermedia, como se precisa más adelante.

En esta etapa de recolección de elementos de prueba, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir con directivas de objetividad, al realizar y recabar diligencias que le permitan verificar la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la responsabilidad a favor de quien aparece como probable partícipe en la investigación, para con ello poder determinar el no ejercicio de la acción penal, la facultad de abstenerse a investigar, el sobreseimiento o en su caso el archivo temporal.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que uno de los propósitos de un estado de derecho garantista es la selectividad, el Agente del Ministerio Público podrá prescindir de la persecución penal o abandonar la ya iniciada, a pesar de contar con suficientes elementos de investigación para hacerlo, siempre y cuando el imputado haya producido la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido y se encuentre en algunas de las hipótesis previstas en el artículo 97 de este proyecto, mecanismo de terminación anticipada al que la Sección Segunda del Título Tercero denomina criterio de oportunidad.

Se destaca que este nuevo Código conserva el ejercicio de la acción penal pública a través del Ministerio Público, sin embargo, con la finalidad de dotar de participación a la víctima u ofendido, les concede a éstos la posibilidad de ejercer la acción penal directamente ante el Juez de Control de manera autónoma, en los delitos contra el patrimonio perseguibles por querrela y en los delitos de Calumnia y Difamación.

En el marco procesal penal que se propone, cuando el Agente del Ministerio Público decida judicializar los hechos investigados con la finalidad de que se inicie el proceso, deberá solicitar al Juez de Control que le permita comunicarle al imputado, en presencia de su defensor, los hechos que investiga en su contra, arribando a esta etapa procedimental mediante el uso de los siguientes mecanismos:

- Solicitud al Juez de Control para que cite al imputado a una audiencia;
- En vía de excepción, solicitar al Juez de Control la aprehensión del imputado cuando estime que, además de existir datos que acreditan el hecho y su probable participación, éste representa un riesgo para la sociedad al constatar la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia o que obstaculice el procedimiento; o
- Cuando sin dilación alguna se ponga a disposición del Juez de Control al imputado por la comisión de un delito flagrante o detención en caso urgente.

Como ya se precisó, esta actividad procesal ejercida por el Agente del Ministerio Público tiene como único propósito formular imputación a quien los datos de prueba revelen como probable partícipe de la comisión de un hecho delictivo.

Con la intervención del Juez de Control se formalizará la investigación, quien luego de otorgar al imputado la posibilidad de contestar el cargo que le fue atribuido por el Representante Social y ejercer el control horizontal a favor de la defensa, valorará bajo la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, los antecedentes de investigación que le fueron expuestos en audiencia pública por el Agente del Ministerio Público y en base a ello

emitirá o no, un auto de vinculación a proceso. Esta figura procesal constituye una novedad en la transformación del proceso penal en nuestro país, lo que desde luego no ha sido ajeno al proyecto de nuevo código procesal penal tabasqueño quien de forma cuidadosa plantea las reglas para la emisión de esta resolución en el Título Octavo, Capítulo I del presente proyecto.

La emisión del auto de vinculación ya no implica la prisión preventiva propia del auto de formal prisión el cual vulnera el principio de presunción de inocencia, que se constituye como el principal responsable de la sobre población carcelaria y debilita la justicia restaurativa. En este contexto, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la imposición de una medida cautelar cuando estime que cuenta con antecedentes que permiten concluir que el imputado representa un riesgo de sustracción o de obstaculización del procedimiento. Empero, el Juez deberá imponer estas medidas coercitivas en forma excepcional y proporcional al peligro que se pretende evitar, aplicando la menos intrusiva a la esfera jurídica del procesado y sólo durante el tiempo estrictamente necesario, las cuales podrán ser modificadas en todas las etapas del proceso. En este sentido, como resultado de un proceso garantista, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, en acato irrestricto del mandamiento constitucional establecido en el artículo 19 y consciente de la realidad social en la que nos encontramos inmersos, se ordena la oficiosidad en la imposición de esta medida cautelar cuando el proceso se instruya, aún en grado de tentativa, por delitos como homicidio doloso, violación, secuestro, la trata de personas, los cometidos con medios violentos como armas o explosivos; los ejercidos contra el libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Con el propósito de concordar la duración del proceso penal de acuerdo a los plazos constitucionales, una vez que el Juez haya dictado el auto de vinculación a proceso, le otorgará a las partes un último plazo para que recaben los elementos de prueba que estimen pertinentes, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito por el cual fue vinculado merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Una vez vencido dicho plazo la investigación se tendrá por cerrada sin necesidad de pronunciamientos ni dilación alguna.

De igual forma, una vez cerrada la investigación el Agente del Ministerio Público deberá expresar su pretensión presentando una acusación en contra del imputado, o de estimarlo pertinente solicitar el sobreseimiento del proceso o aplicar un criterio de oportunidad.

Para garantizar el debido proceso, el proyecto propone consecuencias procesales por la inactividad del Agente del Ministerio Público, precisando en el Título Octavo, Capítulo I, Sección 10, que si durante los diez días siguientes al cierre de investigación éste no realizase alguna de las tres actividades mencionadas con anterioridad, lo hará del conocimiento del superior jerárquico y de la víctima, otorgándoles un plazo de cinco días más para que lo efectúen, en la inteligencia que de no hacerlo, el Juez de Control decretará el sobreseimiento de la causa.

Segunda Etapa

(Intermedia o preparación de juicio oral):-

Esta etapa se subdivide en escrita y oral; en la primera el Agente del Ministerio Público formalizará por escrito su acusación, con los requisitos previstos en la sección once del Capítulo Tercero de este proyecto, la cual será notificada de manera inmediata a la víctima, al defensor y al imputado, a fin de que los dos últimos puedan contestar a la pretensión punitiva del Ministerio Público y la víctima pueda adherirse, señalar vicios formales y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. La Audiencia intermedia es el último momento en el que las partes pueden arribar a salidas alternas, mecanismos de aceleración e incluso los

criterios de oportunidad y su principal objetivo es la preparación del juicio oral por medio de la delimitación del objeto del debate, el ofrecimiento, aceptación o exclusión de los medios de prueba que deberán de producirse en juicio oral y en su caso la celebración de los acuerdos probatorios; los cuales quedarán insertos en la resolución que el Juez de Control emita de manera inmediata, denominándose Auto de Apertura a Juicio oral.

Tercera Etapa (Juicio Oral):

Esta etapa constituye el único esquema efectivo para medir la calidad de la información producida en juicio, para controlar y valorar las pruebas rendidas y para asegurar la vigencia efectiva de los principios de contradicción, inmediación y concentración. Por ello, lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida sobre la base de la concentración de pruebas rendidas por las partes, las cuales serán valoradas por el Tribunal de Juicio Oral bajo el sistema de libre valoración de prueba.

De tal manera, será en la audiencia del juicio oral donde exclusivamente se desahogarán las pruebas, salvo en los casos de prueba anticipada. En esta fase los testigos y los peritos deberán de comparecer personalmente a juicio para declarar, ser examinados y contra examinados directamente por las partes, quienes, a través de los mecanismos previstos por la ley, podrán refrescar la memoria de los testimonios o evidenciar sus contradicciones.

Esta es la etapa de decisión definitiva de las cuestiones esenciales del proceso, la cual se realizará sobre la base de la acusación, con la presencia ininterrumpida de tres Jueces quienes de manera colegiada escucharán los alegatos de apertura expuestos por las partes, desahogarán la prueba admitida por el Juez de Control y, luego de escuchar los alegatos de clausura, emitirán un fallo condenatorio u absolutorio a través de la libre valoración de la prueba.

Con la intención de dar certeza jurídica a los intervinientes y al público en general, a diferencia de otras entidades, se estimó pertinente que en la misma audiencia en la que se emita el fallo condenatorio, el Tribunal de Juicio Oral reciba la prueba ofrecida por los intervinientes para la individualización de las penas y luego de deliberar el *quantum* de la pena, fije fecha para la lectura de la sentencia dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Por último, se plantea que la etapa de ejecución de sentencias sea supervisada por un Juez especializado en el control y vigilancia de la ejecución de la sanción impuesta, lo cual implica la vigencia irrestricta de la legalidad, destinada a tutelar los derechos de los sentenciados, el ejercicio de funciones de vigilancia y control de los reglamentos internos de las instituciones encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y que además deberá velar por que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte.

DÉCIMO PRIMERO. Que la concepción básica que inspira el régimen de recursos en este proyecto implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales, el propósito es lograr que cada una de las decisiones tomadas por un Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral sea objeto de consideración por sus superiores jerárquicos para que éstos, después de un debate celebrado en audiencia, que implica mayor transparencia, emitan una resolución. Estas inconformidades se tramitarán a través de cuatro medios de impugnación: revocación, apelación, casación y revisión, según corresponda.

Estos se interpondrán ante quien haya emitido la resolución impugnada, en las condiciones de tiempo y forma previstas en este código y con la indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución que le producen agravio al recurrente.

El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que fueron emitidas por el Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral sin previo debate, con la finalidad de que el mismo órgano jurisdiccional resuelva sin dilación alguna si se vulneró o no el principio de contradicción en agravio del impugnante; si la resolución que motiva el agravio se emitió en audiencia, éste recurso se interpondrá de forma inmediata y oral, en caso contrario deberá interponerse por escrito expresando los motivos por los cuales se solicita la revocación para que el mismo Juez o Tribunal de Juicio Oral se pronuncie de plano o escuche a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite. La interposición de este recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

El recurso de apelación procede en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces de Control con la finalidad de que el superior jerárquico, en audiencia pública revoque, modifique o confirme la resolución impugnada; este recurso se tramitará por escrito sin que provoque la suspensión del proceso, salvo que se trate de los supuestos en que se revoque la suspensión condicionada de la ejecución de la condena y cuando ésta se niegue o se otorgue sin goce inmediato.

Por su parte, el recurso de casación procede en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Juicio Oral, que resuelvan el fondo del proceso o decreten el sobreseimiento, cuando el recurrente estime que se quebrantaron las formalidades esenciales del procedimiento o se provocó una infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Por último, el recurso de revisión procederá en contra de las sentencias en firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado, en los casos previstos por este código en el Título Décimo, Capítulo V.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con el propósito de elevar la celeridad de los asuntos previos a la judicialización y resolver el problema de saturación y sobre carga, este proyecto establece como principio rector la justicia restaurativa, la cual deberá ser tomada en consideración por los operadores del Sistema de Justicia Penal para facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y así propiciar mayor eficacia en el pago de la reparación del daño y amplitud de posibilidades de reinserción a favor del imputado.

Durante el proceso, el proyecto presenta como medios alternos de solución de controversias: la suspensión del proceso a prueba y el acuerdo reparatorio, los cuales estarán bajo la supervisión del Juez de Control y procederán hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

El primero de ellos se ejerce a través de un mecanismo de selectividad en el que el Estado concede al procesado la oportunidad de extinguir la acción penal cuando, además de pagar la reparación del daño, cumpla con ciertas obligaciones que eviten la reiteración de la conducta delictiva; por su parte el acuerdo reparatorio es el pacto entre la víctima y el imputado; con la finalidad de que una vez que éste cumpla con lo acordado se decrete el sobreseimiento de la causa.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dotar al proceso de una mayor racionalidad, permite la terminación anticipada del mismo a través del procedimiento abreviado, el cual será solicitado por el Agente del Ministerio Público, cuando el imputado admita su participación en el hecho motivo de la acusación, renuncie a su derecho a exigir la celebración de la etapa de juicio oral y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la etapa de investigación, a cambio de una reducción en la pena a imponer, la cual no podrá ser inferior a una tercera parte de la mínima.

DÉCIMO TERCERO. Que el análisis de las experiencias que la inclusión del sistema acusatorio y oral ha provocado en la impartición y procuración de justicia penal a nivel internacional y nacional ha permitido la elaboración de este código procedimental. Sin embargo, la reflexión sobre la ineficacia y la búsqueda del perfeccionamiento continuo han logrado que este proyecto se adapte a las necesidades particulares del estado de Tabasco. Por lo que resulta pertinente destacar las diferencias que este proyecto ofrece:

- a) La resolución que emite el Juez de Control para el libramiento de la orden de captura o cateo se realizará por escrito sin necesidad de celebrar audiencia, ya que estos actos de molestia no requieren del ejercicio de la contradicción, el cual justifica la celebración de una audiencia pública.
- b) La víctima u ofendido son considerados parte en todas las etapas del proceso, a grado tal que se les otorga para ciertos delitos la facultad de realizar el ejercicio de la acción penal en algunos casos de forma subsidiaria ante el no ejercicio de la acción por parte del Agente del Ministerio Público, o de forma autónoma y directa ante el Juez de Control.
- c) El imputado tiene el derecho de renunciar el plazo constitucional de las 72 horas, para resolverse su situación jurídica y por tanto, formulada la vinculación a proceso por el Agente del Ministerio Público y la contestación de la misma por la defensa, el juez resolverá sobre la vinculación de proceso o no del imputado, sin que exista la necesidad del desahogo de las pruebas por la defensa.
- d) Para garantizar una defensa técnica adecuada, se exige además de que el defensor sea un abogado autorizado por la ley para ejercer la profesión.
- e) Con el propósito de otorgar certeza jurídica a los intervinientes los plazos procesales se acortan y se extienden los efectos del principio de concentración ya que en la misma audiencia en la que se dicta el fallo condenatorio se desahogarán las pruebas que tengan relación con la individualización de sanciones y en esa misma audiencia el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre el grado de culpabilidad acreditado, reparación de daños y beneficios en su caso.
- f) La casación no implicará necesariamente la nulidad de todo el juicio y el reenvío de la causa a un nuevo tribunal de oralidad, sino excepcionalmente en algunos casos, la generalidad podrá ser invalidar la sentencia y pronunciar una nueva, o en su caso, la nulidad relativa del juicio, para la reposición de ciertos actos.
- g) La implementación del sistema penal acusatorio en Tabasco será integral ya que para el adecuado desarrollo del nuevo proceso se han realizado y se continuarán efectuando actualizaciones normativas para armonizar las demás leyes que tengan relación con él.
- h) Con la finalidad de lograr el acceso a una justicia pronta y expedita, se han propuesto reducir diversos plazos no sólo a las partes sino principalmente para que el juez o tribunal resuelvan sin mayor dilación, como lo es en tratándose de revisión de medidas, citación para la audiencia intermedia, de debate o juicio, deliberación del veredicto y lectura de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 206

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

Artículo 1. Objeto del proceso.

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

Artículo 2. Juicio previo, debido proceso y derecho a indemnización.

A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad sino mediante sentencia definitiva o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Para los efectos de este Código, los derechos fundamentales son los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes, las Leyes Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a esta ley.

Artículo 3. Protección de principios, derechos y garantías.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código, deberán ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de aquellos no podrá hacerse valer en perjuicio del imputado.

Artículo 4. Principios del sistema acusatorio.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de igualdad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 5. Interpretación y supletoriedad.

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Senado de la República y la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco.

Serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

Artículo 6. Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales o jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos previamente al hecho que motivó el proceso.

Artículo 7. Justicia pronta y derecho a recurrir.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Los jueces y demás servidores públicos deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

El imputado, la víctima u ofendido, en su caso, tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que afecte su interés jurídico.

Artículo 8. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria firme, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido; sin embargo, el Ministerio Público podrá dar información de un imputado, sólo cuando tenga por objetivo fomentar la denuncia.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 9. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas.

Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar:

- I. Que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso; o
- II. Que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas u ofendidos, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Artículo 10. Derecho de libertad.

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, en los términos y con las excepciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

Artículo 11. Dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Derecho a la defensa.

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al Ministerio Público y a los Jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

Artículo 13. Defensa técnica.

El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Se comprenden como elementos esenciales del derecho a una defensa adecuada, el derecho del imputado de contar con la asistencia de un abogado; comunicarse libre y privadamente con él; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado Defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un Defensor Público.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado Defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el Defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, deberán contar con un abogado Defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver.

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 15. Independencia judicial.

En su función de juzgar, los Jueces y Magistrados deberán actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado; de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial, de los entes públicos autónomos y de la ciudadanía en general. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.

Los Jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a las leyes que de ellas emanen.

Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial, de algún ente público autónomo o de la ciudadanía, el Juez o Magistrado deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 16. Fundamentación y motivación.

Los Jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

La simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de la sana crítica y principios científicos, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 17. Inmediación.

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Artículo 18. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del Juez competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Código y demás leyes.

Artículo 19. Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces, los Agentes del Ministerio Público y la Policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 20. Efecto excluyente de la cosa juzgada.

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 21. Licitud probatoria.

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito; salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

Artículo 22. Deber de protección.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente.

Artículo 23. Justicia restaurativa.

El proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, entendido como todo procedimiento en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el Agente del Ministerio Público y los Jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos establecidos por este Código.

TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 24. Jurisdicción penal.

Corresponde a la jurisdicción penal del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y demás leyes que expresamente le otorgue competencia.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 25. Extensión.

La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las Leyes Federales

Artículo 26. Prevalencia del criterio jurisdiccional.

Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

Artículo 27. Obligatoriedad.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 28. Carácter improrrogable.

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 29. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; y
- III. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Artículo 30. Competencia por razón de seguridad.

Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho punible, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser órgano jurisdiccional competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar la petición y la resolución correspondiente.

Artículo 31. Incompetencia.

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.

Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al Tribunal de competencias, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos de los Jueces y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 32. Efectos.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta tanto no se pronuncie el Tribunal de competencias.

CAPÍTULO II CONEXIDAD

Artículo 33. Casos de conexidad.

Las causas son conexas:

- I. Si los hechos imputados se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- II. Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable ó a otros el provecho o la impunidad; o
- III. Cuando los hechos punibles se hayan cometido recíprocamente.

Artículo 34. Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá:

- I. El órgano jurisdiccional facultado para juzgar el delito con mayor pena;
- II. Si los delitos son sancionados con la misma pena, el órgano jurisdiccional que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero;
- III. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el órgano jurisdiccional que haya prevenido; y
- IV. En último caso, el órgano jurisdiccional que indique el Tribunal para conocer la cuestión sobre competencia.

Artículo 35. Acumulación material.

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo Tribunal.

Artículo 36. Reglas de acumulación.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el Tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la última audiencia.

Artículo 37. Término para la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del Juicio oral.

CAPÍTULO III EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 38. Causas de excusa.

Los jueces o Magistrados deberán excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- II. Cuando hubiere intervenido como Agente del Ministerio Público, Defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, pariente por afinidad en línea recta, hasta el segundo grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, sea adoptante o adoptado, haya hecho vida en común por más de dos años, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;

- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como Juez, algún pariente suyo hasta el segundo grado de consanguinidad; y
- XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes, defensores, mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

Artículo 39. Trámite de excusa.

El Juez o Magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al Tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el Juez forme parte de un Tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

Artículo 40. Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del Juez o Magistrado, cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 41. Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.

No será admisible la recusación del Tribunal que resuelva este incidente.

Artículo 42. Trámite de recusación.

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al Tribunal competente o, si el juez o magistrado integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

El Tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

Artículo 43. Efecto sobre los actos.

El juez o magistrado que se aparte del conocimiento de una causa y el juez o magistrado recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 44. Responsabilidad.

Incurrirá en falta grave el Juez o Magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV FORMALIDADES

Artículo 45. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, el Agente del Ministerio Público y los Jueces en su caso le brindarán la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Las personas serán interrogadas en español o por medio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

El Tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 47. Lugar.

El Juez o el Tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la Sala de Audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

El Tribunal podrá constituirse para el desahogo de las pruebas, con los demás intervinientes, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio. La parte oferente de la prueba deberá justificar la necesidad de dicho traslado.

Artículo 48. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 49. Protesta para declarar.

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley sanciona el falso testimonio. A los menores de dieciocho años solo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Oralidad y registro de los actos procesales.

Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los Jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se podrán registrar por escrito, imágenes, sonidos o por cualquier medio científico o electrónico que permitan su reproducción. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 51. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso, quedando a cargo del interesado los gastos que ello genere.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y en caso de no ser posible en un medio que permita su reproducción.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios

electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el Juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

CAPÍTULO V ACTAS

Artículo 52. Regla general.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar o no pueda hacerlo se imprimirá su huella digital indicándose a que dedo corresponde. Sin embargo, si la persona tuviere algún impedimento físico por el cual no pudiera estampar su huella digital, otra persona podrá firmar a su ruego.

Si alguien se niega a firmar o a estampar su huella se hará constar en acta tal circunstancia.

Artículo 53. Nulidad.

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 54. Reemplazo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO VI ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 55. Poder coercitivo.

La autoridad judicial para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de uno a treinta días multa;
- III. Auxilio de la fuerza pública; o
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La fuerza pública que se encuentre comisionada en el lugar o sala de actuaciones, estará a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 56. Restablecimiento de las cosas.

En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido o la víctima, el Juez o el Tribunal podrá ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer al ofendido o a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

En todo caso se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 287 de este Código.

Artículo 57. Resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán decretos, cuando ordenen actos de mero trámite; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso o pone fin a la instancia y sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados los decretos serán dictados sólo por el Presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los integrantes del órgano colegiado.

Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de la sana crítica y los principios científicos.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en el o los considerandos, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver; la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Artículo 59. Plazos.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el Tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada.

En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de seis horas, salvo que se haya agotado el plazo constitucional de setenta y dos horas o de su ampliación.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez o el Tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Artículo 60. Errores materiales.

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 61. Aclaración, precisión o adición.

Hasta en tanto la resolución no haya causado firmeza, el juez o Tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan y se reanudará a partir de la notificación de la resolución que recaiga.

Artículo 62. Resolución firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las partes se conformen expresamente o renuncien al plazo y derecho de impugnar, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 63. Copia auténtica.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el órgano jurisdiccional ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Tribunal.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Juez, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado, lo que en el expediente físico tradicional se hace por medio de la firma.

Artículo 64. Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, el órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 65. Copias, informes y certificaciones.

Si el estado del proceso no impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el Juez o el

Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, en este último caso la erogación económica correrá a cargo del interesado.

CAPÍTULO VII COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 66. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el Tribunal, el Agente del Ministerio Público o la Policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con los Jueces, el Agente del Ministerio Público y la Policía, y tramitará inmediatamente, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas disposiciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 67. Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados vigentes en el país y las demás leyes.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, inmediatamente, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 69. Retardo o rechazo.

Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, el que si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo Juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, al titular de la dependencia o en su defecto al del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 70. Notificaciones.

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por fax, por correo electrónico, o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la notificación y, excepcionalmente por teléfono, en la forma que hayan sido admitidas por las partes en su apersonamiento.

Las notificaciones se harán a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Que adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 71. Regla general sobre notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días después de ser dictadas, salvo que el órgano jurisdiccional disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

Artículo 72. Notificadores.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o por quien designe el órgano jurisdiccional.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del órgano jurisdiccional pero dentro del Estado, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace si así lo dispone el Juez o Tribunal.

Artículo 73. Lugar para notificaciones.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro de los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, un lugar para ser notificadas o, en su caso, el respectivo teléfono, fax o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del Tribunal, personalmente. Cuando se trate de la primera notificación y sea necesario, deberá realizarse en el domicilio señalado.

Los Defensores, los Agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en las oficinas del Tribunal, personalmente, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en el Tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no señalen domicilio, o alguno de los medios previstos por la ley, serán notificadas por los estrados del Tribunal.

Artículo 74. Notificaciones a defensores o a mandatarios.

Cuando se designe Defensor o mandatario las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que sus representados también sean notificados.

Artículo 75. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con el artículo 78 de este Código.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se deberá dejar constancia del envío y recepción, agregándose al registro correspondiente.

Artículo 76. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en el lugar, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, misma que surtirá efectos de notificación.

Artículo 77. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán dos veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en uno de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 78. Notificación por teléfono.

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes o, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar.

Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Artículo 79. Vicios de la notificación.

La notificación no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas; o
- V. Exista diferencias entre el original y la copia recibida por el interesado.

Artículo 80. Citación.

Cuando para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o correo

electrónico, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo causa justificada.

Artículo 81. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, el Agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO IX PLAZOS

Artículo 82. Reglas generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.

Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles.

En todos los casos en que la ley no conceda plazo para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, se entenderá concedido el de tres días.

Artículo 83. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado.

En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán en días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Artículo 84. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Artículo 85. Plazos fijados judicialmente.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 86. Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Si la observación del plazo no se cumple por el Tribunal por un acontecimiento insuperable o caso fortuito, éste deberá acordar de oficio un nuevo plazo, inmediatamente que sean superados los fenómenos citados.

CAPÍTULO X NULIDADES

Artículo 87. Principio general.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 88. Saneamiento de defectos formales.

El Juez o Tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Los actos deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

Artículo 89. Defectos absolutos.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- I. Los defectos por violación a derechos humanos, por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de los derechos humanos.

Artículo 90. Convalidación.

Los defectos formales que afectan al Agente del Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados en los siguientes casos:

- I. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- III. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 91. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuales actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

**TÍTULO TERCERO
ACCIONES**

**CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL**

**SECCIÓN 1
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Artículo 92. Ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Este Código determinará los casos en que los particulares como acusador particular o privado podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 93. Acción penal pública.

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

Artículo 94. Acción penal pública a instancia de parte.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querella.

Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querella los siguientes:

- I. Lesiones que tarden en sanar menos de sesenta días;
- II. Lesiones que tarden en sanar más de sesenta días o lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, si fueren inferidas en forma culposa;

- III. Lesiones inferidas por ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos; salvo cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Estupro;
- V. Hostigamiento sexual;
- VI. Amenazas;
- VII. Allanamiento de morada, cuando no medie violencia o se realice por tres o más personas;
- VIII. Delitos contra el patrimonio de las personas, con excepción de robo en casa habitación, robo de vehículo, abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellos en los que concurra violencia o conducta reiterada y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- IX. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- X. Violencia familiar;
- XI. Sustracción o retención de menores o incapaces;
- XII. Ejercicio indebido del propio derecho; y,
- XIII. En los delitos de encubrimiento perseguibles por querrela.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución de alguno de los delitos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia de parte, podrán realizarse los actos urgentes que impida o interrumpa el hecho o los imprescindibles para conservar las evidencias, elementos materiales y cualquier otro dato probatorio, siempre que no afecten el interés de la víctima u ofendido.

La víctima, el ofendido o su representante podrán desistirse de la querrela en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Artículo 95. Acusador particular.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal ante el Juez o Tribunal de manera autónoma, en los delitos contra el patrimonio perseguibles por querrela en caso de que el Agente del Ministerio Público decida no acusar o formular imputación.

Artículo 96. Acusador privado.

De manera excepcional la víctima podrá ejercer la acción penal ante el Juez de Control de manera autónoma en los siguientes delitos:

- I. Calumnia; y
- II. Difamación.

SECCIÓN 2
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 97. Principios de legalidad procesal y criterio de oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos que la ley señala como delito o alguna de las personas que participaron, cuando:

- I. Se trate de un delito de querrela que no merezca pena privativa de libertad o los sancionados hasta con tres años de prisión, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- II. El imputado haya producido la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- IV. El imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se pudiese imponer;
- V. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o el delito de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;
- VI. Cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal para el Estado de Tabasco, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima;
- VII. El imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia comparada con la sanción que le pudiera ser impuesta en la jurisdicción federal;
- VIII. El imputado sujeto a investigación del Ministerio Público Federal, pueda colaborar para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en la entidad; y

- IX. El imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés público.

El Agente del Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso, de acuerdo a los criterios que al efecto haya dispuesto la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 98. Efectos del criterio de oportunidad.

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima u ofendido no manifieste su intención de ejercer la acción particular en un plazo de diez días o impugne la decisión en los términos del artículo 237 de este Código.

Si la decisión se funda en delitos de querrela, que no merezcan pena privativa de libertad o los sancionados hasta con tres años de prisión sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones VI y VIII del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público podrá reanudar el proceso.

SECCIÓN 3

OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 99. Obstáculos.

No se podrá promover la acción penal:

- I. Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido, o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;
- II. Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto en ley; y
- III. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por el obstáculo procesal.

Artículo 100. Excepciones.

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Incompetencia o falta de jurisdicción;
- II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
- III. Extinción de la acción penal.

El Juez o Tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Artículo 101. Efectos.

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se dictará el sobreseimiento o la no procedencia de la acción, según corresponda.

Artículo 102. Extensión jurisdiccional.

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

Artículo 103. Prejudicialidad civil.

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas o sobre una responsabilidad administrativa, el Juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda al tribunal civil o administrativo competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la controversia civil o administrativa.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al Tribunal civil o administrativo competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el Tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

SECCIÓN 4 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 104. Causas de la extinción de la acción penal.

La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado;
- II. Por el desistimiento de la acusación;
- III. Por el desistimiento expreso o tácito en los casos de acusación privada o particular;
- IV. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el Tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;
- V. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- VI. Por la prescripción;
- VII. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- VIII. Por el cumplimiento de los acuerdos que surgen en los mecanismos alternativos de solución de controversias o por acuerdos reparatorios;
- IX. Por el perdón en los delitos de querrela;
- X. Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;
- XI. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso al que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo; y,
- XII. Por las demás causas que establece el Código Penal.

Artículo 105. Cómputo de la prescripción.

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Las instituciones reguladas en esta sección se complementarán con lo dispuesto en el Capítulo XI, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 106. Interrupción de los plazos para la prescripción.

Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior corren de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La vinculación a proceso en los delitos de acción pública;

- II. La presentación de la querrela, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción privada;
- IV. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada; y
- V. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 107. Suspensión del cómputo de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará a transcurrir:

- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
- IV. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- V. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones o una salida alterna; y
- VI. Por la sustracción del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevinida ésta, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 108. Objeto de la reparación del daño.

En los casos en que el delito haya producido daño material o moral a la víctima u ofendido, el Agente del Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios y si no es posible el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 109. Ejercicio.

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Agente del Ministerio Público ante el Juez de Control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Agente del Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago por daño material, pago del daño moral, pago por lucro por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable.

Cuando de la prueba no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar en abstracto a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 110. Ejercicio cuando se afecten intereses colectivos o difusos.

La reparación del daño también podrá ser exigida por el Agente Ministerio Público cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

TÍTULO CUARTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ACUERDO

En estos casos el monto de la condena será destinado a un Fondo General de Reparaciones a las víctimas u ofendidos, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas u ofendidos.

Artículo 111. Participación de la víctima u ofendido en la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido formule la acusación particular en los términos del artículo 331 de este Código, en ese mismo acto también podrá coadyuvar con el Ministerio Público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.

En este caso, la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación particular los siguientes:

I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.

II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado.

III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda.

IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y

- V. Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima u ofendido podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

Artículo 112. Carácter accesorio.

En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La sentencia absolutoria, que no suprime la obligación civil de resarcimiento, no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

Artículo 113. Ejercicio alternativo.

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

TÍTULO CUARTO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ACUERDOS REPARATORIOS

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Artículo 114. Procedencia.

Siempre que exista vinculación a proceso, en todos los delitos de querrela, así como en los oficiosos cuya pena no exceda de tres años de prisión, que el imputado no haya sido condenado por delito doloso y no tenga o haya tenido suspensión condicional, el Agente del Ministerio Público con acuerdo de aquel, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el Juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad. La oposición por parte de la víctima u ofendido o del Agente del Ministerio Público no vincula al Juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 115. Condiciones por cumplir en el proceso.

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a uno ni superior a tres años, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Abstenerse de salir del país;
- III. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- IV. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- V. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- VI. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VII. Prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VIII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- IX. Tener un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el Tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos; y
- XII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo a solicitud del imputado, el Juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

El Juez podrá emplear los mecanismos de vigilancia más eficaces o idóneos que permitan el cabal cumplimiento de las condicionantes impuestas.

La vigilancia, supervisión y evaluación de las condiciones impuestas, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 116. Conservación de evidencias y elementos materiales.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación tomará las medidas necesarias, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de las evidencias y elementos materiales de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Artículo 117. Revocación de la suspensión.

Si el imputado incumple o se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el Juez de oficio, o a solicitud del Agente del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y en su caso, se

pronunciara de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el Juez puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más, si no hay oposición del Ministerio Público. Esta extensión del plazo puede imponerse solo por una vez siempre y cuando no rebase el máximo de tres años.

Artículo 118. Suspensión del plazo.

El plazo de suspensión se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 119. Efectos de la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima u ofendido y de terceros. Sin embargo, si la víctima u ofendido recibe pagos se aplicarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije y cumplidas las condiciones, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 120. Suspensión de la prescripción.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

CAPITULO II ACUERDOS RÉPARATORIOS

Artículo 121. Acuerdo reparatorio.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Artículo 122. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 123. Etapa procesal.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.

Artículo 124. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 125. Efectos.

El Juez vigilará que se registre de un modo fidedigno el acuerdo reparatorio.

La vigilancia y supervisión del cumplimiento de los acuerdos, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

TÍTULO QUINTO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS Y PROCEDENCIA

Artículo 126. Procedencia.

Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el proceso restaurativo y los demás que establezcan las leyes y se aplicarán:

- I. En los delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela;
- II. En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u otendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa; y

- III. En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados.

En los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad, los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez y el Agente del Ministerio Público no procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los delitos graves; en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el Ministerio Público y lo solicite, en su caso, ante el Juez de Control.

Artículo 127. Oportunidad.

En los delitos de acción pública y de querrela los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán previo el inicio de la etapa de investigación, durante la misma y hasta antes de formularse la imputación.

Una vez formulada la imputación y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, el Centro de Justicia Alternativa fungirá a través de los Especialistas adscritos a los mismos, como asesor para que las partes planteen ante el Juez de Control la posibilidad de una salida alterna.

Tratándose de acción particular y privada el Juez de Control podrá facilitar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias con el traslado de la acusación o una vez vencido el término de la audiencia sobre la reparación del daño, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 128. Principios.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, consentimiento informado e intervención mínima y gratuidad.

Artículo 129. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Agente del Ministerio Público o el Juez de Control, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 130. Efectos de la justicia alternativa.

Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño.

El convenio será firmado ante el Especialista del Centro de Justicia Alternativa que haya llevado a efecto la mediación, conciliación o proceso restaurativo.

En caso de incumplimiento de los convenios celebrados, podrán ser ejecutados por la vía de ejecución forzosa en lo que corresponde a la reparación del daño ante la instancia civil.

Previo a la investigación, en aquellos casos en los cuales una de las partes incumpla con las obligaciones pactadas dentro del término que ellas mismas hayan fijado, o en caso de no haberlo establecido, transcurrido un año contado a partir de la fecha de la celebración del convenio, la parte legitimada deberá solicitar su certificación al Director del Centro de Justicia Alternativa correspondiente, para promover la ejecución forzosa del mismo ante la instancia civil.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 126 de este código.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, hará del conocimiento del resultado y remitirá el convenio al Agente del Ministerio Público para que ordene su ratificación o al Juez de Control para que en audiencia pública se lleve a cabo su ratificación y determine sus efectos jurídicos.

Artículo 131. Control judicial.

Cuando las partes o el Agente del Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el Juez de Control la validez del convenio, en un plazo de cinco días contados a partir de que tuvieron conocimiento del convenio.

El Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Artículo 132. Suspensión.

El trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá exceder de treinta días naturales. Si a criterio del Agente del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 133. Intereses difusos.

Judicializada la investigación, si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Agente del Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

**TÍTULO SEXTO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 134. Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, el Agente del Ministerio Público vigilará que la Policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Artículo 135. Carga de la prueba.

Corresponde al Agente del Ministerio Público, y en su caso, al acusador particular o privado, la demostración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los plantee.

Artículo 136. Objetividad y deber de probidad.

Los representantes del Ministerio Público en cada una de sus actuaciones deberán obrar con probidad para la víctima u ofendido, el imputado y su Defensor y para los demás intervinientes.

El deber de probidad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en las audiencias de vinculación a proceso, audiencia intermedia o audiencia de juicio, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en ellas surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

Artículo 137. Formas.

Es deber del Agente del Ministerio Público fundar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias.

Artículo 138. Facultades.

En el ejercicio de sus funciones el Agente del Ministerio Público dispondrá sólo de las facultades y atribuciones que este Código, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales le autoricen. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 139. Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como Agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO II LA POLICÍA

Artículo 140. Función.

La policía, por denuncia, o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Artículo 141. Facultades y obligaciones.

La Policía tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir denuncias la Policía debe informar al Ministerio Público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- III. Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible;
- VI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, incluso documentar toda la información que de manera espontánea le proporcione el imputado; y
- VIII. Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del Juez de Control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, la Policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite al Juez competente. La Policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Artículo 142. Dirección funcional

El Agente del Ministerio Público dirigirá la Policía y los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre las órdenes del Agente del Ministerio Público y las que les dirijan los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Agentes del Ministerio Público o los Jueces.

Artículo 143. Actuación de los cuerpos de seguridad pública

Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la Policía de investigaciones, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone.

En estos casos, en cuanto cumplan actos de investigación propios de Policía de investigación, estarán bajo la autoridad de los Jueces y Agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida.

Artículo 144. Formalidades.

Los servidores públicos y agentes de la Policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Agente del Ministerio Público.

Artículo 145. Restricciones policiales.

La Policía no podrá recibir declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO III LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 146. Víctima.

Para efectos de este Código, se considera víctima al titular del bien jurídico afectado por el delito.

Se entiende por ofendido a la persona, que haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delito.

Artículo 147. Derechos de la víctima u ofendido.

En todo procedimiento penal, el ofendido o la víctima, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y Tratados Internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor se establecen, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el procedimiento, y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

-
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;
 - IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciba y desahogue los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
 - V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;
 - VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
 - VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;
 - VIII. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Agente del Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;
 - IX. Cuando el ofendido o la víctima sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;
 - X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
 - a) Cuando sean menores de edad;
 - b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa;
 - c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardarlo en todo caso los derechos de la defensa.
 - XI. Recibir del Ministerio Público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón de su papel que desempeñe en el proceso penal;
 - XII. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales, que atenten contra la seguridad y dignidad del ofendido o de la víctima;
 - XIII. Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados en la conducta delictiva;
 - XIV. Impugnar en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las omisiones del Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos; y

ante el Juez de Control las resoluciones de: reserva, no ejercicio; desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

- XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVI. Ser informado de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;
- XVII. Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviera imposibilitado para comparecer a ese acto procedimental;
- XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;
- XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Para el caso del delito de violación o inseminación indebida, la víctima tendrá derecho a que el Juez de Control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contada a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación indebida;
- b) Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Agente del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;
- c) Que existan elementos que permitan al Juez presumir que el embarazo es producto de una violación o inseminación indebida, porque se reúnen los elementos del tipo penal;
- d) Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y
- e) Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que manifieste haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En todos los casos la víctima u ofendido tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima u ofendido.

Artículo 148. Derechos procesales del acusador particular.

En los delitos de acción pública, la víctima u ofendido o su representante legal, en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.

Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de esta regla, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los entes autónomos reconocidos y los municipios.

La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima u ofendido de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

La participación de la víctima u ofendido como acusador particular tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los Tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 149. Fomalidades de la acusación por particulares.

La acusación por particulares deberá reunir los requisitos previstos en este código.

La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de abogado o representante.

Artículo 150. Oportunidad.

La solicitud de intervenir como acusador particular podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.

El Ministerio Público o el Juez rechazarán la solicitud de constitución de parte acusadora particular cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el Agente del Ministerio Público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el Juez de Control para que resuelva en definitiva.

Artículo 151. Desistimiento expreso.

El acusador particular podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el Juez o Tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 152. Desistimiento tácito.

Se considerará desistida la acusación por particulares cuando el ofendido, la víctima o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia de preparación del juicio; o
- III. Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el Juez o Tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

CAPÍTULO IV EL IMPUTADO

Artículo 153. Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien, sea señalado como posible autor de un hecho que la ley tipifique como delito.

Además, se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Artículo 154. Derechos del imputado.

La Policía, el Ministerio Público y los Jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como la autoridad que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- III. Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor del hecho punible, por el abogado Defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un abogado Defensor Público, así como a reunirse con su Defensor en estricta confidencialidad;
- IV. Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;
- V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español o tiene alguna discapacidad auditiva o del habla;

- VI. Presentarse o ser presentado al Agente del Ministerio Público o al Tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VII. Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar ante el Agente del Ministerio Público, Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral con asistencia de su Defensor, a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;
- X. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo; y
- XI. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.

Artículo 155. Identificación.

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad y mostrar en su caso, alguna identificación oficial.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. Estos datos no podrán obtenerse con el uso de violencia.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 156. Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

Artículo 157. Incapacidad sobreviniente.

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad, sin que aquella pueda exceder de un plazo mayor al término medio aritmético de la sanción, que sin prejuizar pudiese imponérselo. Si vencido este plazo el imputado no ha recobrado su capacidad se decretará el sobreseimiento de la causa.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley.

Sospechada la incapacidad, el Agente del Ministerio Público o el Juez competente ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercidas por representante legítimo o tutor y de no tenerlo, el Juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el Tribunal, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

Artículo 158. Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos. El internamiento deberá realizarse en institución hospitalaria adecuada.

Artículo 159. Examen mental obligatorio.

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad;
- II. Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión; y
- III. El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 160. Sustracción a la acción de la justicia.

Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el Juez competente.

Artículo 161. Efectos de la sustracción a la acción de la justicia.

La declaración de sustracción a la acción de justicia suspenderá el proceso por lo que hace al imputado sustraído, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. Empero una vez realizada la formulación de imputación el Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso aun en ausencia del imputado.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el Juez competente, quien declarará la cesación provisional de los efectos de la medida cautelar previamente impuesta.

Cuando se haya declarado al imputado sustraído de la acción de la justicia y se haya ejecutado la orden de captura, el Juez citará a audiencia en la que se revisarán las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto previamente al imputado. Si éste se apersona de manera voluntaria y justifica su ausencia, en virtud de un impedimento grave y legítimo, el Juez, previo debate, ordenará la cesación de los efectos de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y ordenará la continuación del proceso.

CAPÍTULO V DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 162. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir como Defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Agente Ministerio Público o el Juez le designarán un Defensor Público, desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 163. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión y con conocimiento en el sistema acusatorio. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Artículo 164. Intervención.

Los defensores designados que cumplan los requisitos mencionados, serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la Policía como por el Agente del Ministerio Público, el Juez o Tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como Defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Artículo 165. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo Defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga de cualquier forma en el proceso.

Artículo 166. Inadmisibilidad y apartamiento.

No se admitirá la intervención de un Defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado deberá elegir nuevo Defensor.

Si no existiere otro Defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 167. Renuncia y abandono.

El Defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez o el Tribunal o el Agente del Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un Defensor Público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el Defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro Defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo Defensor.

Artículo 168. Sanciones.

El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación para defensoría de oficio.

Artículo 169. Número de defensores.

El imputado podrá designar los Defensores que considere convenientes, y en uso de la palabra se observará el principio de igualdad de las partes en cada acto procesal que se practique.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 170. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 171. Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la intervención de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 172. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su Defensor desde el inicio de su detención.

CAPÍTULO VI DEMANDADO POR REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 173. Demanda de reparación del daño.

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 174. Efectos de la incomparecencia.

La falta de comparecencia del imputado o del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el trámite, que continuará como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un Defensor Público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado, siempre, por su abogado Defensor.

Artículo 175. Intervención voluntaria.

El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado podrá solicitar su participación en el proceso.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible antes de que finalice la etapa de investigación.

La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible será comunicada a las partes y a sus defensores.

Artículo 176. Oposición.

Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el Agente del Ministerio Público o la víctima u ofendido si no han solicitado la citación.

Cuando la exclusión del tercero haya sido pedida por la víctima u ofendido, esta última no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Artículo 177. Facultades.

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

CAPÍTULO VII AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 178. Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

Artículo 179. Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, el Agente del Ministerio Público o alguno de los

intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Juez o Tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los conainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

Artículo 180. Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del Juez interviniente en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Los Jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 181. Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Tribunal podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 182. Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el Tribunal podrá sancionarlas con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.

Cuando el Tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cubra la multa en el plazo de tres días; y de no hacerlo será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta que cubra la multa impuesta.

Las faltas de los Agentes del Ministerio Público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos para que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente en su caso.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código, y sólo

pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y testigos de los hechos;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento; y
- IV. Garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.

En todo caso, el Juez o Tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 184. Principio de proporcionalidad.

No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. No podrá sobrepasarse la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

Excepcionalmente, el Ministerio Público, el acusador particular o privado podrán solicitar al Juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

Artículo 185. Recursos.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186. Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

Artículo 187. Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional que correspondiere para que se le formule la imputación. Hecho lo anterior, el Juez podrá ordenar, según el caso, que se cancele la orden de aprehensión librada y se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 188. Flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; y
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido y un testigo presencial, o;
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará al Ministerio Público, quien luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención, dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley; de lo contrario, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, presentará al detenido ante el Juez de Control.

El Agente del Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, en cuyo caso informará al imputado la obligación que tiene de comparecer a cualquier citatorio y que en caso de desobediencia, su desacato se tendrá como presunción de fuga para todos los efectos legales.

Artículo 189. Caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- I. Haya indicios de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Agente del Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se califican como graves los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el Agente del Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Agente del Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Agente del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el Juez y solicitar la vinculación a proceso o dejarlo en libertad cuando sea procedente.

Artículo 190. Orden de aprehensión o presentación.

El Juez, a solicitud del Agente del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando exista denuncia o querrela de un hecho que el Código Penal del Estado y demás leyes consideren como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia. Siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el párrafo anterior de este artículo.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez el libramiento de la orden de presentación del imputado tratándose de delitos no sancionados con pena privativa de libertad, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el primer párrafo de este artículo.

El Agente del Ministerio Público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión o presentación del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el presente artículo.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 191. Resolución sobre la orden de aprehensión o presentación.

El Juez, dentro de los tres días de formulada la solicitud de orden de aprehensión o presentación, resolverá por escrito respecto de la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el Juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o presentación no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá por escrito al Agente del Ministerio Público para que los precise o aclare otorgándole un plazo razonable para que lo haga, en la inteligencia que de no hacerlo se negará la solicitud. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Agente del Ministerio Público en su solicitud resulten atípicos o se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal.

Artículo 192. Registro de la Detención.

Las autoridades de Policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Artículo 193. Medidas cautelares.

A solicitud del Agente del Ministerio Público, el acusador particular o el acusador privado, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el Juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del Estado, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regulamente al Juez;

- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;
- X. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el Juez a petición fundada del Agente del Ministerio Público o la víctima u el ofendido podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez la prisión preventiva, cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 194. Imposición.

A solicitud fundada y motivada del Agente del Ministerio Público o, en su defecto, del acusador particular o privado, el Juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Cuando se ordene la prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En los casos en que el Juez niegue alguna medida cautelar solicitada por parte legítima; el Juez podrá imponer alguna otra medida menos gravosa que a su juicio resulte proporcional a las circunstancias del caso concreto.

En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

La vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas cautelares impuestas, quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 195. Internamiento.

A solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

**SECCIÓN 2
PRISIÓN PREVENTIVA****Artículo 196. Prisión preventiva.**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada y motivada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años o de mujeres embarazadas, cuando la pena del delito por el que se le acusa no sea mayor a cinco años de prisión.

Tampoco procede ordenarla en contra de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Artículo 197. Criterios para determinar la necesidad de cautela.

Para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso y la protección de víctimas u ofendidos, testigos y la comunidad, el Juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el estado o país o permanecer oculto;
- III. La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso;
- IV. La magnitud del daño que debe ser resarcido;
- V. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- VI. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;

- VII. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;
- VIII. Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima u ofendido, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados;
- IX. Existan bases suficientes para estimar como probable que el Imputado Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba o Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos;
- X. Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; y
- XI. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 198. Excepción oficiosa de prisión preventiva.

Procede la prisión preventiva de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas y su comisión en grado de tentativa;
- II. Los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- III. Los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado; y
- IV. Delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Artículo 199. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

El Ministerio Público a fin de acreditar la racionalidad de las medidas, podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el informe de evaluación de riesgos para la aplicación de medidas cautelares.

En todos los casos el Juez deberá, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

En la audiencia el Juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 200. Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha de vencimiento de la medida.

Artículo 201. Garantía.

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Tratándose de prendas e hipotecas, el bien debe tener un valor real cuando menos del doble de la suma fijada como garantía.

El Juez que admita la caución, calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía y la solvencia de la persona que se presente como obligado. Para ello podrá disponer las investigaciones que sean pertinentes.

Artículo 202. Ejecución de la garantía.

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el Juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo. En el caso de las pólizas de fianzas se sujetará a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 203. Cancelación de la garantía.

La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados al garante, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte sobreseimiento o absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Artículo 204. Separación del domicilio.

La separación del domicilio, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder del plazo constitucional establecido para dictar sentencia.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Agente del Ministerio Público.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 205. Depósito Alimentario.

En la audiencia en donde se haya dispuesto la separación del domicilio, el Juez a petición de parte, dispondrá el depósito quincenal de una cantidad de dinero, que fijará proporcionalmente, escuchando a los intervinientes. El imputado deberá exhibirla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia familiar, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

SECCIÓN 3**REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL****Artículo 206. Continuación, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.**

El Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, revisará y, por resolución fundada y motivada, mantendrá, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 207. Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará, cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Por su duración supere o equivalga al máximo de la pena que prevé la ley al delito motivo del proceso;
- III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes; o
- IV. Se haya cumplido el término de dos años sin haberse dictado sentencia, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Artículo 208. Prórroga del plazo de prisión preventiva.

A solicitud del Ministerio Público, el plazo fijado para la prisión preventiva podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga y el mismo se justifique.

En este caso, el Juez o Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación al tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá de los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Estas prórrogas en ningún caso deberán sobrepasar el plazo fijado en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 209. Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

- I. Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción promovido por el imputado;
- II. Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento del imputado o inasistencia de su Defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o elementos de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y
- III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución del Juez o Tribunal.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 210. Embargo precautorio de bienes.

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, las partes pueden solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

Artículo 211. Resolución.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido y en su caso el acusador particular o privado, cuando éstos hayan formulado la solicitud de embargo; y en audiencia pública si lo solicita el imputado o su Defensor. El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 212. Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 213. Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse a fin de mantenerse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado, su Defensor o de terceros interesados, debiéndose también escuchar en la audiencia respectiva a las partes y terceros interesados.

Artículo 214. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala este Código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 215. Cancelación o devolución.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta; de igual manera si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 216. Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 217. Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 218. Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Artículo 219. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 220. Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO IV MULTAS E INDEMNIZACIÓN

Artículo 221. Prohibición de remuneraciones.

Ningún servidor público, de procuración, administración de justicia, defensa pública, o Policía deberá recibir remuneración, regalía o gratificación, que no sea el correspondiente a su salario y otras remuneraciones propias del cargo, por o como consecuencia del desempeño de su función.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado según lo dispuesto en la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222 Finalidad.

El procedimiento de la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

La etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público o quien actuará con reemplazo de la Pólizia y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

En todas las investigaciones de la Pólizia actuará bajo la condición y mando del Agente del Ministerio Público salvo en los casos de delitos de acción privada que se harán con noción expresa de los jueces y tribunales.

SECCIÓN 2 FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 223 Formas de inicio.

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela.

Artículo 224 Denuncia.

Cualquier persona debe comunicar directamente a la Pólizia o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 225 Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y debe contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la imputación de quienes se lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto constare al denunciante.

Tanto de las denuncias anónimas, el Ministerio Público investigará para determinar la certeza de los hechos denunciados cuando estos resultaren trascendentales a la seguridad fundada.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante que la firmará junto con el servidor público que la reciba.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante si este no sabe firmar imprimirá su huella digital y si no puede hacerlo se a que de él corresponde si embargo si la persona tuviera algún impedimento físico o por cualquier otra causa no pudiera estampar su huella digital, otra persona podrá firmarla a su ruego.

La querrela deberá contener en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 226. Obligaciones de Servidores Públicos en relación con la denuncia.

Cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo de inmediato.

Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico, para que éste se lo haga saber a la autoridad que deba formularla.

Artículo 227. Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 364 de este código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del segundo grado, y los menores de dieciocho años o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional reconocido por la ley.

Artículo 228. Responsabilidad y derechos del denunciante.

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima u ofendido del delito.

Artículo 229. Trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia sea presentada a la Policía, ésta informará al Ministerio Público inmediatamente y, bajo sus directrices, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos.

Cuando sea presentada directamente ante el Agente del Ministerio Público, este iniciará la investigación conforme las reglas de este Código.

Artículo 230. Querrela.

Se entiende por querrela la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 231. Personas incapaces.

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Los mayores de 16 años podrán querrellarse por sí mismos.

Artículo 232. Forma y contenido de la acusación privada.

La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- I. El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;

- II. El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- III. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
- IV. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
- V. Los medios de pruebas que se ofrezcan;
- VI. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;
- VII. Cuando la acusación verse sobre calumnias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos; y
- VIII. La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

SECCIÓN 3 INVESTIGACIÓN.

Artículo 233. Deber de investigar.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la Policía, se avocará a la investigación de los hechos, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 234. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 235. Facultad de abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el Agente del Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Esta decisión se someterá a la aprobación del superior jerárquico en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en los casos en que lo solicite la víctima u ofendido.

Artículo 236. No ejercicio de la acción.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los

antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 237. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, en un plazo de tres días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Agente del Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN 4 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 238. Dirección de la investigación.

Los Agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, o encomendarán a la Policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los Agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 239. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 240. Secreto de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán reservadas para los terceros ajenos al proceso hasta el cierre de las mismas.

El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

El Ministerio Público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en reserva respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso

deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención de la reserva. Cuando el Ministerio Público necesite superar este periodo debe fundamentar su solicitud ante el Juez competente. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se decreta la vinculación a proceso.

La información recabada no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del Juez competente que ponga término a la reserva o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá acordar la reserva de la información sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el Tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su Defensor.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 241. Opiniones extraprocesales.

Los servidores públicos y demás personas que participen en la investigación que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra la reserva de ésta.

Artículo 242. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, los intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Agente del Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 243. Control judicial anterior a la formalización de la investigación.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al Juez competente que le ordene al Agente del Ministerio Público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 244. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citará, junto con su Defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la institución a la que debe comparecer y la autoridad que lo requiere.

Se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la institución por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Juez o el Agente del Ministerio Público lo considera necesario.

Artículo 245. Agrupación y separación de investigaciones.

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos; cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más Agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos, que resuelva cuál de los Agentes del Ministerio Público tendrá a su cargo el caso.

Artículo 246. Actuación judicial.

Corresponderá al Juez de Control en esta etapa, resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; controlar las facultades del Ministerio Público y la Policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A petición de las partes deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Artículo 247. Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para prueba anticipada, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 248. Medios de prueba y prueba.

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de

inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el Tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Artículo 249. Derecho a los medios de prueba.

El imputado y su abogado Defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del Juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El Juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al Tribunal para que se desarrolle en su sede.

Artículo 250. Prueba lícita.

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 251. Libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

No requerirá prueba el derecho positivo vigente.

El Tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

El Agente del Ministerio Público y la Policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 252. Admisibilidad de los medios de prueba.

Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un mismo hecho o circunstancia.

Artículo 253. Valoración y prueba ilícita.

El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Debe justificarse y fundamentarse adecuadamente las razones por las cuales otorga un medio de prueba determinado y por qué se basa en la apreciación conjunta e integral y armónica de todos los motivos y elementos que le permiten atribuir al juicio de certeza.

Los elementos de prueba no dardrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si no fueron o no corresponden al proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni las pruebas que se sean consecuencia directa de aquéllas, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo de la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante expresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

SECCIÓN 6 MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 254 Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la Policía, cuando se considere necesario.

Artículo 255 Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras están abiertos al público y no están destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el cateo, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico o al titular del derecho de exclusión. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presencia del acto.

De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Para los efectos de este artículo no regirán las limitaciones de horario.

Artículo 256 Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. La autoridad competente que lo expide y la identificación del proceso en el cual se acuerda;
- III. La determinación concreta del lugar o lugares que habrán de ser cateados y de que se espera encontrar de éste;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprende como posible que se encuentren en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. La autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro y
- V. La hora y día en que debe practicarse la diligencia y en su caso la explicitación de la autorización para proceder a emboración nocturna.

Las comunicaciones entre el Juez y el Agente del Ministerio Público en las que se solicita y se resuelve sobre una orden de cateo, incluidas las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Jefe de Control.

Quando el orden se expida por teléfono por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía en un formato que contenga los requisitos expuestos, y de asignará un número de registro que el Juez de Proposición del formato es la autorizado, constituye el orden de cateo.

Artículo 257 Formalidades para el cateo.

Se será entregada una copia del orden judicial que autorice el cateo a quien habite o posea o custodia el lugar donde se efectúe o cuando está ausente a su encargado y ya a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Quando no se encuentre a nadie o exista oposición en ello, se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar, en el primer caso, al determinar se cuidará que los lugares que den cerrados y den no se ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta el grado.

Practicado el cateo en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acta y de la circunstancia útil para la investigación.

Las diligencias se practicarán procurando no afectar ni molestar a los ocupantes más del de estrictamente necesario.

El acta será firmada por los concurrentes en presencia de los testigos o por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia en el acta o podrá sustituirse por otra forma de registro, sin perjuicio de que pueda complementarse con video y fotografías o cualquier otro medio que permita su reproducción.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuado debiendo reanudarse tan pronto cese el impedimento.

Artículo 258 Medidas de vigilancia.

Antes de que el Juez competente dicte el orden de cateo, el Agente del Ministerio Público podrá disponer de medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 259 Ingresos que no requieren orden judicial.

Excepcionalmente el Ministerio Público o la Policía, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado y cumplir con sus funciones cuando:

- I. Por intrusión o inyección de violencia u otras causas semejantes, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de las personas que se encuentran en el lugar y
- III. Se introduzca en un local distinto a su domicilio, a algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.

Artículo 260 Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho o delito distinto del que constituye el objeto de la investigación en el cual se ordena el cateo, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos seán registrados por el Agente del Ministerio Público quien comunicará al Juez esta circunstancia.

Artículo 261 Inspección de personas.

La Policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes

para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 262. Revisión física.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión física de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, este último será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 263. Exámenes y pruebas en las personas.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado, a la víctima u ofendido, tales como los de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere en menoscabo para la salud o dignidad del interesado, que no pueda obtener tal información por otros medios y que tenga como fin tan solo el perfeccionamiento de la investigación del hecho punible.

Quien se niegue a someterse a dichos exámenes, manifestará las razones que fundamenten su negativa, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez la autorización respectiva, quien para tal efecto en audiencia resolverá lo procedente.

El derecho previsto en el último párrafo del artículo anterior, será aplicable en el presente caso.

Artículo 264. Registro de vehículos.

La Policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya datos suficientes para presumir que es robado o hay en él objetos relacionados con un delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 265. Restricciones para preservación de un lugar.

La Policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberán preservar el lugar de los hechos y podrán disponer las medidas restrictivas necesarias para asegurarlo.

Las medidas restrictivas serán aplicables cuando a juicio de la autoridad sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Artículo 266. Inspección de personas o registro de vehículos.

Cuando la Policía realice inspecciones de personas o registro de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o registro de vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 267. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y ordenar la realización de los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 268. Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes más cercanos del occiso, de existir estos y estar disponibles para tal efecto, la exhumación del cadáver.

En caso de oposición del cónyuge o de los parientes más cercanos, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 269. Peritajes.

Durante la investigación, las partes podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 270. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentados. A falta de perito con las características establecidas en este artículo, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 271. Nombramiento de peritos.

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen hasta antes del cierre de la etapa de investigación.

AAl mismo tiempo las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados.

SSerán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 272 Peritaje por propuesta de las partes.

Las partes en el proceso podrán proponer la práctica de pericias, pero sólo podrán inoponerse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada.

Artículo 273 Facultad de las partes.

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, a las partes, la orden de practicadas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremos simples.

Dentro de la etapa de investigación cualquiera de las partes podrá proponer, por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje, y objetar en la etapa intermedia los propuestos por otra de las partes.

Artículo 274 Ejecución del peritaje.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje, y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 275 Dictamen pericial.

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para ser examinados por las partes.

Artículo 276 Protección de peritos.

En caso necesario, los peritos que debieran intervenir para efectos probatorios, podrán pedir al Ministerio Público o al Tribunal que se adopten las medidas tendientes a la protección previstas para los testigos.

Artículo 277 Actividad complementaria del peritaje.

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella se rehúsa o colabora se dejará constancia de su negativa y podrá autorizarse a llevar a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado en lo posible de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieran discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones los peritos de comunicación al Ministerio Público antes de proceder quien a su vez deberá de informar a las partes.

Artículo 278: Peritajes especiales.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente deberá integrarse en un plazo breve un equipo interdisciplinario con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente a uno de sus integrantes para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 279: Notificación del peritaje.

Cuando en los casos autorizados por este Código no se haya notificado previamente la realización del peritaje sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes por tres días.

Artículo 280: Deber de guardar reserva.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

El incumplimiento de este deber será sancionado como lo disponga la ley.

Artículo 281: Estimación prudencial del valor.

Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes dañados.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que aslo justifiquen.

Artículo 282: Actividad complementaria al peritaje.

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo se dejará constancia de su negativa y de oficio se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 283. Reconstrucción del hecho.

Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, quien la practique tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos.

Artículo 284. Orden de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de éste Código, el Ministerio Público y en su caso el Juez a petición de aquel, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario se ordenará su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 285. Procedimiento para el aseguramiento.

Según corresponda, el Juez, el Ministerio Público y las Policías, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los susceptibles a ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba y cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

El aseguramiento se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.

Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia del Ministerio Público, de conformidad con la legislación aplicable.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 286. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco; y
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 287. Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando la autoridad se lo requiera.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

Durante el Proceso o la conclusión del mismo, si no fue posible averiguar a quien corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito al Servicio Estatal de Bienes Asegurados para que en términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados y demás disposiciones aplicables, les establezca el destino final correspondiente.

Artículo 288. Clausura de locales.

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local temporalmente, se procederá a asegurarlo, según las reglas del aseguramiento.

Artículo 289. Control judicial.

Los interesados podrán impugnar, ante el Juez, las medidas que adopten la Policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 290. Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 291. Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

- III. A excepción del imputado y de la ante quien se instruya el proceso de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se delimitará a protesta de fe de veracidad;
- IV. Previamente se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento o a que esa sea su colocación entre al menos 4 personas de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleve a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y en caso afirmativo la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que se alude de la declaración anterior y
- V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, síndico de nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar donde el acusado no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 292 Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola cada reconocimiento se practicará por separado, sin que ese se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación de la defensa.

Artículo 293 Reconocimiento por fotografía o dibujo.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no está presente en el momento de ser presentada a su fotografía o dibujo podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras que se asemejen pero de distintas personas, observando en el caso las reglas precedentes.

Artículo 294 Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 295 Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial se observarán en el caso aplicable las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías y de los u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN 7 PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 296 Prueba anticipada.

Hasta antes del alegato de apertura se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- III. Que sea solicitada por alguna de las partes;

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la Policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciera temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima u ofendido y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 297. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada el Juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo será instruido de las consecuencias que su ausencia implica para su defensa y será representado por su Defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un Defensor Público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 298. Procedimiento en caso de urgencia.

En caso de urgencia, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

Artículo 299. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el Juez de Control.

Artículo 300. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Agente Ministerio Público deberá notificar al Defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al Defensor público, en caso contrario, para que de considerarlo pertinente, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial.

Aun cuando el imputado o el Defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericial de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

SECCIÓN 8**REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS****Artículo 301.** Registro de la investigación.

El Agente del Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto se concluyan, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar cuando menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 302. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Agente del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Agente del Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 303. Registro de actuaciones policiales.

La Policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del Agente del Ministerio Público y del Juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la Policía en el debate.

SECCIÓN 9 IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO

Artículo 304. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspender su continuación, y tendrá por objeto:

- I. Si el imputado se encuentra detenido, que el Juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención;
- II. Permitir al imputado, con su Defensor, mediante el acto de formulación de la imputación: igualdad procesal, facilitar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten;
- III. Que el imputado, si lo considera conveniente, conforme a su derecho de defensa realice su declaración;
- IV. Dictar, cuando así proceda, auto de vinculación a proceso;
- V. Que el agente del Ministerio Público solicite a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal; y
- VI. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 305. Solicitud para formular la imputación.

El Ministerio Público solicitará al Juez la audiencia de vinculación a proceso del imputado cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado; y para tal efecto deberá formular la imputación.

Si el Agente del Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará por escrito, al Juez competente, la realización de una audiencia, mencionando la individualización del imputado y su Defensor si lo hubiese designado previamente, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y ejecución, grado de consumación y forma de intervención del imputado en el mismo.

Recibida la solicitud, con las formalidades previstas en el párrafo que antecede, el Juez de Control convocará a una audiencia en un plazo que no exceda de diez días. A esta audiencia se citará al imputado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su Defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda.

El Agente del Ministerio Público deberá solicitar la audiencia, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el imputado esté a su disposición en los casos de detención por urgencia o flagrancia, plazo dentro del cual el Agente del Ministerio Público pondrá al imputado a disposición del Juez competente.

Si el imputado se encuentra detenido, en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

Artículo 306. Control de detención.

Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del Juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado Defensor y en caso negativo le nombrará un Defensor Público, si se le ha dado oportunidad de ofrecer medios de prueba y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a lo dispuesto por la Constitución y con respeto a los derechos humanos reconocidos en ella procediendo el Agente del Ministerio Público a formular la imputación conforme lo dispuesto en el artículo 309 de este Código.

Si el Juez no convalida la detención dispondrá de inmediato la libertad del imputado con las reservas de ley, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe Defensor. Además, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, lo convocará para que asista a la audiencia donde se le formulará imputación. En este caso se procederá conforme al párrafo segundo del artículo 305 de este Código.

El Agente del Ministerio Público podrá formular la imputación, cuando no se haya ratificado la detención del imputado, siempre y cuando éste quiera permanecer en la audiencia.

La inasistencia del Agente del Ministerio Público o del Defensor a la audiencia en la que se califique la detención del imputado será informada inmediatamente al superior jerárquico para que lo reemplace.

Artículo 307. Nombramiento de abogado defensor.

Desde su detención o cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

Si no está presente el Defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se designará un Defensor público. Esta garantía también será extensiva para el inimputable.

Si el Defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un Defensor público.

Artículo 308. Identificación del imputado.

Al inicio de la audiencia y antes de la comunicación de la imputación, se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Si el imputado se niega a proporcionar sus datos de identidad, o los que proporcione no corresponden a la realidad, se estará en presencia de una presunción de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 309. Formulación de la imputación:

La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, que realiza una investigación en su contra por el

delito que se le atribuyere, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, grado de consumación y forma de intervención.

Realizada la imputación formal y conocida las pretensiones del acusador particular, si lo hubiere, el Juez interrogará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo declarando conforme a lo previsto en el artículo 310, o no desea declarar.

Después de haberle dado oportunidad de declarar, el Juez de Control preguntará al imputado si desea ejercer su derecho a solicitar que se resuelva sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia, dentro de las setenta y dos horas o solicitar la ampliación del plazo de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas, plazos que se contará desde el preciso momento en que el imputado fue puesto a disposición del Juez o a partir del inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad.

Sólo podrá ampliarse el plazo cuando se requiera para el nombramiento de un nuevo abogado o para imponerse del contenido de los antecedentes de la investigación y estar en condiciones de efectuar una correcta defensa.

Artículo 310. Declaración del imputado.

Si el imputado decidiera declarar, se le informarán sus derechos procesales invitándolo a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos. Podrá hacerlo de manera directa o a preguntas de su Defensor.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes y no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

El imputado podrá abstenerse a responder las preguntas del Agente del Ministerio Público.

Artículo 311. Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas y no se presionará al imputado para que responda precipitadamente.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado Defensor.

Artículo 312. Varios imputados.

Cuando declaren varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 313. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso.

Si el imputado renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se le resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia; o bien si no renuncia a ese plazo o solicita la ampliación, el juez fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de vinculación, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de medidas cautelares, previo debate el juez resolverá.

En la audiencia, el Juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que justifique la vinculación motivo de la audiencia exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan la existencia de un hecho o hechos que las leyes aplicables califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Seguidamente, se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las replicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso.

Artículo 314. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

En la audiencia el Juez pronunciará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;
- II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Agente del Ministerio Público se establezcan datos que permitan determinar razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes aplicables califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho; y
- III. Que no se encuentre demostrada por encima de toda duda razonable una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Agente del Ministerio Público al formular la imputación.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos anteriores, el Juez negará la vinculación a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales o reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Agente del Ministerio Público continúe la investigación y posteriormente, con nuevos elementos, formule la imputación.

Artículo 315. Auto de vinculación a proceso.

La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando los datos para establecer si se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado en su comisión; y

III. Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.

Artículo 316. Efectos de la vinculación a proceso.

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 317. Imposición de Medida Cautelar y Plazo judicial para el cierre de investigación.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de una medida cautelar o que subsista la imputada y el Juez previo debate resolverá.

El Juez de oficio o a solicitud de las partes, fijará un plazo para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, el cual no podrá exceder de dos meses, en caso de que el delito merezca pena que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 318. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Agente del Ministerio Público aun antes de la vinculación del imputado al proceso.

Si el Agente del Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso el fiscal solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el Juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

SECCIÓN 10 CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 319 Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Vencido el plazo de cierre de investigación fijado por el Juez de Control, sin que las partes soliciten justificadamente una prórroga previo al vencimiento, la investigación se tendrá cerrada sin necesidad de declaración alguna y a partir del día siguiente comenzará a correr el término previsto por el artículo 320 de este Código.

Artículo 320. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Agente del Ministerio Público, en el plazo señalado, no haya realizado ninguna de las actuaciones previstas por el artículo 321, el Juez de oficio o a petición de parte pondrá el

hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el Tribunal declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

Artículo 321. Cierre de la investigación.

Cerrada la investigación, el Agente del Ministerio Público en un plazo no mayor a cinco días, podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, de una forma anticipada o de una salida alterna; o
- III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.

Artículo 322. Procedimiento.

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del Agente del Ministerio Público, del acusador particular o del acusador privado, el Juez previo traslado a las partes, resolverá en audiencia lo que corresponda.

Salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 323. Sobreseimiento.

El Juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos previstos en la ley.

Artículo 324. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

Si no existe acusación de particulares, el Juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Agente del Ministerio Público y podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo, si no la considerare procedente.

Si la víctima u ofendido se ha constituido en acusador particular, el Juez convocará a la audiencia preliminar.

Artículo 325. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 326. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 327. Oposición al sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Agente del Ministerio Público, el Juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del Agente del Ministerio Público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el Agente del Ministerio Público debe formular acusación, simultáneamente dispondrá si el caso habrá de continuar a cargo del Agente del Ministerio Público que hasta el momento lo hubiere conducido, o designa a uno distinto. En dicho evento, la acusación del Agente del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, no contesta el apercibimiento o ratifica la decisión del Agente del Ministerio Público a cargo del caso, el Juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el Ministerio Público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al Juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación al proceso.

Si la víctima u ofendido o el acusador particular no se admite como acusador particular o, si no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que ponen fin al proceso.

Artículo 328. Suspensión del proceso.

El Juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;

- II. Declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado entre en un estado de enajenación mental transitoria; y
- IV. En los demás casos que la ley lo ordene.

Artículo 329. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión.

A solicitud del Agente del Ministerio Público o de cualquiera de los intervinientes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 330. Reapertura de la investigación.

Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Agente del Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el Juez competente acoge la solicitud, ordenará al Agente del Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Agente del Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Agente del Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 321 de este Código.

SECCIÓN 11 ACUSACIÓN

Artículo 331. Contenido de la acusación.

Cuando el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Agente del Ministerio Público y del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y el lugar donde pueden ser notificados, salvo imposibilidad material o legal;

- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;
- IV. La identificación del acusador particular y el lugar donde puede ser notificado;
- V. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- VI. La participación que se atribuye al acusado;
- VII. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VIII. El ofrecimiento de los medios de prueba a reproducir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- IX. La pena y los medios de prueba relativos a su individualización y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
- X. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y
- XI. En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 332. Ofrecimiento de medios de prueba

Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrá, también, a la orden del Tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN 1 DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Artículo 333. Objeto.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de la prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que sean materia del juicio oral.

Artículo 334. Citación a la audiencia.

Presentada la acusación, el Juez competente ordenará su notificación y traslado a todos los intervinientes y citará, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no menor de quince ni superior a veinticinco días.

Al acusado y al tercero objetivamente responsable si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 335. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del Agente del Ministerio Público, constituyéndose en acusadora particular;
- II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para sustentar su acusación; y
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 336. Plazo de notificación.

Las promociones del acusador particular deberán ser notificadas al Defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar, ocho días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 337. Derechos del imputado o su defensor.

Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- III. Deducir las excepciones que señala el artículo siguiente;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de substitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

Artículo 338. Excepciones.

El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. Incompetencia;

- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco o la ley lo exijan; y
- V. Extinción de la acción penal.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN 2

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL

Artículo 339. Oralidad e inmediación.

La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el Juez, quien la presenciará en su integridad y se desarrollará oralmente.

El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque, en el primer caso, permite tener por desistida la acusación.

En la audiencia intermedia se requiere de la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del Defensor, la ausencia de estos será comunicada de inmediato por el Juez al superior para que los sustituya de inmediato. Si la falta de comparecencia es de un Defensor particular el Juez nombrará un Defensor Público al acusado y realizará la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a la complejidad del caso.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su planteamiento.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, y no se haya presentado acusación de particulares, la víctima u ofendido de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia intermedia.

Cada interviniente hará una exposición sintética de su planteamiento. Se otorgará la palabra por su orden al Agente del Ministerio Público, acusador particular o privado, al abogado Defensor, al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere y al imputado. El Agente del Ministerio Público y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses o podrán reservarse hasta juicio oral.

El Juez evitará que, en esta audiencia, se discutan cuestiones que son propias de la audiencia del juicio oral.

Artículo 340. Defensa oral del imputado.

Si el imputado o su abogado Defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en los artículos 337 y 338 de este Código, el Juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 341. Resolución de excepciones.

Si el imputado plantea excepciones contenidas en el artículo 338 de este Código, el Juez abrirá debate sobre la cuestión.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el Juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Artículo 342. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión.

Si se hubiere ofrecido prueba para acreditar la ilicitud de alguno de los medios ofertados por la contraparte, la misma se recibirá en la audiencia si el Juez lo estima procedente.

Artículo 343. Unión y separación de acusaciones.

Si las partes han solicitado o planteado objeciones a la acumulación de varios hechos delictivos en una sola acusación o solicitado la acumulación de varias acusaciones en contra de un imputado en un solo proceso, el Juez decidirá la cuestión después de escuchar a las partes, siempre tomando en cuenta las reglas de conexidad de este código, los derechos de defensa, el desarrollo del proceso y las posibilidades de provocar decisiones contradictorias.

Las mismas reglas se aplicarán si el Ministerio Público ha formulado diversas acusaciones contra varios imputados, por el mismo hecho o hechos conexos.

Artículo 344. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

Artículo 345. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

El Juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declarados nulos y aquellos que hayan sido obtenidos con inobservancia de los derechos fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el Juez al dictar auto de apertura a juicio.

Artículo 346. Decisiones.

Finalizado el debate, el Tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones y excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, los intervinientes podrán solicitar al Juez que examine la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

En esta misma oportunidad, los intervinientes podrán solicitar al Juez que examine la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. Salvo en los casos de que el Juez deba pronunciarse oficiosamente.

Artículo 347. Nuevo plazo para presentar medios de prueba.

Cuando, al término de las intervenciones de las partes, el Juez advierta que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días para presentar medios de prueba.

Artículo 348. Auto de apertura a juicio.

El Juez competente dictará el auto de apertura a juicio, en el que deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieran por acreditados;
- IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia;
- V. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate; y
- VI. En su caso, indicará la medida cautelar a la que se encuentra sujeto el imputado; haciendo mención de la fecha en la que ésta fenece.

Tratándose de los testigos del imputado que residan en lugar lejano a la sede del Tribunal y carezcan de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

CAPÍTULO III JUICIO ORAL

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 349. Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e igualdad de las partes.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el Tribunal.

Artículo 350. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Control hará llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Pondrá a disposición del Tribunal de la audiencia del debate las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

El Tribunal contará con un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción, para radicar el auto de apertura a juicio y fijará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de diez ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación para que comparezca a la audiencia.

SECCIÓN 2 PRINCIPIOS

Artículo 351. Inmediación.

El debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, se le hará comparecer.

Si el Defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un Defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro Defensor.

Si el Agente del Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del Ministerio Público. El Tribunal deberá poner este hecho en conocimiento del Procurador

General de Justicia del Estado para que proceda en términos de la legislación correspondiente.

El Agente del Ministerio Público sustituto o el abogado Defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador particular o su representante, no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonadas la instancia respectiva y desistida su respectiva acción, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

Artículo 352. Libertad del acusado.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona.

El Juez que presida el Tribunal podrá disponer la vigilancia o, excepcionalmente las medidas necesarias para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Sin embargo, el Tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Artículo 353. Publicidad.

El debate será público. Sin embargo, el Tribunal deberá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

En casos excepcionales el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; y
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

Artículo 354. Restricciones para el acceso.

El Juez que preside el debate ejercerá el poder de Policía y disciplina de la audiencia. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia del debate podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del Tribunal.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y deberá prohibir mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 355. Deberes de los asistentes.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

Nó podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 356. Continuidad y suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Cuando algún Juez, el acusado, su Defensor, el acusador particular o su representante, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente o el Tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el Tribunal y permitan la continuación del debate; y

- V. Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el Defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y el fiscal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso hebdomadario o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 357. Interrupción.

Si el debate no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 358. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del Presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 359. Dirección del debate.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión;

impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco días multa;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- V. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 360. Delito en audiencia.

Si durante el debate se comete un delito, el Presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.

El Tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Artículo 361. Nuevo delito.

Si, durante el debate, el Tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 362. Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el Tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Agente del Ministerio Público, el acusador particular si lo hubiere, podrá interponer recurso de casación.

SECCIÓN 3 TESTIMONIOS

Artículo 363. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, acerca del contenido de su declaración.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 364. Derecho de abstención.

Salvo que fuera denunciante, no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por afinidad o consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor o gratitud.

Artículo 365. Testimonio inadmisibile.

Es inadmisibile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo de conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el Tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 366. Citación de testigos.

Para el examen de testigos, se librará orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido previamente admitido en el auto de apertura a juicio.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Artículo 367. Compulsión.

Si el testigo no se presenta a la citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por treinta y seis horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa vista que se dé al Ministerio Público en términos del artículo 360 de este Código.

Artículo 368. Residentes en el extranjero.

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a la legislación nacional o del derecho internacional para el auxilio judicial.

Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un Juez o por un representante del Ministerio Público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Si el testigo se halla en el extranjero, se preverá la posibilidad de desahogarla por medio de videoconferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías.

Artículo 369. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. Los servidores públicos del Estado que gocen de inmunidad procesal de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y
- III. Los que por enfermedad grave u otro impedimento acreditado ante el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las disposiciones de este código.

Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

Artículo 370. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de nacimiento y domicilio.

Artículo 371. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Juez o el Tribunal, podrán disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

Las mismas reglas se aplicarán cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el Juez o el Presidente de la sala, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. A dichos menores sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Esta forma de proceder no actuará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

Artículo 372. Protección de testigos.

Cuando el Juez o el Tribunal, considere que existe temor fundado por la integridad física del testigo podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger su seguridad. Dichas medidas durarán el tiempo que el Tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

**SECCIÓN 4
PRUEBA DOCUMENTAL****Artículo 373. Documentos.**

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

Artículo 374. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Artículo 375. Métodos de autenticación e identificación.

El Juez, Tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará entre otros, por métodos tales como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas electrónicas de personas físicas o jurídico colectivas; y
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 376. Exhibición de documentos.

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

SECCIÓN 5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 377. Otros medios de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no afecten derechos fundamentales de las persona, ni al sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN 6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Artículo 378. Apertura.

En el día y la hora fijados el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer las medidas necesarias para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o para resguardar la seguridad y el orden.

El Juez que presida señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá y a los intervinientes que las pruebas que se desahogarán serán las admitidas en el citado auto tendientes a acreditar el hecho y la participación del imputado.

Verificado lo anterior, el Tribunal advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Agente del Ministerio Público, y al acusador particular, si lo hubiera, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al tercero objetivamente responsable o a su representante y, finalmente, al abogado defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

El Tribunal preguntará a las partes si los testigos, peritos, intérpretes, consultores técnicos y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia están disponibles. Acto seguido, dispondrá las medidas para que los testigos presentes que deban testificar, no se comuniquen entre sí y permanezcan en una sala contigua hasta que sean llamados para rendir su declaración.

A solicitud fundada del Ministerio Público o del Defensor, el Tribunal podrá permitir que peritos, agentes de investigación u otras personas que comparezcan en calidad de testigos, permanezca en la sala de audiencias durante un período especificado mientras funjan como consultores técnicos.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente citado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, la audiencia podrá iniciarse.

Artículo 379. Incidentes.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario

suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 323 de este Código.

El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 380. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su Defensor, obligarán al Tribunal a proceder conforme al requerimiento.

En estos casos al culminar la primera parte del debate, el Tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.

El Tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de los medios de prueba que se hubieren ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con la resolución sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Durante el debate, el Tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de pronunciarse previamente sobre la culpabilidad.

Artículo 381. Declaración de varios acusados.

Si los acusados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 382. Derechos del acusado.

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El Presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 383. Corrección de la calificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos determinados en la vinculación a proceso, en el auto de apertura a juicio o a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Presidente dará al acusado y su Defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 384. Corrección de errores.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 385. Declaración del acusado.

Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el Presidente, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

De previo, conducirá un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el Presidente permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del Defensor y de los acusadores. Los miembros del Tribunal podrán formular preguntas destinadas a

aclarar sus manifestaciones. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo Presidente del Tribunal, quien sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración.

En el curso del debate, el Defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

SECCIÓN 7 DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 386. Recepción de prueba.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador privado luego la ofrecida por el tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios y por último la ofrecida por el imputado o su Defensor.

Artículo 387. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, rendirá protesta o exhorto de decir verdad y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el Presidente puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Si resulta conveniente, el Presidente podrá disponer que los peritos y testigos presencien los actos del debate o alguno de ellos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de Policía.

Después de declarar, el Presidente dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma nacional o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de su dictamen.

Artículo 388. Normas para interrogar testigos y peritos.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el Presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y los miembros del Tribunal, éstos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia solo cuando se haya incorporado un elemento novedoso que no existía o se desconocía en el momento en el que se desahogó la declaración del testigo, de manera que las preguntas solo tendrán relación con la nueva información.

Al perito, se le podrá formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Artículo 389. Lectura.

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la Policía de investigación, los actos del Agente del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo solicitan y el Presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. La prueba documental;
- II. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Juez, sin perjuicio de que ellos, declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier Juez del Tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
- IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate;

- V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada; y
- VI. Las declaraciones de oficiales de Policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la Policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 390. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate.

Sólo una vez que el acusado, el testigo, los oficiales de Policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Agente del Ministerio Público o el Juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 391. Imposibilidad de asistencia.

Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde ellos se hallen por el Tribunal o por medio de exhorto a otro Juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El Tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un Juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 392. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba.

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia utilizando la tecnología que corresponda.

El Presidente, a solicitud de los interesados o por solicitud de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el Tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes y el Presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el Presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 393. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 394. Nuevos medios de pruebas.

El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de prueba superveniente, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

Artículo 395. Constitución del tribunal en lugar distinto.

Cuando lo considere necesario por determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 396. Diversidad cultural.

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el Tribunal podrá ordenar un peritaje especial, y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

Artículo 397. Alegato de clausura.

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público, al acusador particular o al acusador privado y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y al abogado Defensor del acusado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, el Presidente preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador particular o privado en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.

Sección 8 Deliberación y sentencia

Artículo 398. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez o Tribunal pasarán a deliberar en sesión privada.

La deliberación no podrá durar más de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas ni suspenderse salvo motivos insuperables de alguno de los jueces para concluir la deliberación. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Tribunal y realizar el juicio nuevamente, previa declaración de nulidad de lo actuado.

El Tribunal apreciará los medios de prueba de forma íntegral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El Tribunal resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El Tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o condena, sin resolver la cuestión de la pena. El Tribunal explicará en la audiencia en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el pronunciamiento de la decisión.

En caso de que se emita sentencia condenatoria, en la misma audiencia, se abrirá debate para que los intervinientes manifiesten lo que consideren pertinente respecto a las penas solicitadas.

Expuestos los alegatos de apertura, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, las cuales se sujetarán a las mismas reglas establecidas en el juicio oral. Desahogadas éstas, las partes realizarán sus alegatos de clausura. Después de deliberar, el Tribunal procederá a pronunciarse respecto a la sanción a imponer, los substitutivos de penas y los beneficios que en su caso procedan y lo concerniente a la condena al pago de la reparación del daño.

Para decidir sobre la condena de la pena deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el Tribunal deliberará y votará; en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por unanimidad o por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Realizado lo anterior, en la misma audiencia en la que se resuelva la pena, el Tribunal fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas.

Artículo 399. Congruencia entre el auto de apertura y sentencia condenatoria.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral.

En la sentencia de condena, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto de apertura.

Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Artículo 400. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta;
- II. El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- III. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el Tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;
- IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- V. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- VI. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del Juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 401. Pronunciamiento.

Concluida la deliberación, se hará el pronunciamiento de absolución o condena en la misma audiencia del juicio oral, en presencia de todos los intervinientes.

El Tribunal explicará a la audiencia en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el pronunciamiento de la decisión.

Finalizada la audiencia de juicio oral y una vez pronunciada la absolución o condena, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Tribunal dará lectura íntegra a la sentencia definitiva.

Vencido el plazo sin que el Tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Salvo lo dispuesto en el artículo 86 de este código.

Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 402. Vicios de la sentencia.

Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la congruencia entre el auto de apertura y sentencia condenatoria.

Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el Tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

Artículo 403.-Absolución.

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado.

Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad

Artículo 404. Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño.

En las penas o medidas de seguridad divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el Tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena que deba cumplirse, el Tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del sentenciado y de su Defensor, la situación del sentenciado.

La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

Artículo 405. Pronunciamiento sobre la reparación del daño.

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el Tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el Tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

Artículo 406. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 407. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el Juez deberá contar con la anuencia del Agente del Ministerio Público.

Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:

- I. Que el imputado admita la participación que le describe el Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación;
- II. Que el imputado consienta en la aplicación de este procedimiento; y
- III. Que el acusador particular o la víctima en demanda de la reparación del daño, en su caso, no presenten oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Cuando no se haya constituido como acusadora particular, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 408. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público podrá entre otras solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 409. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado Defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV. Acepta su participación materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 410. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido o acusador particular, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Asimismo, el Juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el Tribunal del Juicio Oral.

Artículo 411. Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo que no exceda de de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

CAPÍTULO III PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 413. Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, serán aplicables las disposiciones de este código, observando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse con los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 415. Apertura del procedimiento especial.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un Defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 416. Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material, ni podrán arribarse a salidas alternas;
- II. Los medios de prueba desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 417. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 418. Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en una institución de salud mental, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 414 de este Código, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hiciéren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO V**PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA****Artículo 419. Acusación y vinculación a proceso.**

La acusación de particulares por delito de acción privada será presentada, directamente ante el Juez de Control.

En el plazo de cinco días, el Tribunal citará al imputado a la audiencia de vinculación para que, previa imputación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el Tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado.

La audiencia de vinculación se realizará conforme al procedimiento previsto en la sección 9 del Título Octavo del presente Código.

Artículo 420. Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado identificar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El Tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 421. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 422. Desistimiento.

El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- I. Si el acusador no se presenta, sin justa causa, a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

- III. Se entiende por inactividad la falta de realización de diligencias útiles para dar impulso al proceso producidas por los querellantes;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordando por las partes por invitación del Tribunal de Juicio;
- V. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones; y
- VI. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 423. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 424. Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme al artículo 130 de este Código. El convenio deberá ser aprobado por el Tribunal, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Artículo 425. Procedimiento posterior.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el Tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 426. Impugnabilidad objetiva.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que sean desfavorables al recurrente.

El imputado o la víctima u ofendido podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 427. Legitimación.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 428. Recursos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

Artículo 429. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

Artículo 430. Motivos y fundamentos.

Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el Tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 431. Recurso del Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

Artículo 432. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se hayan constituido en acusador particular, en los casos previstos por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. Y podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del Agente del Ministerio Público.

Artículo 433. Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al Tribunal revisor.

Artículo 434. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

Artículo 435. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia, por el mismo Juez que emitió el acto y procede en contra de resoluciones que se hayan emitido por el juzgador sin previo debate y solo a solicitud de quien se le causó el agravio por la violación al derecho de contradicción.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución sigue siendo desfavorable al recurrente.

Artículo 436. Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 437. Efecto suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 438. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensorés, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el abogado Defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 439. Competencia.

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 440. Prohibición de la reforma en perjuicio.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, el Tribunal no podrá reformarla en perjuicio del recurrente, salvo lo establecido en la parte in fine del artículo anterior.

**CAPÍTULO II
REVOCACIÓN****Artículo 441. Procedencia.**

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez o Tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 442. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 443. Efecto.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 444. Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

**CAPÍTULO III
APELACIÓN****Artículo 445. Resoluciones apelables.**

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares, incluso las que se dicten en juicio oral;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

- V. El auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso;
- VI. La negativa de orden de aprehensión;
- VII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; y
- X. Las que decreten el sobreseimiento.

La resolución será ejecutada de inmediato y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de la misma, salvo que se trate de los supuestos que establecen las fracciones III cuando revoquen la suspensión condicional y IV cuando se niegue la condena condicional o se otorgue sin goce inmediato.

Artículo 446. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de cinco días.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 447. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el Tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en el mismo plazo e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de alzada para que resuelva.

Artículo 448. Trámite.

Recibidas las actuaciones el Tribunal de alzada, dentro de los dos días siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

Excepcionalmente, el Tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

Artículo 449. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El imputado será representado por su abogado Defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV CASACIÓN

Artículo 450. Recurso de casación.

El recurso de casación tiene como objeto anular la sentencia pronunciada en audiencia de juicio oral o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando:

- I. Hubiere quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento; o
- II. Infrinja la legalidad en la formulación de las resoluciones aludidas;

Artículo 451. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, mediante escrito motivado, en el que se citarán con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 452. Efectos de la interposición.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 453. Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición careciere de motivos o de peticiones concretas.

Artículo 454. Motivos de casación de carácter procesal.

Procederá la casación cuando se pronuncie una sentencia apoyándose en un acto del procedimiento viciado:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales; o
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

En estos casos, el Tribunal de casación anulará la sentencia y ordenará un nuevo juicio, enviando el auto de apertura a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 455. Motivos de la casación de la sentencia.

La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
- III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;
- IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y
- VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de casación anulará la sentencia y emitirá una nueva con las formalidades de ley.

Artículo 456. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 457. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si el Tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 458. Audiencia oral.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el Tribunal de

casación la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 459. Medios de prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 460. Sentencia de casación.

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el Tribunal de casación estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el Tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 461. Improcedencia de recursos.

No será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absoluta, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V REVISIÓN

Artículo 462. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;
- V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna que favorezca al sentenciado; y,
- VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 463. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

- I. El sentenciado;
- II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido;
y
- III. El Ministerio Público a favor del sentenciado.

Artículo 464. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal que corresponda, salvo que aquella se hubiera pronunciado en la resolución.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Artículo 465. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia siguiendo para ello las reglas que en este código se prevé para el desahogo de pruebas en el juicio ordinario.

Artículo 466. Anulación o revisión.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 467. Reenvío.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 468. Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

Artículo 469. Indemnización por error judicial.

La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación de mayor circulación en el Estado.

Artículo 470. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá que se interponga de nuevo fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

Artículo 471. Competencia.

El Tribunal de Juicio Oral será competente para realizar la primera fijación de la pena y, o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al Juez de Ejecución las constancias necesarias.

Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas, será competencia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la forma y fechas dispuestas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:

En la **Región 1.** El municipio de Macuspana el 28 de septiembre del 2012. **Región 2.** El municipio de Cunduacan el 9 de diciembre del 2013 **Región 3.** Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa 11 de agosto del 2014. **Región 4.** Los municipios de Tenosique, Balancan, Emiliano Zapata y Jonuta 8 de diciembre del 2014. **Región 5.** Los municipios de Paraíso y Centla el 24 de agosto de 2015. **Región 6.** Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco el 24 de agosto del 2015. **Región 7.** Los municipios de Huimanguillo y Cárdenas el 7 de diciembre del 2015. **Región 8.** El municipio de Centro el 7 de marzo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de este Código aplicarán para los hechos que ocurran a partir de las cero horas en las fechas y regiones señaladas, en donde de manera gradual entrará en vigor el sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5683 de fecha 22 de febrero de 1997 se seguirá aplicando:

- I. En los Municipios del Estado en los que no haya entrado en vigor el presente Código conforme a los tiempos que se señalan en el Artículo Segundo Transitorio;
- II. En los Municipios del Estado, en los que habiendo entrado en vigor el presente Código, se trate de hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.

ARTÍCULO QUINTO. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictivos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código Procesal Penal Acusatorio y otro al Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Tabasco vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo tramitarse cada uno de ellos conforme a la norma procesal vigente en la fecha de comisión del hecho.

ARTÍCULO SEXTO. En el Presupuesto General de Egresos 2013 se crearan las partidas presupuestales para proveer lo conducente y necesario en la asignación de recursos presupuestales en favor de las instancias que deben operar el nuevo Sistema de Justicia Penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto, así como para la infraestructura, capacitación y difusión.

De igual manera, los Presupuestos Generales de Egresos de los años subsiguientes, deberán establecer las partidas presupuestales necesarias según los requerimientos de este ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7581 de Villahermosa, Tabasco.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7302 D
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 29942

DECRETO 207

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. Que en sesión pública ordinaria realizada el día 29 de marzo del año 2010, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó iniciativa por la que se propone expedir la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, la cual fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.
2. Que mediante acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva en sesión de fecha 26 de julio de 2011, se dejó sin efecto el turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo cual fue notificado, mediante memorándum número HCE/OM/1595/2011, de fecha 28 del citado mes y año.
3. Que esta iniciativa también fue turnada a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, la cual con fecha 11 de julio del año 2012, emitió Análisis y Opinión de Impacto Económico o Presupuestario respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone expedir la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, mediante el cual en lo medular informa: "...se informa que las acciones que se contempla realizar respecto a la instauración del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad, dentro del que se encuentra la citada iniciativa, sí conlleva un impacto económico o presupuestario."

4. Que en sesión de fecha 12 de julio del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, concretaron el análisis y discusión correspondiente, procediendo a la emisión del Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo, señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, las cuales en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

SEGUNDO.- Que los sistemas de procuración e impartición de justicia, han dado lugar a la institución del Ministerio Público y al Poder Judicial, que desempeñan una función de suma importancia para mantener el Estado de Derecho y la convivencia armónica de la sociedad.

TERCERO.- Que la convivencia social contemporánea, se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, la marginación social, la inseguridad y la pérdida de valores, factores que han derivado en el incremento y la creación de nuevas controversias en la sociedad, provocando que en muchas ocasiones los servicios tradicionales de administración de justicia resulten insuficientes. De ahí que sea necesario crear mecanismos alternos para la solución de las controversias que se susciten entre los gobernados y a la vez permitan alcanzar los ideales consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de contar con una justicia pronta, completa e imparcial.

CUARTO.- La creación de la presente ley, obedece a la inquietud general de que se contemple un procedimiento corto que permita a las personas en conflicto solucionar el mismo, sin tener que someterse a la jurisdicción de un Tribunal; obteniendo la procuración e impartición de justicia de manera más eficiente y económica al acceder a los Centros de Justicia Alternativa que se constituyan para este fin, creándose así un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, moderno y expedito.

Por lo tanto, se destaca la necesidad de establecer un sistema de mecanismos alternativos para solucionar las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los particulares, en las materias civil, familiar, mercantil y penal en delitos no considerados como graves por la ley y aquellos que se sigan por querrela, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes, a través de la mediación, la conciliación, entre otros mecanismos, manteniendo un marco jurídico debidamente actualizado, acorde a las necesidades de una sociedad que requiere de una gama mayor de alternativas para la solución de sus controversias.

QUINTO.- Que los mecanismos de justicia alternativa, regulan un procedimiento voluntario, confidencial y flexible para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto, bajo principios de equidad y honestidad en el que interviene un tercero imparcial y neutral, en donde la buena comunicación y el diálogo, además de la negociación cooperativa son factores fundamentales para lograr un resultado satisfactorio para las partes con visión social a futuro.

SEXTO.- Que de esta manera, la justicia alternativa pretende regular objetivos generales, como son, la creación de órganos competentes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, especializados en la conducción y aplicación de métodos alternativos para la solución de controversias, regular su funcionamiento y proporcionar a los particulares la solución de

controversias mediante la comunicación directa, respetuosa y confidencial, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, derechos irrenunciables, ni se afecten derechos de terceros.

SÉPTIMO.- Que el propósito de esta ley, es que la vía judicial ordinaria se reserve para las controversias en las que no se logren soluciones total o parcialmente consensuales; con el ánimo de fomentar entre la población la capacidad de resolver ellos mismos sus controversias de una manera respetuosa y civilizada a través del dialogo y del consenso; lo que además redundará en aliviar la sobrecarga de los sistemas tradicionales de procuración e impartición de justicia.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 207

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue;

LEY DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado. Tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen.

ARTÍCULO 2. Esta ley reconoce el derecho que tienen los gobernados en el estado de Tabasco a resolver sus controversias de carácter jurídico de manera pacífica a través del diálogo y el entendimiento mutuo. El Estado tendrá el deber de proporcionar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la presente ley.

Para lo no previsto en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Cuando sea de naturaleza civil, familiar o mercantil, se aplicará el ordenamiento legal, local o federal, según el caso, otorgándose a la autoridad que resulte competente la intervención que corresponda;

II. Cuando la controversia sea de naturaleza penal, se observará lo dispuesto en el Código Procesal Penal Acusatorio, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Centros: El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;
- II. Conciliación: Procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común;
- III. Mediación: Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia;
- IV. Proceso restaurativo: El mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad implicada trabajan en la solución de las consecuencias derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes;
- V. Mecanismos alternativos de solución de controversias: La mediación, conciliación, procesos restaurativos y los demás previstos en los ordenamientos legales aplicables;
- VI. Convenio Ejecutable: Documento firmado por las partes en el que se establecen los compromisos o acuerdos que asumen voluntariamente y que pone fin a una controversia total o parcialmente;
- VII. Director: El titular del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o del Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, según corresponda;
- VIII. Especialista: Persona capacitada que funge como facilitador de la comunicación entre las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Ley: Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco;
- X. Partes: Personas físicas o jurídicas colectivas que acudan a los Centros, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;
- XI. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- XII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; y,
- XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la presente ley, son vías complementarias a la jurisdicción ordinaria que ejerce el Poder Judicial y competencia de los ámbitos judicial y de procuración de justicia del Estado.

Por lo que se refiere al Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría, éste conocerá únicamente de asuntos en la materia penal.

ARTÍCULO 5. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se aplicarán por el Centro que corresponda, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

ARTÍCULO 6. Son principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o abstenerse de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin presiones y libremente decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;
- II. **Confidencialidad:** la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias no deberá ser divulgada, ni podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial;
- III. **Imparcialidad:** deberán estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concediendo ventaja a alguna de las partes;
- IV. **Equidad:** en la aplicación de los mecanismos se debe procurar que el acuerdo al que lleguen las partes para solucionar su controversia sea en la mayor medida posible, justo para las mismas;
- V. **Neutralidad:** la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, debe estar exento de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- VI. **Legalidad:** consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;
- VII. **Honestidad:** consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia;
- VIII. **Flexibilidad:** consiste en que los mecanismos alternativos de solución de controversias carezcan de toda forma estricta, a fin de responder a las necesidades de las partes interesadas en su aplicación, y que puedan acordar en su caso y conforme a la ley, las reglas de tales mecanismos;
- IX. **Consentimiento informado:** consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos;
- X. **Intervención mínima:** consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias; y,
- XI. **Gratuidad:** Todos los servicios brindados por los Centros serán gratuitos.

ARTÍCULO 7. Son susceptibles de resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, ni se afecten derechos de terceros.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos en que el obligado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por el mismo hecho y que no haya cumplido.

ARTÍCULO 8. En materia penal, las víctimas, ofendidos o imputados podrán recurrir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando derive de conductas que pudieran constituir delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados.

Serán aplicables los mecanismos alternativos de solución de controversias en lo que se refiere a los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a los cinco años de prisión los mecanismos alternativos de solución de controversias sólo serán considerados para otorgar beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

En los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores de edad, los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez y el Agente del Ministerio Público no procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los siguientes casos:

- I. Tratándose de delitos graves;
- II. Cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; y
- III. Cuando el Ministerio Público determine que existe un interés público prevalente y lo solicite ante el juez de control.

Tratándose de justicia para adolescentes, se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se llevarán a cabo con rapidez y eficacia, procurando la menor repercusión para las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS

ARTÍCULO 10. El Poder Judicial y la Procuraduría tendrán sus respectivos Centros, facultados para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta ley.

El Centro de la Procuraduría conocerá exclusivamente de asuntos de carácter penal, en los términos que esta ley prevé.

Los responsables de los Centros podrán, previo acuerdo con los titulares de la Institución a la que pertenecen, suscribir los convenios que consideren pertinentes para el logro de los fines y objetivos que esta ley señala.

ARTÍCULO 11. Los Centros tendrán competencia en toda la Entidad para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias con las atribuciones que se establezcan en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 12. El Poder Judicial y la Procuraduría podrán determinar el establecimiento de otros Centros o sus equivalentes en las distintas regiones y municipios del Estado, atendiendo a los requerimientos sociales y a su disponibilidad presupuestal.

Es facultad del Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, designar al Director y a los demás servidores públicos de sus Centros.

En el caso de la Procuraduría, será de acuerdo a lo previsto en su ley orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Los Centros estarán integrados por:

- I. Los Directores;
- II. Los especialistas; y
- III. Demás servidores públicos que se requieran y permita el presupuesto.

Los servidores públicos que conforme sus nombramientos estén adscritos a los Centros, se registrarán en el nexo legal de su relación oficial correspondiente, acorde a la legislación y demás ordenamientos que fueren aplicables.

ARTÍCULO 14. Los Centros tendrán los siguientes fines y objetivos:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Brindar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus controversias, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias que el presente ordenamiento dispone;
- VI. Llevar un registro de las instituciones, que en su caso presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas institucionales encargados de conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias que esta ley prevé;

- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas;
- IX. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta ley;
- X. Establecer mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los mecanismos alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece;
- XI. Difundir los fines, funciones y logros de los Centros;
- XII. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa; y,
- XIII. Las demás que establezca esta ley y cualquier otro ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 15. Los Centros contarán con una plantilla de especialistas capacitados y formados en la conducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento de sus funciones, los Centros contarán con las áreas especializadas que el servicio requiera. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que disponga esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 17. El recinto donde los Centros brinden sus servicios deberá estar acondicionado y equipado, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia.

ARTÍCULO 18. En los Centros se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- I. Explicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias regulados por esta ley;
- II. La gratuidad del servicio;
- III. Una lista de los especialistas e instituciones que presten el servicio;
- IV. El nombre del Director y domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos en los Centros; y,
- V. Aquella que se establezca como necesaria en el reglamento o acuerdos que se emitan.

ARTÍCULO 19. Los Centros llevarán libros de control en los que deberán registrar:

- I. Las solicitudes del servicio que se presenten;
- II. Los expedientes de los mecanismos alternativos de solución de controversias que se inicien; y,
- III. La manera en la cual concluyan los procedimientos y en caso de llegar a un convenio, una síntesis del mismo.

ARTÍCULO 20. Cada Centro que dependa del Poder Judicial, estará a cargo de un Director, el cual gozará de fe pública de actuaciones en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley.

Tratándose del Centro o los equivalentes que dependan de la Procuraduría, los especialistas serán los responsables de verificar la legitimación de las partes y la legalidad de los compromisos asumidos por éstas.

ARTÍCULO 21. Para desempeñar el cargo de Director en cualquiera de los Centros, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 30 años de edad cumplidos en la fecha de su designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con los conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y,
- VIII. Los demás requisitos que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Director de cada Centro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asumir la dirección y administración del Centro, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Vigilar que la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias a través de vías complementarias a la jurisdicción ordinaria, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta ley;
- III. Determinar si los conflictos o las controversias cuya solución se solicitan al Centro, son susceptibles de ser resueltos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar que los convenios celebrados por las partes, con la intervención de los especialistas del Centro, se apeguen a los principios establecidos en esta ley;
- V. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas y certificarlos, en el caso del Director del Centro del Poder Judicial;

- Por lo que se refiere al Director del Centro de la Procuraduría, sólo en caso de incumplimiento, certificará el documento que plasme el convenio para su ejecución ante la instancia que corresponda;
- VI. Llevar un registro de los convenios celebrados ante los especialistas, y en su caso, certificar los documentos que obren en los archivos a su cargo;
 - VII. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los especialistas institucionales;
 - VIII. Participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición, para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro;
 - IX. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
 - X. Solicitar en cualquier momento el auxilio de un profesional en la materia que corresponda, cuando una determinada controversia entre personas, así lo requiera;
 - XI. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;
 - XII. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro;
 - XIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;
 - XIV. Proponer el manual interior del Centro, así como sus reformas y las disposiciones relacionadas con su operatividad y funcionamiento;
 - XV. Calificar la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello;
 - XVI. Rendir trimestralmente informe sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro; y,
 - XVII. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 23. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán iniciarse:

- I. Por solicitud de persona legitimada en forma verbal o escrita ante el Director o cualquier especialista del Centro, o su equivalente, que corresponda; o,
- II. A instancia del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional correspondiente cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 24. Cuando la solicitud sea presentada por escrito, se precisará el nombre y domicilio de la persona con quien se tenga la controversia y en su caso el conflicto que se

pretenda resolver, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en donde se le hará saber en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias, que éstos sólo se efectúan con consentimiento de ambas partes y que se realizan en apego a los principios rectores.

Si la petición se presentó verbalmente, se levantará acta en la que consten los datos señalados en el párrafo anterior.

Se radicará un expediente debidamente identificado.

ARTÍCULO 25. Recibida la solicitud verbal o escrita de una de las partes para que el Centro preste sus servicios, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En caso de que el asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de algún medio alternativo, podrán solicitar la iniciación del mismo, con la orientación del especialista que atienda el planteamiento, el Centro extenderá una constancia en donde acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo anterior. Si se considera que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún medio alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

ARTÍCULO 26. Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, firmará el formato respectivo o cuando no sepa firmar estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona; hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la audiencia de mediación o conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que acudirán las partes.

ARTÍCULO 27. Después de explicar a las partes el propósito de la audiencia que en su caso corresponda, se iniciará el procedimiento respectivo. El especialista buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia de la controversia.

ARTÍCULO 28. En caso de que las partes no puedan resolver sus controversias con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el especialista propondrá variantes de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible.

En tratándose de los asuntos competencia del Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría, el especialista aplicará únicamente el mecanismo que corresponda, acorde a su normatividad interna.

ARTÍCULO 29. Cuando una sesión no baste para obtener la solución o el acuerdo, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a las partes a otra u otras sesiones en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro y las necesidades de los interesados.

ARTÍCULO 30. En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, el especialista asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje con toda exactitud el acuerdo asumido, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, por lo que será válido y exigible en sus términos.

El convenio será firmado por los interesados y deberá ser ratificado ante el Director del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial y aprobado por él, por lo que traerá aparejada ejecución forzosa para su exigibilidad ante los juzgados competentes.

Las controversias en materia penal judicializadas que se resuelvan por los mecanismos alternativos de solución de controversias serán concluidas en los términos que establece el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Para el caso del Centro de la Procuraduría o sus equivalentes, los convenios serán firmados únicamente por los interesados y los especialistas. El Director del Centro sólo certificará estos convenios cuando una de las partes incumpla con las obligaciones pactadas.

Los convenios celebrados por las partes no serán recurribles.

No serán válidos ni exigibles en sus términos aquellos convenios que afecten intereses de orden público, derechos irrenunciables, ni los que violen el principio de equidad en perjuicio de una de las partes. El juez cuidará que en su ejecución no se infrinjan las premisas anteriores.

ARTÍCULO 31. El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona jurídica colectiva, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter;
- III. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma, tiempo y lugar en que éstas deban cumplirse;
- VI. La expresión de la voluntad de las partes para que el convenio tenga aparejada ejecución forzosa ante los juzgados competentes;
- VII. La firma o huellas dactilares de las partes y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y,
- VIII. La firma del especialista que haya intervenido en el procedimiento y el sello del Centro.

Se entregará un ejemplar del convenio a cada una de las partes y se conservará uno en los archivos del Centro.

ARTÍCULO 32. Los mecanismos alternativos de solución de controversias concluirán:

- I. Por convenio en el que se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- II. Por decisión de una de las partes;

- III. Por la inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión de mediación o conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- IV. Por la negativa de las partes para la suscripción del convenio en los términos de la presente ley;
- V. Porque se ha ejecutoriado la sentencia en el conflicto respectivo;
- VI. Por resolución del Director del Centro, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo; y,
- VII. Por disposición de la ley.

ARTÍCULO 33. Las actuaciones que se practiquen en los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

ARTÍCULO 34. Cuando se incumpla el convenio aprobado ante los Centros, se procederá a su cumplimiento por la vía de ejecución forzosa ante el juez competente.

Independientemente de la ejecución del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS

ARTÍCULO 35. La oportunidad para resolver las controversias a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias puede tener lugar en cualquier momento, por lo que el Agente del Ministerio Público, o en su caso el juez, deberá exponerle a las partes la posibilidad de acudir a los Centros para tal efecto, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual, las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que éste tome nota en los autos, y si lo solicitan conjuntamente las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, por un periodo que no excederá de treinta días naturales, siempre que no se afecten los derechos de terceros.

El juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

El especialista deberá informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrá solicitar la ampliación de la suspensión por una vez más, hasta por el término de treinta días naturales, sobre la que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a

los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 36. El especialista tendrá la obligación de sugerir a las partes que soliciten la suspensión del proceso judicial, advirtiéndoles sobre las consecuencias de no hacerlo.

ARTÍCULO 37. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Agente del Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado víctima alguna, para este efecto el Centro competente lo será el dependiente del Poder Judicial que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 38. Si las partes no resuelven sus controversias a través de los mecanismos alternativos que establece esta ley, continuará el proceso respectivo, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de acudir a aquéllos para resolverlos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS CENTROS

ARTÍCULO 39. Las partes pueden ser personas físicas o jurídicas colectivas, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, las segundas, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Tratándose de menores de edad e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. Tratándose de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en caso de no tenerlos, contarán con el representante que les designe la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 40. Las partes tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la intervención del Centro que corresponda, en los términos de esta ley;
- II. Conocer al especialista designado para intervenir en el procedimiento solicitado;
- III. Solicitar al Director del Centro, la sustitución del especialista cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones de los mecanismos alternativos de solución de controversias que les corresponda; y,
- V. Interponer recusación contra los especialistas o el Director del Centro.

ARTÍCULO 41. Son obligaciones de las partes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y,

- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que celebren.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 42. Los especialistas prestarán sus servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previa certificación del Director del Centro que corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 43. Para ser especialista se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos en la fecha de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho o materias afines, legalmente expedido y registrado, respectivamente;
- IV. Acreditar que cuenta con los conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias; y,
- VII. Participar y obtener resultados favorables en el concurso por oposición que prevé el reglamento de esta ley;

ARTÍCULO 44. La designación de los especialistas del Poder Judicial se hará a través del Consejo de la Judicatura, mediante concurso por oposición.

La designación de los especialistas de la Procuraduría se hará conforme a lo establecido en su ley orgánica.

ARTÍCULO 45. Los concursos por oposición para designar a los especialistas, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 46. No podrán actuar como especialistas en los procedimientos alternativos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;
- II. Ser administrador o socio de una persona jurídica colectiva que participe en dichos procedimientos;
- III. Haber presentado querrela o denuncia el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;
- V. Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o sus parientes en virtud de querrela o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, o viceversa;
- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XIII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo;

XIV. Haber sido agente del ministerio público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate; o,

XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Además de los impedimentos anteriores deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley orgánica de la institución que corresponda.

ARTÍCULO 47. Los especialistas deberán cumplir lo siguiente:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. La procuración e impartición de la justicia alternativa será gratuita;

II. Vigilar que en los procedimientos de mediación y conciliación en los que intervengan no se afecten derecho de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;

III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto buscando la equidad entre las partes;

IV. Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

V. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas deriven;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes, a las cuales tengan acceso con motivo de su función. Por tanto, están obligados a conservar en secreto profesional todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

VII. No podrán ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como especialistas, de igual forma no podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y,

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, según el caso.

Los especialistas estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUSENCIAS E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 48. Las ausencias del Director del Centro que no excedan de tres meses, serán cubiertas por quien designe el Poder Judicial y la Procuraduría, según corresponda. Si excedieren de ese tiempo, se nombrará a un director interino, o hará una nueva designación cuando la ausencia sea definitiva.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos adscritos a los Centros no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades de la República, del Estado, de los municipios o de particulares, salvo los cargos docentes en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser notarios públicos ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplentes o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión sino en causa propia; sin embargo, pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión sino en causa propia; sin embargo, pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los treinta días a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente ley, se expedirá por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Dentro del mismo plazo, el Poder Judicial a través del órgano competente, deberá emitir las disposiciones reglamentarias que regirán a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa que dependan del mismo.

TERCERO. El Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, creado mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 76757, suplemento 7079B, de fecha 10 de julio del año 2010, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se sujetará a las disposiciones de la misma y a las disposiciones reglamentarias que se emitan al respecto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio que transcurre, deberá proporcionar los recursos necesarios para la adecuada operación del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial y el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

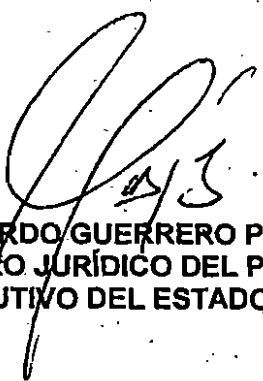
Por lo tanto mandó se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



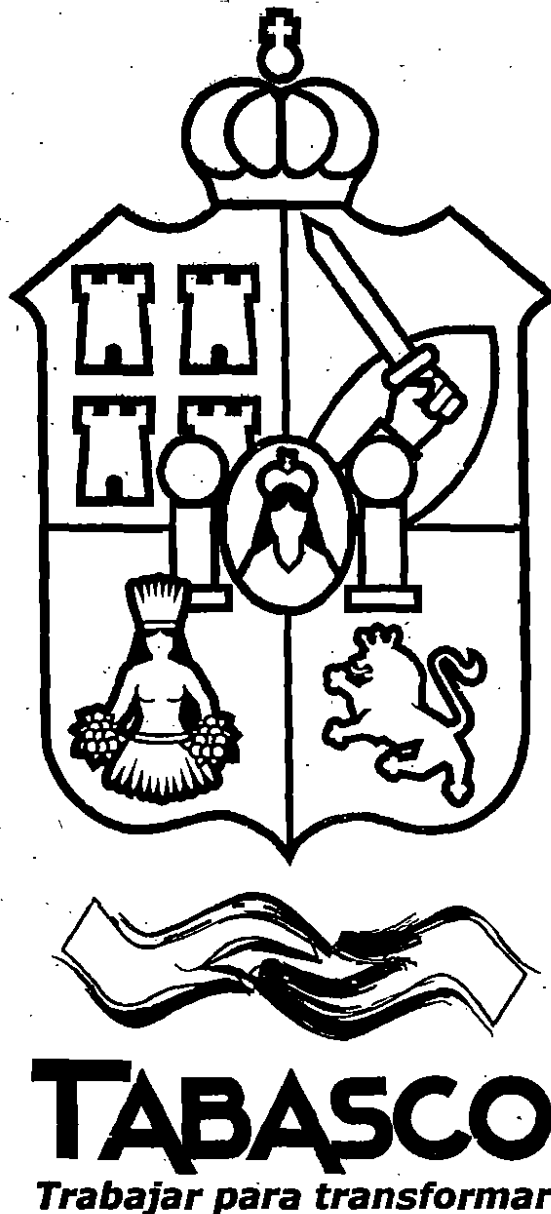
QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.



LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas; bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2012	Suplemento 7302 E
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 29943

DECRETO 208

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. Que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva, con fecha 15 de diciembre del año 2011, remitió a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, la iniciativa para expedir la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por el Ejecutivo Estatal. De igual forma se remitió dicha iniciativa a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para que emitiera opinión de impacto económico y presupuestal.

2. Que con fecha 11 de julio del año 2012 la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto emitió análisis y opinión de Impacto Económico o Presupuestario respecto de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, mediante el cual en lo medular informa: "...se informa que las acciones que se contempla realizar respecto a la instauración de las acciones que se derivan del citado ordenamiento, que se expide en el marco del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad, sí conlleva un impacto económico o presupuestario..."

3. Con fecha 12 de julio del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, previo el análisis correspondiente, sesionaron para la emisión del dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la reforma al artículo 18 constitucional, publicada el 12 de diciembre del 2005, en el Diario Oficial de la Federación, redefinió el marco normativo para la justicia penal juvenil en nuestro país, al imponer a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, la obligación de implementar un sistema integral para quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tuvieran entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, garantizándoles además de sus derechos fundamentales, aquellos específicos que por su condición de personas en desarrollo les hayan sido reconocidos.

SEGUNDO.- Que el replanteamiento del modelo de la situación irregular imperante durante mucho tiempo en México, en el que se concebía a los "menores" como objetos de la tutela-protección-represión del Estado, condujo a adoptar un modelo de protección integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con pleno derecho, a la luz de los principios y disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, así como en diversos instrumentos internacionales.

De esta manera, se estableció para los adolescentes un sistema de justicia independiente, donde se estableció que las medidas de protección, orientación y tratamiento tengan como finalidad la reintegración del adolescente a la vida social, familiar y cultural, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

TERCERO.- Que en nuestra entidad, el mandato constitucional se materializó el 13 de septiembre del 2006, al entrar en vigor la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en la cual se contemplan entre otros aspectos, los procedimientos específicos para salvaguardar los derechos de los adolescentes a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito, la función de las autoridades e instituciones involucradas y las medidas legales a imponer.

CUARTO.- Que sin embargo, como resultado de un análisis integral a dicha normatividad y de la reflexión crítica de sus aplicadores, a más de cinco años de su vigencia, se hace necesario proponer una nueva estructura que conserve la esencia primordial de protección al adolescente, pero que mejore la operatividad del sistema e incorpore al procedimiento, las reformas constitucionales en materia de Seguridad y Justicia publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en las cuales se determina la transición del sistema inquisitivo imperante a uno de corte acusatorio, que se caracteriza por brindar a los gobernados mayores garantías y tutela de sus derechos fundamentales.

QUINTO.- Que a diferencia de la ley vigente, la supletoriedad que se prevé en este proyecto no es limitativa, sino amplia; la oralidad de las actuaciones se plantea bajo la perspectiva del sistema acusatorio y no inquisitivo como actualmente se preceptúa, al imponer que constarán en actas por escrito. La figura de la prescripción se detalla con mayor precisión para mejorar la ambigüedad de que actualmente está revestida; las formas alternativas de justicia prevalecen, pero bajo la visión de la justicia restaurativa y no retributiva; el catálogo de medidas cautelares es más extenso; las etapas en que se subdivide el proceso que se propone, tienen características distintas a las del proceso actual y en ellas emergen figuras como la del Juez de Control Especializado y el Tribunal Especializado; la fase recursiva difiere de la vigente, al suprimirse los recursos de revisión forzada y queja, modificarse el

trámite de la apelación e introducirse el de casación; se abandona el método de tasación de las medidas legales, así como la clasificación que se tenía y se amplía el catálogo de ellas; la fase de ejecución se reestructuró y finalmente se innova un nuevo apartado relacionado con la prevención.

SEXTO.- Que la nueva Ley de Justicia para Adolescentes consta de 231 artículos, comprendidos en 10 capítulos que se subdividen en secciones, así como, de 7 artículos transitorios.

SÉPTIMO.- En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se establece como objetivo de la ley, el de garantizar la observancia de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes, reconocer y salvaguardar el debido respeto de sus derechos fundamentales, delimitar las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades, así como establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación de las medidas legales procedentes.

Pondera el principio de control difuso de convencionalidad al que deben ceñirse los operadores, por cuanto prevé que el campo de aplicación e interpretación de las disposiciones deberán estar en franca armonización con la doctrina y la normatividad internacional de la materia.

Así también admite la supletoriedad de otros ordenamientos siempre que no se opongan a los principios, derechos y garantías de la ley; precisa los ámbitos material, espacial y temporal para evitar conflictos de leyes penales e introduce las formalidades a seguir.

En este sentido, destaca que el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, método característico del sistema procesal acusatorio adversarial, que implica que las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomarán después de dar oportunidad a las partes de debatir sobre el tema o temas sobre los que aquéllas versen. Tales audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez o tribunal especializado, para producir seguridad en las actuaciones e información y preservar entre otros puntos, la integridad y conservación de su contenido.

Se marca la pauta para la consecución del debido proceso, además de generar celeridad en la resolución de los planteamientos de las partes, por cuanto el juez o tribunal especializado deberán resolver antes de cerrar las aludidas audiencias e inmediatamente después de concluido el debate, salvo los casos de extrema complejidad, para los que se contemplan lineamientos específicos.

Se regula también, la forma en que los jueces y tribunales especializados, el Ministerio Público Especializado o la policía, podrán coordinarse con autoridades nacionales y extranjeras, a fin de obtener su apoyo en el cumplimiento de actos de investigación o procesales.

En las proposiciones normativas contenidas en la última sección de este capítulo, se acoge el principio constitucional previsto en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 Constitucional, que preceptúa "*que no podrán valorarse las actuaciones que vulneren derechos fundamentales*", para ello se prevén las notas distintivas entre los defectos absolutos y los relativos, además de que se fijan las reglas que deberá observar el juez o tribunal especializado cuando advierta un error que amerite ser saneado.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Época 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE AGOSTO DE 2012

Suplemento
7302 F

No.- 29944

DECRETO 209

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. Que en sesión pública ordinaria celebrada el día 15 de mayo del año 2011, el diputado Fernando Valenzuela Pernas, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se modifican diversas leyes y se expide la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la Reinserción Social en el Estado de Tabasco, y por instrucciones de la Mesa Directiva dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico, Equidad y Género, y Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud, y a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, únicamente para el análisis y emisión del dictamen que corresponda respecto a la iniciativa de expedir la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la Reinserción Social en el Estado de Tabasco.

2. Que en sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 21 de junio del año 2011, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, y por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente esa iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen que corresponda.

3. Que en sesión de la Comisión Permanente realizada el día 05 de julio del año 2011, el diputado Juan Francisco Cáceres de la Fuente, presentó Iniciativa que modifica la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco, y por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen que corresponda.

4.- Que en cumplimiento a lo acordado por el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 08 de noviembre de 2011, atendiendo al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, fue modificado el turno inicial de la iniciativa presentada por el diputado Fernando Valenzuela Pernas, por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se modifican diversas leyes y se expide la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la Reinserción Social en el Estado de Tabasco, determinándose que la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, debe de emitir el dictamen correspondiente respecto a la iniciativa por la que se propone expedir la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la Reinserción Social en el Estado de Tabasco.

5.- Que con fecha 11 de julio del año 2012, la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, emitió el análisis y opinión de impacto económico o presupuestario, derivado de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Tabasco, mediante la cual en lo medular informa: "...que las acciones que se contempla realizar respecto a la instauración del nuevo sistema de justicia penal en nuestra entidad, conforme a la citada iniciativa, sí conlleva un impacto económico o presupuestario."

6.- Que en sesión de fecha 12 de julio del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, concretaron el análisis y discusión correspondiente, procediendo a la emisión del Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado mexicano ha venido realizando modificaciones Constitucionales con el fin de transformar la seguridad pública y el sistema de justicia en nuestro país, por ello en junio del año dos mil ocho, se modificaron diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de instaurar un Sistema Penal Acusatorio y Oral, modificando el procedimiento penal, para adecuarlo a los principios de un Estado Democrático y de Derecho, colocando a los derechos humanos en el centro del proceso penal. En este sentido, los juicios serán públicos, orales y continuos, a fin de propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad.

SEGUNDO.- Que en materia de readaptación social y extinción de sanciones penales, se modificaron los artículos 18 y 21 constitucionales, cambiando el término de readaptación por el de reinserción social, toda vez que se consideró que era inadecuado el término para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente a su entorno social, estableciéndose como medios para lograrla, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, eliminando términos que resultaban estigmatizantes para el sentenciado, tales como reo y pena corporal.

TERCERO.- Que además, con la reforma Constitucional citada, se implementa por primera vez en nuestro país el control jurisdiccional de la legalidad en materia de cumplimiento y

extinción de las sanciones penales, por lo que ahora le corresponderá al Poder Judicial la tarea de imponer, modificar y establecer la duración de las sanciones penales. Para ello, se crea la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el cual dependerá del Poder Judicial y será competente para conocer del proceso de ejecución de sanciones penales, que garantiza y controla el correcto funcionamiento de las mismas, preservando los derechos humanos de los sentenciados; a fin de evitar abusos en la extinción de las sanciones penales impuestas en sentencia.

La ejecución de las sanciones penales, será considerada como la última fase del procedimiento penal, aunque su fin no coincida con el de las etapas anteriores, pues su finalidad es lograr la reinserción social del sentenciado.

CUARTO.- Que actualmente, el Sistema de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado no ha logrado su objetivo, además no garantiza los derechos humanos de los sentenciados reconocidos en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y otras leyes relativas. Es por ello, que resulta necesario su modernización, a fin de que se adecue a las normas constitucionales, según lo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la reforma realizada en el año 2008.

QUINTO.- Que ante lo anterior, se presentaron ante este H. Congreso las iniciativas que se analizaron, con la finalidad de contar en el Estado con legislación en materia de ejecución de sanciones, acorde con las reformas constitucionales y que respete y garantice los derechos de las personas privadas de su libertad, como medida cautelar o como sanción impuesta en sentencia.

En razón de su contenido, todas las iniciativas enunciadas en los antecedentes, han sido dictaminadas de manera conjunta, por coincidir con la materia del presente decreto.

SEXTO.- Que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, que se propone, consta de nueve títulos con sus respectivos capítulos y secciones los cuales se explicarán a continuación.

El Título Primero de la ley establece las disposiciones generales, objetivos y finalidades de la ley a fin de asegurar su eficacia. Al ser la ejecución de las sanciones penales una etapa más del procedimiento penal, se debe regir por todos y cada uno de los principios que rigen al mismo, razón por la cual el artículo 3 enuncia los principios rectores de la ejecución penal como las bases del Sistema, siendo estos los de, legalidad, debido proceso, defensa técnica, igualdad, especialidad, jurisdiccionalidad, dignidad humana, gobernabilidad y seguridad institucional, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de las sanciones penales, mínima afectación y ejercicio de derechos.

Con el fin de seguir buenas prácticas reconocidas y aplicadas internacionalmente en materia Penitenciaria, en este Título se enuncian los derechos y las obligaciones de los sujetos a prisión preventiva o a quienes se les ha impuesto alguna sanción penal en sentencia, asegurando que el internamiento en algún centro penitenciario, se deberá cumplir en condiciones compatibles con la dignidad humana.

Concretamente, el artículo 5 del Título Primero, establece que todos los internos gozarán de los derechos civiles, sociales, políticos y culturales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás leyes estatales les otorguen, excepto los expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria y las leyes respectivas.

En términos generales, tendrán derecho a una defensa adecuada en el transcurso del proceso penal y la ejecución de la sentencia, a promover la revisión de su caso cuando se

advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de cumplimiento por haber entrado en vigor una ley más favorable, a recibir un trato digno dentro de los establecimientos penitenciarios, a no ser sometido a ningún tipo de violencia o malos tratos por parte de las autoridades, servidores públicos penitenciarios u otros internos, a recibir visitas y que se les aplique el tratamiento técnico que les permita su reinserción a la sociedad, a no ser discriminados, a ser llamado por su propio nombre, a ser informado del contenido de sus expedientes judiciales y de los avances en su tratamiento y a profesar el culto o religión que prefiera, facilitándole para ello los medios necesarios para su ejercicio.

La ejecución de las sanciones penales en nuestro país, en base a las reformas constitucionales, se encontrará a cargo de autoridades judiciales, administrativas y auxiliares; su participación en la reinserción social es determinante, en virtud de que, no con las leyes ni la infraestructura se lograría el objetivo del sistema penitenciario sino con la participación de todas las autoridades e instituciones.

SÉPTIMO.- Que el Título Segundo, conceptualiza a las autoridades encargadas de la ejecución penal, a fin de esclarecer sus funciones y no desnaturalizarlas, ya que esto interferiría en la organización y funcionamiento del sistema.

Se considera que serán autoridades encargadas de la ejecución penal todas las que se encuentran vinculadas con la vigilancia y aplicación de las sanciones penales impuestas en sentencia, clasificándose en autoridades judiciales, administrativas y auxiliares según las funciones que realicen y todas ellas deberán estar coordinadas a fin de garantizar el buen funcionamiento del Sistema.

En este sentido, es importante mencionar que las autoridades encargadas de la ejecución penal deben especializarse en materias como, penología, criminología, derecho administrativo sancionador, derechos humanos, derecho penitenciario, técnicas de oralidad, argumentación y conocer el contexto normativo internacional, además de tener sensibilidad acerca de la situación real de los sentenciados.

Entre las autoridades judiciales se encuentran las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Juez de Ejecución de Sanciones Penales. Este último, es la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la ejecución de las sanciones penales, garantizando el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Con la creación de ésta figura, se termina con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las sentencias, facilitándole el desarrollo de las tareas de reinserción a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

En lo referente a la función de garantizar los derechos humanos de los internos en algún centro penitenciario, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguirá conociendo de las presuntas violaciones a los derechos humanos de los internos o sus familiares.

Las decisiones del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, serán unipersonales, vinculatorias y autónomas respecto a los demás miembros del Poder Judicial, sin embargo, la ley contempla la existencia de medios de impugnación a fin de que se debatan sus decisiones y así, no dejar en una sola persona decisiones tan importantes como son la modificación, extinción o sustitución de las sanciones impuestas por el juez de la causa.

Se consideran autoridades administrativas, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

A fin de no duplicar las funciones en esta materia, se enuncian las atribuciones que tendrá a partir de la vigencia de esta ley, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social,

las cuales en términos generales son las de aplicar las sanciones penales impuestas por la autoridad judicial así como organizar, administrar y operar el Sistema Penitenciario.

De acuerdo al principio de especialidad, las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones penales, se propone la designación de un Agente del Ministerio Público y de un defensor público, ambos especializados en esta etapa del procedimiento, pues debido a la naturaleza y fines perseguidos, no se debe dejar en manos de los mismos servidores públicos, la investigación de los delitos y la ejecución de las sentencias.

En este sentido la ley faculta al Agente del Ministerio Público especializado en materia de ejecución de las sanciones penales, como el órgano técnico encargado de velar por la legalidad en los procedimientos de ejecución de las mismas, así como de los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general.

Los defensores adscritos a los juzgados de ejecución, estarán acreditados como parte, en el nuevo sistema de ejecución de las sanciones penales, pudiendo formular los planteamientos relacionados con la sanción penal, a fin de atender la defensa de los sentenciados.

Además en este Título Segundo, se encuentran contempladas las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de sanciones penales, como aquellas que de manera indirecta participan con las autoridades administrativas o judiciales en la reinserción social del sentenciado.

OCTAVO. Que el Título Tercero contempla el procedimiento de ejecución, obedeciendo al principio de seguridad jurídica del sentenciado, el cual debe regir en todas las fases del procedimiento penal.

El procedimiento de ejecución, se seguirá ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales y se realizará a través del sistema de audiencias, las cuales deberán sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, como ejes rectores del mismo. Es decir, el cumplimiento, modificación y duración de las penas se efectuará respetando la garantía de audiencia y defensa adecuada contando con la asesoría especializada de un defensor titulado, público o privado, según sea el caso.

Como ya se ha mencionado, la ley contempla la existencia de medios de impugnación, los cuales serán el recurso de apelación y de revocación. El primero procederá en contra de las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados y el segundo, en contra de las resoluciones que provean cuestiones de mero trámite o promociones notoriamente improcedentes. Su tramitación se hará de acuerdo a lo previsto por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

NOVENO. Que la pena de prisión es una de las sanciones penales preferentemente aplicada en las sociedades occidentales a pesar de que históricamente ha resultado ineficaz, en virtud de no responder a la finalidad para lo cual fue creada, por ello en el Título Cuarto de la ley, opta por mantenerla como la "*última ratio*", evitando, por ejemplo, el paso por esta institución de los primo-delinquentes y los sentenciados por delitos no graves.

En el nuevo Sistema de Ejecución de Sanciones Penales, se prevé modalidades a la sanción privativa de la libertad, tales como el tratamiento en semilibertad, el cual comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos, de salud o deportivos, siempre y cuando conduzcan a la reinserción social. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, tomará en cuenta las particularidades de las actividades a realizar o el tratamiento de salud brindado al sentenciado para imponer las modalidades.

Debido a que se ha comprobado las ventajas que tienen los beneficios de libertad anticipada de los sentenciados, principalmente su influencia moralizadora favorable a la reinserción social, además de despresurizar los centros penitenciarios, en el Título Cuarto, la ley los contempla y clasifica en, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, estableciendo requisitos para la obtención de cada uno, siendo los informes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios un documento indispensable para que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, pueda normar su criterio y decidir sobre el otorgamiento de los mismos.

Estos beneficios no se otorgarán a los sentenciados por delitos graves, ni a los reincidentes salvo la excepción prevista en la propia ley.

Estos beneficios serán solicitados por el sentenciado o su defensor al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, siguiendo el procedimiento respectivo y en caso de incumplimiento, podrán ser revocados por el propio juez.

DÉCIMO. Que el Título Quinto de la ley, prevé al trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad de imputables, confinamiento, prohibición de concurrencia o residencia, multa, reparación de daños y perjuicios, decomiso, amonestación, apercibimiento, suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación, vigilancia de la autoridad, publicación de sentencia, tratamiento en libertad de inimputables, intervención, remoción, así como prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas, como alternativas y sustitutivos a la sanción privativa de la libertad.

Que la justicia restaurativa es una de las principales propuestas del nuevo sistema de justicia penal mexicano y ésta consiste en buscar que el sentenciado y todas las partes involucradas en la comisión de un delito trabajen conjuntamente a fin de resolver de **forma colectiva** la situación creada por el delito y sus implicaciones para el futuro, por ello el Título Quinto, contempla la reparación de daños y perjuicios, como un mecanismo eficaz para lograr la justicia restaurativa consagrada por las reformas constitucionales en comento.

La reparación del daño será procedente como medida alternativa para aquellos que no hayan cometido delitos graves, pero también se contempla como medida adicional a fin de fortalecer la reinserción.

En caso de haberse agotado el procedimiento de ejecución previsto en la ley, sin que se logre el pago de la reparación del daño en los términos previstos en la **sentencia** o ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo relativo a la ejecución forzosa.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Título Sexto, contempla que la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que todas las sanciones penales impuestas en sentencia, hayan sido cumplidas.

El sentenciado podrá solicitar al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos, de familia o cualquier otro que haya sido suspendido con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta, una vez cumplida ésta.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales expedirá el documento que ampare la legalidad de ésta, además será comunicada al Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, para los fines establecidos en la misma ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Título Séptimo de la ley, contempla las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario, las cuales son, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social será la encargada de operar y administrar los centros penitenciarios, además de custodiar a toda persona privada de su libertad o sujeta a sustitutivos o sanciones alternativas a la prisión por órdenes de la autoridad competente.

Los centros penitenciarios estarán a cargo de un Director, el cual estará facultado para operar y administrar directamente el mismo en cumplimiento a lo establecido por la ley y la reglamentación correspondiente.

En el Sistema Penitenciario Estatal, se aplicará tratamiento técnico a todo sentenciado, cuyo fin es la consecución de su reinserción social. El tratamiento técnico, será progresivo ya que alude a la progresión en grados dependiendo de la actitud del interno frente al mismo y técnico, porque su aplicación es por especialistas técnicos en diferentes áreas, además es individualizado de acuerdo a las características propias de cada uno de los sentenciados.

El tratamiento aplicable a cada sentenciado se fundará en el programa personalizado de ejecución elaborado con base en los resultados del estudio biopsicosocial y de los estudios técnicos, los cuales deberán ser actualizados por lo menos semestralmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Cada sentenciado tendrá un expediente que incluirá, entre otros documentos, una copia de la sentencia, además de los estudios técnicos a él practicados y se dividirá en ocho secciones, disciplinaria, salud, educativa, trabajo y capacitación, trabajo social, psicología, deporte, cultura y recreación y criminológica.

Según el ordenamiento constitucional, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, serán los medios para modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva del sentenciado, facilitándole la comprensión del hecho delictivo en la víctima para lograr su reinserción a la sociedad.

El objetivo de la educación al interior de los centros penitenciarios, es dotar a los internos de una mejor preparación académica a fin de coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regresen a la libertad.

El trabajo en el sistema penitenciario según la presente ley, es una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, además de ser una fuente de ingreso para la familia del interno y para el desarrollo del mismo. Se deberá tomar en cuenta su interés, vocación, aptitud y capacidad laboral.

La educación primaria y secundaria, serán obligatorias, sin menoscabo de que quienes estén en aptitud de proseguir sus estudios de educación media superior y superior lo hagan.

La salud además de ser un medio para lograr la reinserción social, es un derecho con el que cuentan todos los internos de los centros penitenciarios. La Secretaría de Salud del Estado, prestará los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria, previendo la existencia de médicos, psicólogos, psiquiatras y odontólogos, siendo estos servicios gratuitos.

El deporte como parte del proceso de reinserción, consiste en la aplicación de programas deportivos al interior de los centros penitenciarios, y se realizarán con la participación del Instituto de la Juventud y del Deporte del Estado, y otras instituciones públicas y privadas.

Para la instrumentación de estos programas y actividades, las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario planificarán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas de seguridad, las cuales se encontrarán reguladas por el reglamento respectivo.

Por otra parte, a fin de garantizar la seguridad, conseguir una convivencia ordenada y mantener el buen orden en los centros penitenciarios, se contempla, un régimen disciplinario, de igual forma se encuentran reguladas en esta ley, las que se consideran faltas para los efectos de la misma, las medidas disciplinarias que pueden ser aplicadas, así como el procedimiento mediante el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario puede aplicarlas, además se prevé la posibilidad que en su caso, el interno podrá recurrir ante el juez correspondiente a inconformarse con la medida disciplinaria impuesta.

Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en trato cruel e inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido, como medida disciplinaria.

La Ley prevé la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario Central que será el órgano colegiado consultivo, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados, el cual está presidido por el Director General de Prevención y Reinserción Social e integrado por los servidores públicos profesionales en las áreas, jurídica, administrativa, de seguridad, custodia y vigilancia, médica, laboral, trabajo social, pedagógica, psiquiátrica, criminológica y sociológica.

Además, cada uno de los centros penitenciarios tendrán un Consejo Técnico Interdisciplinario, que entre otras funciones, aplicará el tratamiento técnico a los sentenciados, realizar estudios y emitir dictámenes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de igual forma podrán imponer las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores, los internos, en caso de cometer alguna de las faltas establecidas en la ley. Estará presidido por el Director o por el servidor público que lo sustituya en su ausencia y se integrará por lo menos con los jefes de departamentos del centro siguientes, jurídico, administrativo, de seguridad, custodia y vigilancia, médico, laboral, trabajo social, pedagógico, psicológico, psiquiátrico, criminología y sociología.

Esta ley, contempla la figura del Comité de Visita, como el órgano integrado por diversas instituciones, cuyo fin consistirá en realizar visitas a centros penitenciarios en los períodos y condiciones determinadas en el reglamento correspondiente, para velar por el respeto de la dignidad humana, derechos humanos, seguridad, integridad física y moral de los internos. Así mismo, verificará que los internos no sean sometidos a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DÉCIMO TERCERO. Que el Título Octavo de la ley, establece que el desempeño de las funciones y actividades del personal penitenciario se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás

Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, en la materia. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la ley vigente de la materia; así mismo, los hechos que puedan ser constitutivos de delito se registrarán de acuerdo a las disposiciones penales.

DÉCIMO CUARTO. Que el Título Noveno contempla la existencia de un Sistema Propenitenciario, como la última etapa de la reinserción social del sentenciado y la define como el conjunto de elementos articulados, que tiene como fin apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante programas de apoyo que prestan las instituciones públicas, privadas y sociales. Su finalidad consiste en promover una vida digna a quienes han cumplido la sanción penal impuesta y obtenido su libertad.

Además se prevé la creación del Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, el cual tiene por objeto apoyar a los liberados y sus familiares, durante la reinserción social del mismo, sin fines de lucro, mediante asistencia de carácter psicológica, laboral, educativa, jurídica, médica, social y moral estudiando la evolución de la conducta del individuo orientándolo a evitar la reincidencia en la comisión de nuevos delitos.

DÉCIMO QUINTO. Que por lo anterior, resulta necesario la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, bajo el nuevo Sistema de Reinserción Social previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén la efectividad del Sistema de Ejecución de las Sanciones Penales. Con esta ley se busca la armonización del Sistema Estatal a las reformas constitucionales, la creación del control jurisdiccional de la legalidad en materia de ejecución de las sanciones penales; la existencia de sanciones alternativas a la prisión, así como de sustitutivos y beneficios penitenciarios a fin de que los sentenciados de mínima peligrosidad y los primo-delincuentes que no hayan cometido delitos graves, puedan cumplir su sanción en libertad o semi-libertad, reduciendo así, los efectos negativos de la prisión.

DÉCIMO SEXTO. Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 209

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y AMBITO DE VALIDÉZ DE LA LEY CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley, son de orden público y de interés social. Su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, a través de, sus órganos e instancias correspondientes.

En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán supletoriamente, el Código Penal, Procesal Penal Acusatorio, ambos para el Estado de Tabasco y demás leyes aplicables, siempre y cuando no contravengan los principios que orientan la presente ley.

Artículo 2. La presente ley, tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para el cumplimiento de la prisión preventiva y la ejecución de las sanciones penales;
- II. Coordinar a las autoridades vinculadas con la ejecución de las sanciones penales;
- III. Fijar las bases generales del sistema penitenciario estatal, así como de la organización y funcionamiento de los centros penitenciarios existentes, a fin de lograr la reinserción social y la no reincidencia del sentenciado;
- IV. Proporcionar los parámetros generales para la aplicación del tratamiento técnico conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y leyes aplicables; y,
- V. Instituir los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones de los sentenciados y las autoridades en materia de ejecución penal, así como el contacto que los internos deberán tener con el exterior.

Artículo 3. Los principios rectores de la presente ley, son:

- I. Legalidad. Las autoridades en materia de ejecución penal deberán fundar y motivar sus resoluciones conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, las leyes locales y demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Debido Proceso. La ejecución de las sanciones penales se realizará respetando las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio y oral.
- III. Defensa Técnica. Los sentenciados deberán contar con asesoría especializada de un abogado titulado.
- IV. Igualdad. Las sanciones penales deberán ejecutarse con imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación.
No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen un menoscabo a los derechos de las personas implicadas, las medidas adoptadas a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres, adultos mayores, enfermos, discapacitados física, mental o sensorialmente; así como de los indígenas y extranjeros.
- V. Especialidad. Las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones penales, deberán tener conocimiento especializado en la materia.
- VI. Jurisdiccionalidad. Las cuestiones relativas al cumplimiento, modificación y duración de las sanciones penales, se ventilarán ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en audiencia.
- VII. Dignidad Humana. A toda persona sujeta a esta ley, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; salvaguardando su dignidad, derechos y garantías con apego a la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano en la materia y leyes locales respectivas. Ningún interno será sometido a tortura, incomunicación u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- VIII. Gobernabilidad y Seguridad Institucional. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario deben garantizar el buen funcionamiento, el orden y la paz al interior de los centros penitenciarios, así como la integridad de los internos, familia, visitantes y del personal que labora en los mismos.
- IX. Socialización del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario, tenderá a insertar al sentenciado en la sociedad, reforzando sus vínculos familiares y su formación académica y laboral. A fin de dar cumplimiento al presente principio, las instituciones y

- organismos públicos y privados cooperarán con las autoridades en materia de ejecución penal.
- X. Prevención especial de las sanciones penales. La sanción penal tiene como fin inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y su afectación a la víctima u ofendido, aplicándole tratamiento técnico, ofreciéndole la posibilidad de mejorar su educación y competencia laboral, preservando la salud por medio del deporte, a fin de reinsertarlo a la sociedad.
- XI. Mínima afectación y ejercicio de derechos. Este principio busca reducir los efectos negativos de la privación de la libertad. Además, gozarán de las garantías particulares que se derivan de su condición de interno.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Autoridades Auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales: A la Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Económico, Ayuntamientos o Concejos Municipales, Instituto de la Juventud y el Deporte, Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, Comité de Visita, así como la Dirección del Trabajo.

Centros Penitenciarios: El conjunto de establecimientos restrictivos de la libertad, preventivos, de ejecución de sanciones, de reinserción social, de reinserción psico-social y de asistencia post penitenciaria.

Estudios Bio-Psicosociales: Estudios inicialmente aplicados al sentenciado por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, a fin de conocer sus condiciones personales, psicológicas y sociales, para elaborar un Programa Personalizado de Ejecución.

Programa Personalizado de Ejecución: Es el plan elaborado por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, en base al estudio bio-psicosocial, que tiene como fin aplicar el Tratamiento Técnico.

Estudios Técnicos: Estudios aplicados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en las diferentes áreas que lo conforman, durante el cumplimiento de la sanción, a fin de valorar y demostrar su posible reinserción a la sociedad.

Tratamiento Técnico: Es la asistencia técnica, individualizada, progresiva y científica que se le brinda al sentenciado, durante el tiempo que permanece privado de su libertad, con el objeto de disuadirlo de la conducta que motivó el delito que cometió y prepararlo para su eventual reinserción social.

Sanciones penales: Las sanciones privativas de la libertad, sanciones no privativas de la libertad y medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Estado de Tabasco o en otros ordenamientos aplicables, impuestas en sentencia.

Interno: Toda persona reclusa en cualquier centro penitenciario del estado, que se encuentre en prisión preventiva o sentenciado.

Sentenciado: Toda persona a la que se le dicte sentencia condenatoria ejecutoriada, interna en un centro penitenciario o en libertad.

Artículo 5. Los sentenciados gozarán de todos los derechos civiles, sociales, políticos y culturales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y leyes estatales les otorgan, excepto los expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria y las leyes respectivas. Por lo tanto tendrán derecho a:

- I. La asistencia a una defensa adecuada durante la ejecución de la sentencia;
- II. Promover la revisión de su caso, cuando se advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la sanción penal impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley más benigna;
- III. Recibir un trato digno gozando de las condiciones de una permanencia adecuada dentro de los centros penitenciarios;
- IV. No ser sometido a ningún tipo de violencia o malos tratos de palabra u obra por parte de las autoridades, servidores públicos penitenciarios ni otros sentenciados;
- V. Recibir visitas;
- VI. No ser discriminado por motivo alguno;
- VII. Ser llamado por su propio nombre, no permitiéndose el uso de apodos;
- VIII. Ser informado del contenido de sus expedientes judiciales y de los avances en su Tratamiento Técnico;
- IX. Profesar el culto o religión que prefiera, facilitándole los medios necesarios para el ejercicio de la misma; y,
- X. Todos los demás que las leyes y Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano les otorguen.

Estos derechos serán informados al sentenciado por la autoridad correspondiente, desde el momento que empiece a ejecutar su sentencia. En caso de vulneración a cualquiera de ellos, el sentenciado podrá formular por sí o por medio de su defensor ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, los planteamientos respectivos.

Los internos sujetos a prisión preventiva, serán informados en lo conducente, respecto de los derechos previstos en el presente artículo, desde su ingreso al centro penitenciario.

Artículo 6. Los internos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar el régimen interior del centro penitenciario, cumpliendo las medidas disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción de aquel;
- II. Cumplir en el centro penitenciario la medida cautelar de prisión preventiva o las sanciones penales que se le impongan, hasta el momento de su liberación;
- III. Someterse a Tratamiento Técnico;
- IV. Respetar a las autoridades y servidores públicos penitenciarios, judiciales o de otro orden, tanto dentro de los centros penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias;
- V. Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento, así como con los familiares o visitas propias o ajenas; y,
- VI. Vestir el uniforme, que en su caso, le proporcione el centro penitenciario. El uniforme de los internos sujetos a prisión preventiva será diferente respecto de los sentenciados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las autoridades en materia de ejecución penal, serán judiciales, administrativas y auxiliares.

Artículo 8. Serán consideradas autoridades judiciales la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 9. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá en segunda instancia, del recurso de apelación en materia de ejecución de sentencias.

Artículo 10. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es la autoridad judicial competente para conocer el proceso de ejecución de sanciones penales, que garantiza y controla el correcto funcionamiento de las mismas, preservando los derechos humanos de los sentenciados y el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Artículo 11. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones penales, así como establecer las condiciones de su cumplimiento;
- II. Controlar que la ejecución de toda sanción penal, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que le asisten al sentenciado durante la ejecución de la misma;
- III. Prescindir o suspender la sanción privativa de la libertad de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesaria en razón de la senilidad o estado precario de salud del sentenciado, apoyándose de los correspondientes dictámenes periciales;
- IV. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones penales impuestas en sentencia definitiva;
- V. Librar órdenes de aprehensión o reaprehensión correspondientes a esta etapa del procedimiento;
- VI. Resolver todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, relacionados con las sanciones penales;
- VII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VIII. Realizar el cómputo de las sanciones penales, determinando en su caso, el cumplimiento sucesivo o simultáneo de las mismas;
- IX. Vigilar el cumplimiento de cualquier beneficio penitenciario o sustitutivo de la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia definitiva, así como revocarlos en caso de incumplimiento;
- X. Ordenar la cesación de la sanción penal, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- XI. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño a la víctima u ofendido derivado de una sentencia;
- XII. Entregar al sentenciado, constancia de libertad definitiva;
- XIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez extinguida la sanción penal impuesta. Para tal efecto comunicará su resolución a las autoridades correspondientes;
- XIV. Designar los lugares en que los sentenciados deban cumplir las sanciones penales correspondientes;
- XV. Resolver las peticiones de traslado que formulen el sentenciado, su defensor o la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- XVI. Conocer de las inconformidades que hagan valer los internos o su defensa, respecto a la imposición de medidas disciplinarias;
- XVII. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, informes acerca de la evolución del sentenciado en los programas de reinserción aplicados por medio del tratamiento técnico;
- XVIII. Aprobar los Programas Personalizados de Ejecución en base a las características particulares de cada sentenciado; y,
- XIX. Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 12. Se consideran autoridades administrativas al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y a los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

Artículo 13. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las sanciones penales impuestas por la autoridad judicial y vigilar el cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Organizar, administrar y operar los centros penitenciarios, proponer la normatividad y demás ordenamientos que regulen el control interno, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- III. Coordinar, operar y supervisar, la reinserción social de los sentenciados en el Estado, por medio de la aplicación del tratamiento técnico respectivo;
- IV. Difundir la normatividad aplicable en la materia;
- V. Determinar y coordinar, el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los centros penitenciarios;
- VI. Proponer y suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;
- VII. Formular, proponer y coordinar acciones de políticas públicas, así como programas y estrategias con las instituciones que apoyen las tareas de prevención de conductas delictivas;
- VIII. Crear, organizar y administrar, el registro de información penitenciaria, así como proporcionar la información correspondiente solicitada por las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para ello;
- IX. Dar cumplimiento a la normatividad para que todo sentenciado participe en actividades laborales, educativas, deportivas y de salud que correspondan, para lograr su reinserción social;
- X. Remitir al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, la información técnica y jurídica de los sentenciados por conducto de los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios;
- XI. Ejecutar el traslado de los sentenciados ordenado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- XII. Ordenar el traslado de los internos cuando se ponga en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios, del sentenciado, de la población penitenciaria o por urgencia médica o de estado de salud del interno, debiendo hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución de Sanciones Penales inmediatamente;
- XIII. Solicitar a la autoridad correspondiente, el traslado de internos a otros centros penitenciarios por motivos de seguridad del centro y de la población penitenciaria;
- XIV. Solicitar al juez de la causa, copias certificadas de las sentencias a fin de mantener actualizado el expediente de ejecución del sentenciado;
- XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a su cargo;
- XVI. Dar seguimiento al sentenciado, una vez que obtenga un sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, un beneficio penitenciario o cualquier otro contemplado en la presente ley;
- XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios, sustitutivos o modalidades de la sanción privativa de la libertad;
- XVIII. Asistir a los liberados por conducto del Instituto de Reinserción Social; y,
- XIX. Las demás que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 14. El Agente del Ministerio Público en materia de ejecución de sanciones penales, será el órgano técnico, dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de que se cumpla la legalidad en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, así como los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general.

Artículo 15. Las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de sanciones penales son aquellas que de manera indirecta participan con las autoridades administrativas y judiciales en la reinserción social del sentenciado.

Artículo 16. El defensor será el profesional del derecho, con cédula profesional, cuyo objetivo principal es el de brindar asesoría y asistencia legal al sentenciado en la etapa de la ejecución, así como el encargado de que se cumpla la legalidad de los procedimientos de ejecución de sanciones penales.

Cada órgano jurisdiccional encargado de ejecución de sanciones penales, contará por lo menos, con un defensor público a fin de atender la defensa de los sentenciados.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

Artículo 17. La oficina competente del Poder Judicial del Estado, al recibir copia certificada de la sentencia que haya impuesto una sanción penal y del auto que la declara ejecutoriada, remitirá la misma al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para efectos de iniciar el procedimiento de ejecución y comunicará su destino al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.

Artículo 18. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al recibir copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes deberá:

- I. Aperturar el procedimiento de ejecución;
- II. Dar la intervención al agente del ministerio público;
- III. Requerir al sentenciado para que dentro del término de tres días designe defensor en el procedimiento de ejecución de sanciones penales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le designará al defensor público;
- IV. Hacer saber al sentenciado su derecho a gozar de los substitivos de la sanción privativa de la libertad, cuando se le hayan concedido, así como del monto a cubrir, en su caso;
- V. Requerir a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, para que dentro de cinco días formule el programa personalizado de ejecución del sentenciado, cuando éste se encuentre detenido;
- VI. Comunicar a la víctima u ofendido el inicio el procedimiento de ejecución, para que, en su caso, ejerza sus derechos respecto de la reparación del daño cuando el sentenciado haya sido condenado a ella;
- VII. Hacer el cómputo de la sanción penal y abonar el tiempo de la prisión preventiva cumplido por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena;
- VIII. Requerir al sentenciado para que en un plazo de cinco días, haga pago de la multa, así como de la reparación del daño, en caso de haber sido condenado a dichas sanciones penales;
- IX. Fijar fecha para una audiencia inicial que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la radicación de la causa, en la que el sentenciado o su defensor, podrán solicitar los substitivos de la sanción privativa de la libertad, en caso de no habersele concedido en sentencia y realizar las manifestaciones que a sus intereses legales convengan. En la misma audiencia, el juez ejecutará las sanciones penales de realización inmediata; y,
- X. Las demás que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales estime conducentes.

De encontrarse el sentenciado en libertad y la sanción penal impuesta sea privativa de ella, sin concesión de sustitutivos, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, previa solicitud del agente del ministerio público, ordenará su aprehensión y una vez ejecutada, procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de su libertad y solicite acogerse a los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad concedidos en sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales radicará inmediatamente la causa y realizará los trámites pertinentes, sin necesidad de celebrar la audiencia inicial.

Artículo 19. Para la celebración de la audiencia inicial, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales se constituirá en la sala de audiencias, verificará la asistencia de los intervinientes e identificará a los mismos. Su desarrollo será en la forma siguiente:

- I. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales informará al sentenciado:
 - a) Sobre su función jurisdiccional en el procedimiento de ejecución;
 - b) Las sanciones penales a las que fue sentenciado y su derecho a gozar de los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, cuando se le hayan concedido; así como del monto a cubrir, en su caso;
 - c) El tiempo en el que finalizará la sanción penal;
 - d) Los derechos y garantías en la etapa de ejecución; y,
 - e) La existencia de los beneficios penitenciarios previstos en esta ley, cuando el sentenciado esté detenido.
- II. Se dará el uso de la voz al sentenciado, haciéndole saber que puede realizar manifestaciones de manera directa o por medio de su defensor, si no lo quisiere hacer de la primera forma;
- III. Se concederá el uso de la voz al agente del ministerio público, enseguida al ofendido o víctima, si estuviere presente; y
- IV. Posteriormente el juez ejecutará las sanciones penales de realización inmediata.

De encontrarse el sentenciado en libertad y existir solicitud de los sustitutivos de la sanción privativa de ésta, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales resolverá en la misma audiencia, salvo que se requiera producción de prueba, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado B del artículo 21 de esta ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DIVERSO

Artículo 20. El agente del ministerio público, la víctima u ofendido, en su caso, así como el sentenciado y su defensor, podrán acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a fin de formular los planteamientos relacionados con las sanciones penales.

El interno, su defensor y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social podrán acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a formular planteamientos, en lo relativo a traslados a otros centros penitenciarios.

Artículo 21. Los planteamientos a que se refiere el artículo anterior, se resolverán en audiencia sujetándose a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. En caso de que no ofrezca pruebas, la audiencia se celebrará dentro de los diez días siguientes a la recepción del planteamiento bajo las reglas siguientes:

- I. Se notificará previamente a las partes en un término de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud presentada; y
- II. Será imprescindible la presencia del agente del ministerio público, del sentenciado y

su defensor. En materia de reparación del daño, la víctima u ofendido podrán asistir a la audiencia; en caso de la concesión de beneficios penitenciarios o de traslados se solicitará la presencia de los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que se requieran. La presencia de la víctima u ofendido en la audiencia, no será requisito de validez para la celebración de la misma.

B. Si se amerita producción de pruebas, la audiencia de admisión o desechamiento se celebrará dentro de los quince días siguientes a la recepción del planteamiento, ajustándose además de lo dispuesto en las fracciones I y II del apartado anterior, a lo siguiente:

- I. El oferente deberá anunciarlas en su escrito inicial, precisando sus efectos y alcances;
- II. Se otorgará un plazo de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, a fin de que la parte contraria esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia posterior dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la audiencia de admisión; y
- IV. La preparación de las pruebas quedará a cargo del oferente.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, para hacer cumplir sus determinaciones.

En lo no contemplado ni prohibido por ésta ley, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá realizar los trámites y dictar las providencias necesarias para la pronta y efectiva administración de justicia.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales procurará que las diligencias promovidas ante él se desahoguen en una sola audiencia, salvo que por el cúmulo o naturaleza de las pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en la que se practiquen las actuaciones se tenga que suspender, lo cual podrá ocurrir sólo en una ocasión, pero deberá continuar dentro de los tres días siguientes.

De la resolución pronunciada en la audiencia referida, deberá entregarse copia certificada al Director o servidor público responsable del centro penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

Artículo 22. Las audiencias celebradas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales serán video grabadas. Las partes podrán obtener una reproducción de las videograbaciones que se practiquen, salvo en los casos que la legislación correspondiente lo prohíba. Las grabaciones quedarán en resguardo del órgano jurisdiccional y servirán para verificar que se cumplieron con los requisitos de forma.

Artículo 23. Tratándose de promociones notoriamente improcedentes o aquellas en las que no se ofrezcan pruebas, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá resolver de plano dichas peticiones sin necesidad de audiencia, salvo las excepciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 24. Las resoluciones emitidas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas mediante el recurso de apelación en los términos previstos en el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Las resoluciones que deriven del recurso de apelación, a que se refiere el párrafo anterior, que tengan como consecuencia la disminución o modificación de la sanción penal impuesta, serán comunicadas por la propia sala, al Director o servidor público responsables del Centro Penitenciario para su ejecución inmediata. Dichas resoluciones también se comunicarán al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al sentenciado, a su defensor, al agente del ministerio público y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

Artículo 25. En contra de las resoluciones que provean cuestiones de mero trámite o promociones notoriamente improcedentes, procederá el recurso de revocación en los términos previstos en el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

TÍTULO CUARTO
DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 26. La sanción privativa de la libertad del sentenciado se ejecutará en los centros penitenciarios establecidos para ello.

Artículo 27. Los sentenciados por delincuencia organizada serán reclusos en establecimientos especiales. Las mujeres compurgarán su sanción privativa de libertad, en lugares diferentes a los hombres; los adolescentes de los adultos, los sentenciados por delitos del orden común, de los del orden federal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 28. En los centros penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo de personal femenino.

Artículo 29. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adoptará las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para el buen desarrollo del tratamiento técnico y la preservación de los derechos humanos de los sentenciados.

Artículo 30. Toda sanción privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una sanción privativa de la libertad, proveniente de sentencias diversas, se observarán los criterios siguientes:

- I. Cuando un sentenciado esté compurgando una sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la sanción penal impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la que tenía pendiente por compurgar, procediendo a la acumulación de sanciones;
- II. Si el sentenciado tiene diversas sanciones privativas de la libertad por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras sanciones privativas de la libertad, sin que la suma de ellas sea mayor a 50 años; y,
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para la sanción privativa de la libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia.

Artículo 31. El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Este será notificado inmediatamente al sentenciado, su defensor, al agente del ministerio público, al Director o servidor público responsable del centro penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

CAPÍTULO II MODALIDADES A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 32. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la sanción privativa de la libertad con fines laborales, educativos, de salud o deportivos, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I. Internamiento de fin de semana;
- II. Internamiento durante la semana;
- III. Internamiento nocturno; o,
- IV. Otras modalidades de internamiento en semilibertad.

Artículo 33. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el centro penitenciario separado de los sentenciados que compurgan sanción privativa de la libertad sin modalidades;
- III. Si el sentenciado no asiste al internamiento dos fines de semana en un periodo de treinta días naturales, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien fijará fecha para audiencia, en la que se debatirá la procedencia de la revocación del internamiento de fin de semana;
- IV. Si durante su aplicación, se inicia un proceso por la comisión de un nuevo delito contra el sentenciado y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se suspenderá hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoriada u obtenga su libertad; de dictarse sentencia condenatoria, el juez procederá a la revocación de esta modalidad; y,
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir tratamiento de salud específico.

En caso de que el sentenciado interno requiera atención médica, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento necesario e informe sobre sus avances con la periodicidad que le indique.

Artículo 34. El internamiento durante la semana, quedará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo, hasta las veinte horas del día viernes; y,
- II. Quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de esta ley.

Artículo 35. El internamiento nocturno quedará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas hasta las ocho horas del día siguiente; y,
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas por el artículo 33 fracciones II, III, IV y V de esta ley.

Artículo 36. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, podrá imponer otras modalidades para cumplir la sanción privativa de la libertad en semilibertad, tomando en cuenta las particularidades de las actividades a realizar o el tratamiento de salud que se le brinde.

CAPÍTULO III BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 37. Los beneficios penitenciarios son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales y consisten en:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y,
- III. Remisión parcial de la pena.

Artículo 38. Se otorgarán beneficios penitenciarios a los sentenciados a sanción privativa de la libertad que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Señale domicilio cierto, habitable y comprobable dentro del Estado;
- II. acredite buena conducta durante su internamiento;
- III. Haya cubierto la reparación del daño;
- IV. Participe en actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que organice el Centro Penitenciario;
- V: Exhiba carta compromiso para el desempeño de oficio, arte, industria o profesión lícitos que garantice un modo honesto de subsistencia;
- VI. Se sujete a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten;
- VII. Designe alguna persona que acredite domicilio cierto en el Estado, que se dedique a actividad lícita y que asuma el compromiso de vigilar e informar sobre la conducta del sentenciado con la periodicidad que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales determine, así como a presentarlo siempre que fuere requerido; y,
- VIII. Los demás que para cada beneficio penitenciario establece esta Ley.

No se otorgarán los beneficios previstos en el artículo anterior, a los sentenciados por delitos graves, así como a los reincidentes, salvo cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 39. Los beneficios penitenciarios serán solicitados por el sentenciado, o su defensor al Juez de Ejecución de Sanciones Penales con los documentos necesarios para acreditar los requisitos requeridos para su obtención. Las peticiones que no los reúnan serán notoriamente improcedentes y se desecharán de plano por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 40. Para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, se seguirá el procedimiento diverso de ejecución previsto en la presente ley.

Artículo 41. La resolución que conceda algún beneficio penitenciario, deberá tomar en consideración todos los informes y conclusiones recabados por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, así como los datos y pruebas que aporten las partes conforme a derecho.

Además, contendrá las observaciones y antecedentes de conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los informes que demuestren que se encuentra en posibilidades de ser reinsertado a la sociedad.

Artículo 42. Una vez otorgado el beneficio penitenciario, el sentenciado tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Establecer lugar de residencia en el estado y comunicar cualquier cambio al Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- II. Informar el lugar donde desempeña el oficio, arte, industria o profesión a que se comprometió, y comunicar cualquier cambio del mismo;
- III. Abstenerse de usar y consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Permitir en todo momento las visitas del personal encargado de la supervisión, a fin de identificar su entorno social y conocer el proceso de reinserción a la sociedad; y,
- V. Presentarse con la periodicidad y ante la autoridad que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 43. Los beneficios penitenciarios se revocarán por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a solicitud del agente del ministerio público cuando el liberado incurra en alguna de las causales siguientes:

- I. Sea sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; en caso de tratarse de delito culposo, de acuerdo a la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener el beneficio a juicio del Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- II. Moleste a la víctima u ofendido por el delito que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio, informará esta situación acreditando los actos de molestia, a fin de que se inicie procedimiento de revocación ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que haya designado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del cual no podrá ausentarse sin permiso de éste; o,
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión, el resto de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 44. Los sentenciados que disfruten de algún tipo de beneficio penitenciario estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 45. El tratamiento preliberacional es un beneficio que se otorga al sentenciado, después de haber cumplido una parte de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, a través del cual, queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y determinadas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 46. El tratamiento preliberacional podrá ejecutarse bajo las condiciones siguientes:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
- II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Artículo 47. El otorgamiento del tratamiento preliberacional, se concederá al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Haya compurgado el cincuenta por ciento de la sanción privativa de la libertad impuesta;
- II. Sea primodelincuente;
- III. Aprobar los estudios técnicos que le sean practicados por el centro penitenciario; y,
- IV. No esté sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta disposición, el centro penitenciario deberá rendir un informe elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que contendrá, además de lo establecido en las hipótesis antes enunciadas, la evaluación del avance del promovente para que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. Este informe y en su caso, los presentados por las partes serán valorados para la concesión o negativa del beneficio señalado en este artículo.

CAPÍTULO V LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 48. La libertad preparatoria es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales concederá antes de compurgar la sanción privativa de la libertad a los sentenciados que se encuentren bajo los supuestos previstos en la presente ley.

Artículo 49. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de sanción privativa de la libertad por más de tres años y satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido el sesenta por ciento de la sanción privativa de la libertad impuesta; y,
- II. Mostrar respuestas cuantificables de evolución positiva al tratamiento técnico.

Artículo 50. Además de lo establecido en esta ley, no se otorgará la libertad preparatoria al sentenciado que:

- I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; o,
- II. Se le haya concedido algún beneficio penitenciario y se le hubiese revocado.

Artículo 51. En la resolución que conceda la libertad preparatoria, se tomarán en cuenta todos los informes y conclusiones del Consejo Técnico Interdisciplinario que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinserido a la vida social.

CAPÍTULO VI REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 52. La remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo, se descontará uno de prisión de la sentencia impuesta, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en esta ley, para la concesión de beneficios penitenciarios y con base en los estudios técnicos se determine la viabilidad de su reinserción.

CAPÍTULO VII EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 53. Es facultad del Juez de Ejecución de Sanciones Penales el prescindir la ejecución de la sanción privativa de libertad cuando fuere notoriamente innecesaria e irracional en razón de la senilidad del sentenciado o porque éste padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, en su resolución, las razones de su determinación.

Artículo 54. De acreditarse con los dictámenes médicos correspondientes, que el sentenciado presenta un estado precario de salud, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá suspender la ejecución de la sanción privativa de libertad. La vigilancia de

esta medida quedará a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quien informará al juez en los términos que éste determine.

Una vez superado el estado precario de salud en que se encontraba el sentenciado al momento de la suspensión, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá resolver en audiencia que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud de alguna de las partes.

La suspensión no podrá exceder del plazo fijado en la condena, con el descuento del tiempo que haya compurgado. Transcurrido el plazo sin haberse superado la causa que la motivó, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales declarará extinguida la sanción privativa de libertad.

CAPÍTULO VIII SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 55. El sentenciado o su defensor que considere que al dictarse sentencia, no hubo pronunciamiento sobre el sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, no obstante de reunir las condiciones fijadas para su obtención, podrá promover en todo tiempo ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales su otorgamiento.

Los sentenciados a quienes se les otorgue algún sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, quedarán sujetos a la vigilancia que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en su caso determine.

TÍTULO QUINTO SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD CAPÍTULO I TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 56. El trabajo en favor de la comunidad se prestará en instituciones públicas, así como en las de carácter educativo o asistencia social públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con dichas instituciones.

No se podrá desempeñar trabajo en favor de la comunidad que atente contra la dignidad del sentenciado y en contra de las disposiciones contenidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá determinar el trabajo a desempeñar por el sentenciado, siempre que sea acorde a su oficio o profesión, si no existe impedimento para ello.

Artículo 57. La ejecución de esta sanción penal, se desarrollará bajo el control del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. Esta última solicitará conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios que detallen la prestación del trabajo en favor de la comunidad que realice el sentenciado, y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 58. Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá a ordenar se haga efectiva la sanción privativa de la libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada será equivalente a un día de prisión.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 59. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dispondrá el cumplimiento de las medidas educativas, laborales o de salud impuestas en sentencia de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ordenará la ejecución de la medida, a la institución que corresponda;
- II. Tomará en cuenta la opinión del sentenciado o de sus representantes, de acuerdo a sus posibilidades económicas, a fin de que se cubran los gastos del mismo, si los hubiere, de tratarse de instituciones privadas; y,
- III. Requerirá a la institución le informe periódicamente durante la ejecución de la medida, en los términos que determine.

CAPÍTULO III CONFINAMIENTO

Artículo 60. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dispondrá que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con el apoyo en su caso de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, supervise que el sentenciado resida en la circunscripción territorial que se haya determinado en la sentencia. Con la finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de esta sanción penal, podrá hacerse uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO IV PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA

Artículo 61. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, que con el apoyo en su caso de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, realice la supervisión del sentenciado a efecto de que no asista a determinado lugar o circunscripción territorial o resida en ellos. Para cumplimentar eficazmente lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO V MULTA

Artículo 62. Al imponerse la multa al sentenciado como sanción penal, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Requerirá al sentenciado para que la haga efectiva dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación que se le realice;
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado formula planteamiento ante el juez respecto a que carece de recursos para cubrirla, éste previa audiencia, podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Una jornada de trabajo, equivale a un día multa; y,
- III. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que solo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá establecer un plazo de hasta un año, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto, hará los depósitos ante dicha autoridad.

Artículo 63. Concluido el procedimiento referido en el artículo anterior, sin que se logre el pago de la multa fijada en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo relativo a la ejecución forzosa.

El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se destinará para el apoyo o atención a víctimas a través de las instituciones que establezca la ley.

CAPÍTULO VI REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 64. De condenarse al sentenciado al pago de la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Lo requerirá para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación que le sea hecha, cubra dicha sanción penal; y,
- II. Si dentro del término concedido, el sentenciado plantea al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que carece de recursos para cubrirla en una sola exhibición, éste previa audiencia, podrá fijarle plazos para el pago sin exceder de un año y en su caso, requerir el otorgamiento de garantía.

Artículo 65. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, sin que se logre el pago de la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia o ante el propio Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se procederá conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, respecto al procedimiento de ejecución forzosa.

CAPÍTULO VII DECOMISO

Artículo 66. Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales realizará el trámite respectivo, conforme a la ley que rige la materia.

CAPÍTULO VIII AMONESTACIÓN

Artículo 67. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales hará saber al sentenciado en audiencia pública o privada, según se haya determinado en sentencia, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, exhortándolo a la enmienda.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 68. La ejecución de la suspensión o privación de derechos estará sujeta a las reglas siguientes:

- I. Si se trata de suspensión o privación del derecho para ejercer una profesión, oficio, cargo o función se dará aviso a la Dirección del Trabajo del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, en los ámbitos federal y estatal, para los efectos conducentes;
- II. Cuando se haya condenado al sentenciado a la suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, se notificará a la Secretaría respectiva, para que niegue la expedición o cancele la licencia durante el plazo correspondiente;
- III. Cuando se trate de la suspensión o privación de derechos de familia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, notificará a la Dirección General del Registro Civil, para que realice la anotación en las actas respectivas; y,

- IV. De imponerse la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a los lineamientos establecidos por el propio juez o tribunal al dictar su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con la notificación, los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción penal y podrá recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que estime pertinentes para verificar su cumplimiento. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

CAPÍTULO X DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN

Artículo 69. Si se trata de destitución e inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales comunicará a las autoridades correspondientes junto con los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y recabará los informes que estime necesarios para verificar su cumplimiento. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

La inhabilitación y la destitución se harán efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación correrá a partir del día en que concluya la sanción privativa de la libertad cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluido en prisión o cuando cause ejecutoria la sentencia si se impone como pena única o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una sanción privativa de libertad suspendida condicionalmente o sustituida.

CAPÍTULO XI VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 70. La vigilancia de la autoridad, consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Para lograr el debido cumplimiento de las sanciones penales, podrá hacerse uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO XII PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 71. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará la publicación de la sentencia en los términos establecidos en la misma. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

CAPÍTULO XIII TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES

Artículo 72. El sentenciado que en la etapa de ejecución haya sido diagnosticado con alguna enfermedad mental o psicosocial, será ubicado en una institución de rehabilitación psicosocial o en su caso, en el área con la que el centro penitenciario cuente para tal efecto.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CAPÍTULO XIV
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS
OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 73. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales con apoyo de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales u otras instituciones vigilará el efectivo cumplimiento de la intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas, en las condiciones establecidas en la sentencia, según lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Tabasco.

TÍTULO SEXTO
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

Artículo 74. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que las sanciones penales impuestas en sentencia, hayan sido cumplidas.

Ninguna autoridad, sin causa justificada, puede aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Título, de hacerlo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 75. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente ley.

Artículo 76. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales le expedirá el documento que ampare la legalidad de ésta. Además le entregará una constancia de su aptitud para el trabajo, con base en la información proporcionada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 77. El sentenciado podrá solicitar al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos, de familia o cualquier otro que haya sido suspendido con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta, una vez cumplida ésta.

Artículo 78. Si la sanción impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al de la sanción privativa de la libertad, no procederá la rehabilitación hasta que la diversa sanción quede cumplida.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 79. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

Estas autoridades normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

Artículo 80. El Sistema Penitenciario se constituirá sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como ejes rectores del tratamiento técnico.

Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario, deberán respetar a los internos el libre acceso a todos los derechos que la medida cautelar de prisión preventiva o la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido, sin discriminación alguna. Así también, deberán respetar sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 81. La finalidad de las bases del Sistema Penitenciario será la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la víctima u ofendido, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y evitar su reincidencia.

Artículo 82. El tratamiento técnico que se aplique a los sentenciados estará exento de todo tipo de violencia. Sólo se aplicarán las medidas disciplinarias que esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables determinen.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 83. En cada centro penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los internos que son trasladados a juzgados, hospitales, visitas interreclusorios u otras diligencias debidamente autorizadas.

Los jueces de ejecución, los integrantes del Comité de Visita, así como los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán solicitar dicha información.

Los traslados deben hacerse con las medidas de seguridad que se requieran para evitar alguna anomalía. En caso de duda, las autoridades en materia de ejecución penal mantendrán la comunicación inmediata para tal efecto.

En caso de irregularidades en cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente artículo, el Director o servidor público responsable del centro penitenciario deberá dar aviso a las autoridades competentes a fin de iniciar los procedimientos que correspondan.

Artículo 84. Los centros penitenciarios podrán contar con cámaras de vigilancia en lugares estratégicos como escaleras, acceso a baños, pasillos y aquellas áreas en donde haya la posibilidad de que converjan internos de ambos sexos, túneles de acceso a juzgados penales y en las propias rejillas de prácticas.

El área responsable de los sistemas de seguridad en corresponsabilidad con la Dirección Administrativa tendrán la obligación de gestionar se proporcione el servicio de mantenimiento a los equipos de cámaras de vigilancia a fin de que funcionen óptimamente y de manera permanente. Dicho sistema de seguridad deberá ser auditable.

Cuando a través de este sistema de seguridad se adviertan anomalías o la comisión de delitos, el Director o servidor público responsable del centro penitenciario, tiene la obligación de denunciar los hechos y a los probables participantes ante las autoridades competentes.

Artículo 85. Los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios, deberán contar con personal especializado que apoyen y orienten a los sentenciados, en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.

Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario deberán institucionalizar programas de capacitación permanente a las sentenciadas y al personal de custodia de las mismas, sobre los alcances de los derechos de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, así como de los actos que transgreden ese derecho y de sus consecuencias.

Artículo 86. El régimen de los centros penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos para llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

Artículo 87. Las áreas destinadas al alojamiento y al trabajo de los internos deberán de satisfacer las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación, además contarán con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro-sanitarias en buen estado y suficientes según lo requiera la cantidad de población interna, así como de espacios comunes de convivencia.

Artículo 88. La alimentación que se proporcione a los internos será la adecuada, tomando en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas, adultos mayores y enfermos. Queda prohibido lucrar con alimentos al interior de los centros penitenciarios de referencia.

El Director o servidor público responsable del centro penitenciario vigilará que no se abuse en las tiendas con los precios de los alimentos e insumos de primera necesidad.

Artículo 89. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que posea el interno y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a un familiar o persona de confianza que el interno autorice en todos los casos.

Artículo 90. Cualquier violación a lo dispuesto en los artículos anteriores, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos que correspondan.

Artículo 91. Los uniformes que, en su caso, utilicen los internos no deberán poseer características denigrantes ni que señalen en forma humillante su condición. Además deberán estar en buen estado y en condiciones higiénicas de uso. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a través del reglamento correspondiente, establecerá las formas y condiciones para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 92. El régimen disciplinario, derechos y obligaciones de los sujetos a prisión preventiva, que no estén expresamente descritos en esta ley, se establecerán en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 93. Los internos en centros penitenciarios serán examinados por un médico de éstos o de la Secretaría de Salud a fin de conocer su estado físico y en caso de que se detecte alguna alteración, deberá canalizarlo al especialista correspondiente.

En caso de presentar alteraciones físicas probablemente constitutivas de delitos, el médico presentará la denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 94. A su ingreso al centro penitenciario los internos recibirán información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativas al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones.

Artículo 95. Para la ubicación de los sentenciados en los centros penitenciarios se deberá considerar la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales, entrevistas y observación directa de su comportamiento; información que complementará a los estudios técnicos.

Artículo 96. La evolución en el tratamiento técnico dará lugar a la reubicación con la resultante propuesta de traslado al centro penitenciario del régimen que corresponda o al pase de una sección a otra de diferente régimen. La reubicación estará sujeta a las reglas siguientes:

- I. Se realizará acorde a la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. El progreso del tratamiento técnico tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global del sentenciado y tendrá como consecuencias el aumento en la confianza depositada en el mismo, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad. Los parámetros, para la definición de estos indicadores, se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen; y,
- III. Por lo menos cada seis meses o cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario, los sentenciados deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su ubicación. En todos los casos el sentenciado deberá ser notificado.

Artículo 97. Las personas con discapacidad serán internadas en lugares asignados con características especiales para tal fin, previa valoración especializada.

Las personas con discapacidad psico-social, en tanto se diagnóstica su condición por los servicios médicos del centro penitenciario o de la Secretaría de Salud, permanecerán en los centros penitenciarios que tengan las condiciones para su atención especializada.

Artículo 98. A todo sentenciado se le formará un expediente que incluirá los estudios técnicos que se le practiquen, además de una copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

El expediente se conservará en el centro penitenciario y estará dividido en las secciones siguientes:

- I. Sección Disciplinaria, donde se harán constar los antecedentes sobre conducta, medidas disciplinarias y estímulos;
- II. Sección de Salud, que incluirá un resumen clínico sobre el estado de salud física y mental que se realice al sentenciado, por parte de la Secretaría de Salud;
- III. Sección Educativa, en la que se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su estancia en el establecimiento penitenciario;
- IV. Sección de Trabajo y Capacitación, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación obtenida;
- V. Sección de Trabajo Social, que comprenderá el estudio de las relaciones del sentenciado con el medio social, situación familiar, religiosa, política y demás que se determinen necesarias;
- VI. Sección de Psicología, en la que se expongan los factores de personalidad que influyeron en la conducta delictiva, su modificación o neutralización, la concientización del hecho y el daño provocado a la víctima u ofendido;

- VII. Sección de Deporte, Cultura y Recreación, en este apartado se registrarán las actividades de acondicionamiento físico o de práctica de un deporte formal en el centro penitenciario, así como sus participaciones y resultados de actividades culturales y recreativas; y,
- VIII. Sección de Criminología, en la cual se registrarán los resultados del seguimiento de la trayectoria institucional del sentenciado, así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir.

CAPÍTULO V DEL TRATAMIENTO TÉCNICO DE LOS SENTENCIADOS

Artículo 99. En el Sistema Penitenciario Estatal, se aplicará el tratamiento técnico, progresivo e individualizado, tendente a alcanzar la reinserción social del sentenciado, el cual constará al menos de dos periodos:

- I. Estudio y diagnóstico; y,
- II. Aplicación;

Artículo 100. Durante el primer período, el personal técnico del centro penitenciario realizará el estudio bio-psicosocial del sentenciado a fin de conocer sus condiciones personales, psicológicas y sociales, para elaborar un programa personalizado de ejecución.

Artículo 101. El tratamiento aplicable a cada sentenciado se fundará en el programa personalizado de ejecución elaborado con base en los resultados del estudio bio-psicosocial y de los estudios técnicos, los cuales deberán ser actualizados por lo menos semestralmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 102. Durante el período de aplicación se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias.

Artículo 103. La duración del período de tratamiento técnico será determinada, también lo serán las modalidades del mismo, y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todos los casos las medidas aplicadas serán revisadas periódicamente.

Artículo 104. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, de las relaciones del sentenciado con su familia y la sociedad, a fin de que ayuden a su proceso de reinserción social.

Los familiares de todo interno y demás personas que pretendan ingresar a los centros penitenciarios deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto señale el reglamento.

Artículo 105. Obtenida la libertad, el Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, les proporcionará la ayuda necesaria a fin de reincorporarlos psicológica y productivamente al medio social.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE REINSECCIÓN SOCIAL

Artículo 106. Los medios para obtener la reinserción social del sentenciado a sanción privativa de la libertad, tienen por objeto reincorporarlo a la vida social como una persona útil, procurando que desarrolle una actitud de respeto a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general. Se consideran medios de reinserción social del sentenciado a sanción privativa de la libertad, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estos

medios serán requisitos indispensables para los sentenciados que deseen acogerse a los beneficios señalados por la presente ley.

SECCIÓN 1a. TRABAJO

Artículo 107. El trabajo en el Sistema Penitenciario es una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, constituye un elemento fundamental para la reinserción social, además de una fuente de ingresos para la familia del interno, tomando en consideración su interés, vocación, aptitud y capacidad laboral.

Se considerará un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior del Sistema Penitenciario, la participación de socios industriales que cuenten con la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo a los sentenciados. En esta actividad participarán las dependencias y entidades del Estado, para generar programas de trabajo en las que se puedan suministrar bienes de uso recurrente.

Artículo 108. El trabajo en el centro penitenciario no será obligatorio:

- I. Cuando por una enfermedad o discapacidad debidamente acreditada por los servicios de salud, se demuestre la imposibilidad del interno para la realización de alguna actividad laboral;
- II. Para las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto; y,
- III. A los internos mayores de setenta años.

Todas las personas anteriormente señaladas, podrán disfrutar en su caso, de los beneficios penitenciarios sin necesidad de realizar trabajo al interior del centro penitenciario.

Artículo 109. Los programas y las normas para establecer el trabajo al interior del centro penitenciario, serán previstos por las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del mismo.

El trabajo se registrará a través de las normas siguientes:

- I. Será remunerado, y nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Estado;
- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;
- III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
- IV. No atentará contra la dignidad del sentenciado;
- V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico; con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- VI. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualidades profesionales del sentenciado, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;
- VII. No se supeditará al logro de intereses económicos; sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas; y,
- VIII. Serán consideradas como actividades laborales las que los sentenciados desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material.

La distribución del producto del trabajo se realizará de la manera siguiente:

- I. 70% para el sentenciado y sus dependientes;

- II. 20% para la reparación del daño; y,
- III. 10% para un fondo de ahorro.

En los casos en que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta ya hubiera sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

La formación del fondo de ahorro se realizara, siempre y cuando el sentenciado otorgue su consentimiento y le será entregado al momento de obtener su libertad.

La administración de los recursos se realizará a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los internos. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien resolverá lo conducente.

Artículo 110. El trabajo al interior de centro penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos, ello con el propósito de que el interno pueda acceder a las actividades del mercado laboral, acorde con sus habilidades y destrezas.

El Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, impulsará la creación de suficientes actividades productivas, adecuadas a las condiciones particulares de los internos y a las condiciones de seguridad de los centros penitenciarios.

Para ese fin, se promoverá la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social, que estará integrado por representantes del sector empresarial, cuyo objetivo será coadyuvar con el Gobierno del Estado, a través de convenios para la creación de actividades productivas de los internos.

Artículo 111. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario promoverán la organización de redes empresariales para crear espacios productivos para los internos, en las que puedan obtener un empleo digno a fin de que al salir en libertad puedan aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas.

SECCIÓN 2a CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 112. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario establecerán un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las facultades y capacidades de los internos y será actualizada.

Las autoridades de referencia tendrán la obligación de planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios y medidas preventivas al respecto.

Para tal efecto la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social del Estado, deberá coordinar sus programas y actividades con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

SECCIÓN 3a. EDUCACIÓN

Artículo 113. Toda persona que ingrese a un centro penitenciario será sometido a un examen pedagógico, e iniciará, según corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

Artículo 114. El objetivo de la impartición de educación en los centros penitenciarios es dotar a los internos de una mejor preparación académica para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regresen a la vida en libertad.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios se ajustará a los programas oficiales que el estado mexicano establezca en materia educativa y a los principios que para tal efecto se señalan en el artículo 3º constitucional.

La Secretaría de Educación proporcionará la educación al interior de los centros penitenciarios, aplicando los métodos de enseñanza con profesores del sistema educativo, para tal efecto deberá coordinar los programas y actividades con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a fin de garantizar este derecho a la población interna.

Artículo 115. La educación en el Sistema Penitenciario se regirá por las siguientes acciones:

- I. Estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación;
- II. Los internos recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación;
- III. En cada centro penitenciario se contará por lo menos con una biblioteca;
- IV. La documentación oficial que se expida para la acreditación de los estudios, será expedida por la Secretaría de Educación y no contendrá referencia o alusión alguna a la estancia de la persona que lo recibe en los centros penitenciarios; y,
- V. Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación, los internos que tuvieran una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro penitenciario, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Los programas educativos deberán incorporar también el uso de tecnologías, educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar de herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social en su caso, definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se implementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

SECCIÓN 4a. SALUD

Artículo 116. La Secretaría de Salud deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los internos, mediante programas de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Para el logro de sus objetivos la Secretaría de Salud, deberá:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y,
- IV. Suministrar medicamentos para la atención de la población penitenciaria.

**SECCIÓN 4a.
SALUD**

Artículo 116. La Secretaría de Salud deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los internos, mediante programas de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Para el logro de sus objetivos la Secretaría de Salud, deberá:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y,
- IV. Suministrar medicamentos para la atención de la población penitenciaria.

Artículo 117. La Secretaría de Salud, deberá prever que existan médicos, psicólogos, psiquiatras y odontólogos, responsables de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones.

Podrá permitirse, a los internos, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al centro penitenciario examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será remunerado por el solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del centro penitenciario y ponerse a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

Artículo 118. Las internas en los centros penitenciarios contarán además con la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y sexo.

En caso de estado de gravidez, en los centros penitenciarios femeniles se otorgará la atención necesaria para ella y el recién nacido, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el centro penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y las autoridades que ésta determine.

Artículo 119. Ningún interno podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro penitenciario.

Artículo 120. El personal médico adscrito a los centros penitenciarios deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud que los habilite para prestar dichos servicios.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

Artículo 121. El área médica hará inspecciones regulares a los centros penitenciarios y asesorará al Director o servidor público responsable en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
- II. La higiene de los centros penitenciarios y de los internos, y,
- III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del centro penitenciario.

Artículo 122. El médico del centro penitenciario deberá poner en conocimiento del Director o servidor público responsable y éste a sus superiores jerárquicos, de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 123. El área médica de los centros penitenciarios deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de salud.

Artículo 124. El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 125. El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará al Director o servidor público responsable del centro penitenciario en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual de los internos, considerándose las características de personalidad;
- II. Manejar adecuadamente al interno en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el interno y personal del centro penitenciario; y,
- IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro penitenciario; previo informe de seguridad y custodia o del propio interno.

Artículo 126. Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 127. Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los internos, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los centros penitenciarios.

SECCIÓN 5a. DEPORTE

Artículo 128. Todo interno está obligado a participar en programas deportivos, siempre y cuando su estado físico, condiciones de salud, o razones de seguridad, así lo permitan.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario planificarán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas de seguridad para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico y la recreación.

El acondicionamiento físico será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 129. El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

- I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;
- II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;
- III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos como medio de la reinserción social; y,
- IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Dirección General de Prevención y Reinserción Social contará con la participación del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 130. El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios, se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Para lo cual, desde el momento de su ingreso, el interno está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el centro penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al interno el reglamento interno y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún interno podrá desempeñar algún servicio que implique el ejercicio de facultades disciplinarias al interior del centro penitenciario. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

Artículo 131. Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

- I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del centro penitenciario;

- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Dar mal uso o dañar las instalaciones y equipo;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás sentenciados, del personal o del centro penitenciario;
- VII. No respetar a las autoridades;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces a los visitantes y personal del centro penitenciario;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el centro penitenciario;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Instigar a otros sentenciados a desobedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de centro penitenciario;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo; y,
- XIV. Infringir otras disposiciones de la presente ley y del reglamento interno del centro penitenciario.

Artículo 132. Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas establecidas en esta ley, en un marco de respeto a sus derechos humanos. Los internos sólo podrán ser sancionados conforme a la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción y sin ser previamente informado de la infracción atribuida a fin de poder presentar su defensa ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación ante un grupo;
- IV. Exclusión temporal de actividades;
- V. Cambio de labores;
- VI. Suspensión de comisiones;
- VII. Reubicación de estancia;
- VIII. Suspensión de visitas familiares;
- IX. Suspensión de visitas de amistades;
- X. Suspensión de la visita íntima;
- XI. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa o personal de los organismos públicos de derechos humanos; o,
- XII. Traslado a otro centro penitenciario.

Artículo 133. Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del centro penitenciario informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo o al servidor público responsable;

- II. Quien reciba la noticia del hecho, determinará de inmediato si se estima como falta disciplinaria, y si se considera como tal, notificará al interno de los hechos de que se tiene conocimiento, quien deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente en su caso, y una copia se entregará al interno;
- III. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en la que deba decidirse la imposición de la medida disciplinaria deberá estar presente la defensa del interno, y si éste no pudiese asistir, se le designará un defensor público para que pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;
- IV. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará a uno público;
- V. El defensor podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;
- VI. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la defensa o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,
- VII. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, notificará por escrito al interno y a su defensa la decisión adoptada, anexando al expediente del interno dicha notificación y copia certificada de la resolución.

El interno podrá inconformarse por escrito, por sí o a través de su defensor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, ante el Consejo Técnico Interdisciplinario Central para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, se pronuncie confirmando, revocando o modificando la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario o del servidor público que aplicó la medida disciplinaria conforme a esta ley, lo que notificará al interno y a su defensor en un plazo de tres días.

Si el interno o su defensor insisten en su inconformidad, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario Central, podrán acudir ante el juez correspondiente, quien en un plazo de tres días hábiles analizará sin mayor trámite la legalidad del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 134. Podrán imponerse en el acto las medidas disciplinarias establecidas en las fracciones VIII, XI y XII del artículo 132 de esta ley, el Director del Centro o servidor público responsable, cuando medie violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario, lo que deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.

En los casos del párrafo anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, tiene por objeto confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CENTRAL

Artículo 135. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central, es un órgano colegiado consultivo, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y

responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 136. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central, estará presidido por el Director General de Prevención y Reinserción Social e integrado por los servidores públicos profesionales en las áreas: jurídica, administrativa, de seguridad, custodia y vigilancia, médica, laboral, trabajo social, pedagógica, psicológica, psiquiátrica, criminológica y sociológica.

Artículo 137. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 138. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y proponer lo conducente para el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios;
- II. Determinar las políticas, acciones y estrategias que deberán aplicar los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios;
- III. Elaborar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, a todo sentenciado que se le haya impuesto sanción no privativa de la libertad o goce de algún beneficio de ley;
- IV. Validar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, aplicados a los sentenciados privados de su libertad;
- V. Supervisar el debido cumplimiento de la sanción no privativa de libertad impuesta al sentenciado o de algún beneficio establecido en la ley;
- VI. Informar inmediatamente a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del incumplimiento de la sanción no privativa de libertad impuesta al sentenciado o de algún beneficio establecido en la ley;
- VII. Colaborar con los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Capacitar para el ejercicio de sus funciones a los integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; y,
- IX. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 139. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos de los centros penitenciarios para la clasificación e individualización del tratamiento técnico, tendentes a lograr la efectiva reinserción social de los sentenciados.

Artículo 140. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios se integrarán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del centro penitenciario:

- I. El Director del centro penitenciario o el servidor público que lo sustituya en caso de ausencia;
- II. El jefe del Departamento Jurídico;
- III. El jefe del Departamento Administrativo;
- IV. El jefe del Departamento de Seguridad, Custodia y Vigilancia;
- V. El jefe del Departamento Médico;
- VI. El jefe del Departamento Laboral;
- VII. El jefe del Departamento Trabajo Social;
- VIII. El jefe del Departamento Pedagógico;
- IX. El jefe del Departamento Psicológico;
- X. El jefe del Departamento Psiquiátrico;
- XI. El jefe del Departamento de Criminología; y,
- XII. El jefe del Departamento de Sociología.

El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Director del centro penitenciario.

Los integrantes consejeros tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones del consejo y podrán auxiliarse de expertos en las ramas en las que ellos no sean especialistas, o requieran mayor abundamiento de información, quienes únicamente tendrán voz pero no voto.

Artículo 141. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios tendrán las funciones siguientes:

- I. Sugerir medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro Penitenciario;
- II. Elaborar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, de los sentenciados;
- III. Aplicar el tratamiento técnico de los sentenciados;
- IV. Dar seguimiento al programa personalizado de ejecución;
- V. Velar por el irrestricto cumplimiento y observancia de los derechos humanos de los sentenciados;
- VI. Vigilar que en el centro penitenciario se observen los ordenamientos jurídicos establecidos en la materia;
- VII. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del centro penitenciario;
- VIII. Realizar los dictámenes correspondientes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios;
- IX. Regular el acceso de la visita familiar al centro penitenciario y resolver sobre la autorización del ingreso o suspensión temporal o definitiva de la misma;
- X. Imponer previo dictamen las medidas disciplinarias establecidas en esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- XI. Emitir opinión técnica al Juez de Ejecución de Sanciones Penales cuando lo solicite; y,
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 142. El funcionamiento y operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios será determinado en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley.

**CAPÍTULO X
DE LA DISCIPLINA AL INTERIOR
DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

Artículo 143. En los centros penitenciarios sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los centros penitenciarios, o para impedir actos de evasión de los internos.

No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del centro penitenciario.

Artículo 144. Ningún interno tendrá privilegios dentro del centro penitenciario o trato diferenciado sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos.

Los servidores públicos del centro penitenciario vigilarán que se acate esta disposición y tomarán las medidas necesarias en caso de que se percaten de que ello está ocurriendo, e informarán en el acto a sus superiores.

Se prohíbe a los internos desempeñar empleo, mandato o cargo de mando; asimismo, queda prohibida la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los centros penitenciarios por parte del personal o de los sentenciados.

Artículo 145. La seguridad y el orden de los centros penitenciarios es responsabilidad de los directivos y custodios quienes resolverán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de sentenciados o pongan en peligro el orden y la seguridad interna.

Artículo 146. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las medidas disciplinarias. Las esposas sólo podrán ser utilizadas, siempre con observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en los casos siguientes:

- I. Como medida de precaución contra evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el sentenciado a la realización de alguna diligencia, siempre y cuando no represente peligro para el desarrollo de la misma;
- II. Por indicación médica; y,
- III. Por orden del Director o servidor público responsable del centro penitenciario, si han fracasado los demás medios para controlar a un sentenciado, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales.

Artículo 147. Se considerará como buena conducta la observancia de las normas internas, de esta ley y su reglamento, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social.

Artículo 148. Queda prohibido a los internos que:

- I. Produzcan, posean, consuman o comercialicen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra que produzca efectos similares;
- II. Porten o posean explosivos y armas de cualquier naturaleza;
- III. Guarden dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Posean teléfonos celulares o cualquier medio de comunicación electrónica;
- V. Efectúen reclamaciones colectivas;
- VI. Se comuniquen con sentenciados de otros tratamientos o grupos, o sometidos a aislamiento temporal;
- VII. Mantengan comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extranjeros, indígenas o sordomudos; y,
- VIII. Todos los actos contrarios a lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 149. Todo interno deberá contribuir al orden, limpieza e higiene del centro penitenciario. El reglamento y demás disposiciones reglamentarias determinarán la organización de los trabajos para dichos fines.

CAPÍTULO XI DEL COMITÉ DE VISITA

Artículo 150. El Comité de Visita tiene como finalidad realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 151. Estará integrado por un representante de las instancias siguientes:

- I. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, como presidente;
- II. La Defensoría Pública, como secretario;
- III. El Congreso del Estado, como primer vocal;
- IV. La Secretaría de Salud, como segundo vocal; y
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, como tercer vocal.

Artículo 152. El Comité de Visita informará al Juez de Ejecución de Sanciones Penales y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, las observaciones de sus visitas. Si observa la comisión de delitos o irregularidades administrativas, informará de inmediato a las autoridades competentes.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social informará en forma periódica a las instituciones participantes en el Comité de Visita, sobre cuáles fueron las medidas que se tomaron para atender las observaciones realizadas por el mismo.

Artículo 153. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario encargadas de la organización, vigilancia y funcionamiento de los centros penitenciarios tienen la obligación de

conceder todas las facilidades requeridas por los visitantes de los organismos de derechos humanos a fin de puedan desempeñar sus labores.

**TÍTULO OCTAVO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO**

Artículo 154. El personal del Sistema Penitenciario en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuará periódicamente visitas a los centros penitenciarios; cuando detecte violación a derechos humanos, iniciará el procedimiento que corresponda y de efectuar recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su conocimiento.

Artículo 155. El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los centros penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de los internos y de los visitantes en la Institución.

Artículo 156. El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

- I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;
- II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;
- III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;
- IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y,
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

Artículo 157. Los sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios, atenderán a las normas de seguridad que determine el tipo de centro penitenciario que se trate, así como a los requisitos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 158. La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 159. Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la ley de la materia vigente; así mismo, los hechos que pueden ser constitutivos de delito se regirán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del ministerio público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar.

TÍTULO NOVENO
SISTEMA POSPENITENCIARIO
CAPÍTULO I
SISTEMA POSPENITENCIARIO

Artículo 160. El Sistema Pospenitenciario se concibe como el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción a la sociedad, mediante programas de apoyo que prestan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 161. La finalidad del Sistema Pospenitenciario es promover una vida digna a los liberados, a efecto de evitar que reincidan en conductas contrarias a la ley.

Artículo 162. Las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, deberán en el ámbito de sus atribuciones proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reinserción a la sociedad. El reglamento de esta ley preverá la forma y funcionamiento de estas actividades.

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 163. El Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus funciones estarán coordinadas con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 164. El Instituto tendrá por objeto apoyar a los liberados y sus familiares, durante la reinserción social del mismo, sin fines de lucro, mediante asistencia de carácter psicológica, laboral, educativa, jurídica, médica, social y moral estudiando la evolución de la conducta del individuo orientándolo a evitar la reincidencia en la comisión de nuevos delitos.

Artículo 165. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar a los liberados la asesoría necesaria para que cumplan con las condiciones por las que obtuvieron su libertad anticipada y se reintegren eficazmente a la sociedad;
- II. Velar particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el liberado y su familia, cuando sean convenientes para ambas partes;
- III. Concertar y suscribir convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, con el objeto de reinsertar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades;
- IV. Establecer programas permanentes de capacitación y empleo para liberados, con las autoridades del Trabajo y Previsión Social;

V. Proporcionar asistencia a los liberados de otras entidades federativas o de la federación, que se establezcan en el estado; y,

VI. Las demás que le confiera, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Artículo 166. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los recursos humanos, materiales y financieros, para solventar las necesidades del mismo.

De igual forma, podrá recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean económicas o en especie, mismas que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 28 de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Una vez iniciada la vigencia de esta ley, quedará abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, publicada en el Periódico Oficial, en el Suplemento 6223 del 27 de abril del 2002.

TERCERO. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción previsto en la presente Ley, serán concluidos a elección del sentenciado conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

CUARTO. En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá expedirse la normatividad reglamentaria correspondiente, hasta en tanto, continuará vigente la actual en todo aquello que no se oponga a las nuevas disposiciones.

QUINTO. El Reglamento a que se refiere el artículo 92 de esta ley, se expedirá en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, delineará las bases sobre las cuales se incorporarán las autoridades, distintas de las jurisdiccionales, vinculadas en el cumplimiento de la reinserción social y convocará a la creación del Consejo Empresarial para la Reinserción Social a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

SÉPTIMO. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social establecerá los programas a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la expedición del Reglamento respectivo.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, llevará a cabo los reajustes presupuestales conducentes, a efecto de otorgar a las instituciones encargadas de la operación del nuevo régimen de reinserción social, modificación y duración de sanciones penales, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su operación y funcionamiento, así como para la creación de la infraestructura necesaria.

Del mismo modo, en el Presupuesto General de Egresos de los próximos ejercicios fiscales, deberán preverse los recursos financieros requeridos para el adecuado desarrollo y sustentabilidad de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

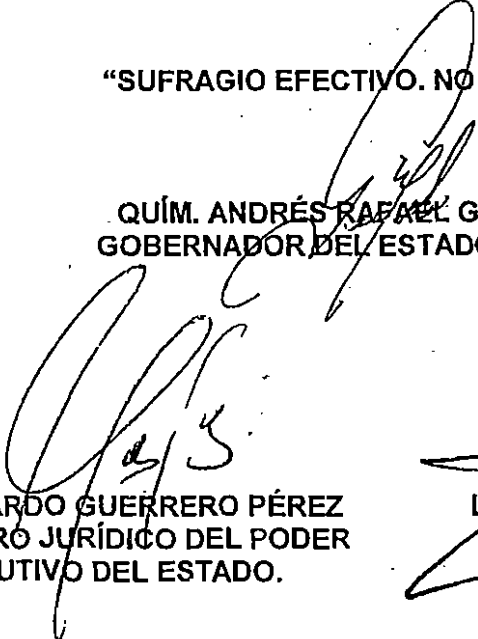
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

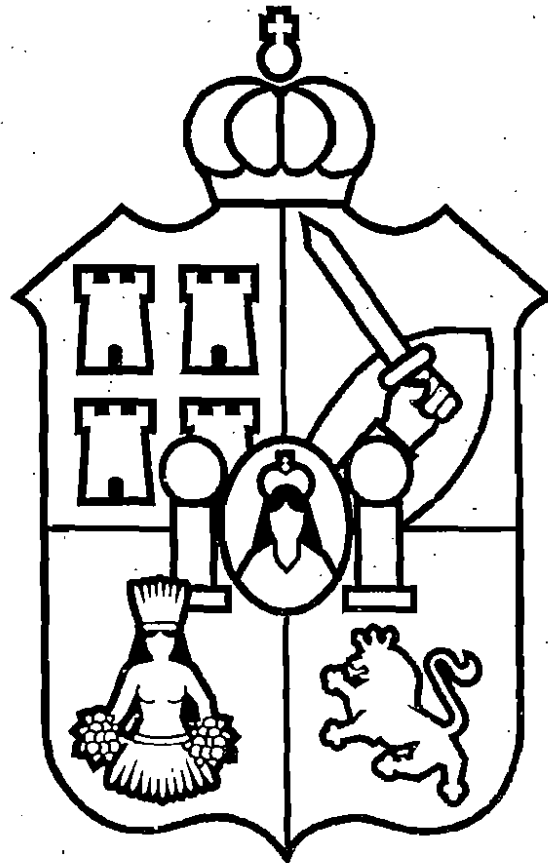
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LA STRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.